



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Penal

Extracto Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Segundo trimestre 2026

Abril a Junio de 2026

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en:
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ÍNDICE TEMÁTICO

1. ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD - Elementos: la inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que perjudiquen al sujeto pasivo	3
2. CONCUSIÓN - Diferencia con la extorsión	5
3. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple	8
4. DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad	14
5. DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No se configuran	22
6. DERECHO DE DEFENSA - No se vulnera: cuando el defensor de confianza es reemplazado por un defensor de oficio ante la no comparecencia de aquél	32
7. ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: en la investigación, de casos relacionados con violencia contra la mujer	35
8. ERROR DE PROHIBICIÓN - Error invencible: se configura	40
9. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - Alcance	48
10. GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible	50
11. INTELIGENCIA ARTIFICIAL - Demanda de casación: utilización indebida	56
12. JUEZ - Deberes: imparcialidad y transparencia	58
13. LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración del daño, deber del sujeto interesado o su apoderado	63
14. NULIDAD - Derecho de defensa: no se vulnera, por el hecho de que el procesado de manera consciente, voluntaria e informada, decline de la alternativa de efectuar la aceptación o allanamiento a cargos	75
15. PROVIDENCIA - Jueces colegiados: son coautores funcionales de la decisión	77
16. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: acto complejo	83

17. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio público: intervención, facultades y límites	85
18. TESTIMONIO - Persona con discapacidad auditiva y del habla: valoración probatoria	91
19. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Configuración: el verbo rector llevar consigo requiere de un elemento subjetivo remitido a la venta o distribución	96
20. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Unidad de acción: variación jurisprudencial	101





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Penal

Extracto Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Segundo trimestre 2026

Abril a Junio de 2026

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en:
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Inicio

1. ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD - Elementos: la inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que perjudiquen al sujeto pasivo / DERECHOS DE LA MUJER - Labores del hogar: tienen relevancia económica

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de A.C.P. contra la sentencia del Tribunal Superior de Neiva, que revocó la absolución emitida por un juzgado penal del circuito y la condenó por los delitos de abuso de condiciones de inferioridad, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado.

La Sala revocó íntegramente la sentencia condenatoria y dejó vigente la absolución de primera instancia, al concluir que no se acreditaron los elementos estructurales de los delitos ni el estándar probatorio exigido para condenar.

La Corte precisó que el delito de abuso de condiciones de inferioridad exige demostrar el aprovechamiento de una situación de debilidad para obtener provecho ilícito y la idoneidad del acto para generar perjuicio patrimonial.

Explicó que la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial constituyen actos jurídicos válidos, realizables por mutuo acuerdo, sin que se demostrara irregularidad en la adjudicación ni desequilibrio económico entre los compañeros.

La Sala destacó que el Tribunal afirmó la existencia de provecho ilícito sin sustento probatorio, pues no acreditó que los bienes asignados fueran de exclusiva propiedad de la

víctima ni que la partición resultara desproporcionada o fraudulenta.

En este contexto, resaltó la relevancia económica de las labores del hogar dentro de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al señalar que los aportes no monetarios, como el trabajo doméstico y el cuidado familiar, integran el patrimonio común y no pueden ser desestimados ni generar privilegios en favor del aportante económico.

SP167-2026(59936) de 25/03/2026

Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. ACP y LGD iniciaron, el 29 de octubre de 1990, una relación marital que duró cerca de 20 años y en la que tuvieron dos hijos.
2. ACP tenía 20 años y LGD superaba los 62 años. LGD estaba separado de su esposa anterior y había disuelto y liquidado la sociedad conyugal. LGD obtuvo, el 28 de abril de 2004, la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico.
3. Los hijos de LGD advirtieron, en 2008, deterioro cognitivo en su padre. LGD celebró, el 7 de diciembre de 2009, una cesión de promesa de compraventa a favor de A.C.P. sobre un inmueble en Neiva. LGD y A.C.P. habían adquirido el bien como compradores desde el 7 de noviembre de 2007 y habían pagado \$130.250.000.
4. LGD y A.C.P. otorgaron poder e inventario de bienes a una abogada. La abogada protocolizó, el 31 de mayo de 2010, la declaración de unión

marital y la liquidación de sociedad patrimonial en partes iguales. Las partes no incluyeron el negocio anterior en esa liquidación.

5. Los hijos de LGD promovieron proceso de interdicción por incapacidad mental. El juez decretó interdicción provisional el 6 de junio de 2013 y designó como curador a O.A.G.B. A.C.P. entregó bienes al curador el 12 de abril de 2013. O.A.G.B. asumió el cuidado personal el 25 de noviembre de 2013.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD

- Elementos: la inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que perjudiquen al sujeto pasivo / **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** - Elementos: la conducta de un sujeto agente con la finalidad de obtener para sí o para otro un provecho ilícito / **ENFOQUE DE GÉNERO** - En la valoración probatoria: implica que la apreciación de los medios suasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas / **DERECHOS DE LA MUJER** - Labores del hogar: tienen relevancia económica

«[...] la Sala advierte que las partes se empeñaron en controvertir si, para el periodo comprendido entre los años 2008 y 2010, el señor LGD padecía o enajenación mental completa, por demencia senil o por Alzheimer.

No obstante, según el fallador de segundo grado, la prueba testimonial de los galenos que lo atendieron en ese lapso, en armonía con el dictamen del perito del INML, ilustra que para ese interregno el aludido ciudadano ya presentaba un déficit de sus facultades cognitivas. Esto es, tenía una alteración mental, no equiparable a enajenación, que si bien le permitía saber y entender lo que hacía, en razón del mismo quebranto, se hallaba en una situación de inferioridad síquica que lo hacía fácilmente sugestionable.

[...] no se reparó en otro elemento sustancial y relevante de la estructura típica de la conducta, el cual, tampoco fue cabalmente acreditado por el titular de la acusación, ni objeto de pronunciamiento certero por el Tribunal, pese al contexto de la situación. Tal aspecto se vincula con dilucidar si, a pesar de que CP fue consciente de que su pareja sentimental por más de veinte años había entrado en una etapa de inferioridad psíquica que lo hacía vulnerable, los actos reprochados lesionaron efectivamente, conforme la imputación jurídica, la liquidación de la comunidad patrimonial de los aludidos

compañeros permanentes, en detrimento directo de los derechos LGD.

Es cierto que, en las condiciones cognitivas diagnosticadas por los facultativos, LGD suscribió, junto con su compañera sentimental ACP —inducido por ella, se acepta—, un poder y un inventario de bienes sociales, con el fin de que, a través de una abogada, fuera declarada la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

De cara a ese enunciado, se imponía responder si ese era un acto jurídico ilegal y capaz de producir efectos jurídicos adversos por carecer de respaldo; [...]

El hecho de que LGD no tuviera para la época en que, a través de abogada, se promovió el aludido trámite, normalidad cognitiva o estuviera en una condición mental que lo hiciera influenciado por su compañera permanente, no convierte, per se, esa actuación en constitutiva de la conducta delictiva estudiada, ante la objetividad o incontrovertible realidad de los dos fenómenos: unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial de bienes; por tanto, era menester, a efectos del develamiento del potencial o efectivo perjuicio irrogado a su patrimonio con las resultas de esos actos que se reputan inducidos, dilucidar si la partición materializó alguno de tales resultados, y en esa dirección el Tribunal se limitó a reconocer que la liquidación de los bienes sociales inventariados se llevó a cabo por partes iguales —representativas de \$267'000.000 para cada uno—, conforme al avalúo presentado:

[...] a la conducta típica del artículo 251 de la Ley 599 de 2000, está asentado en el insular hecho de inducir a una persona en estado de necesidad, de pasión o de trastorno mental, o carente de experiencia, a celebrar actos jurídicos, y que en ello radica la posibilidad de punición del injusto, por cuanto aquella, en esas condiciones, tiene alteración de la esfera volitiva e intelectual que le impide comprender a cabalidad las consecuencias de su obrar, hipótesis que, obviamente, no abastece todos los hitos condicionantes de la comentada conducta delictiva, por ausencia de dos aspectos trascendentes: la intención en el sujeto activo de obtener un provecho ilegal y la idoneidad del acto inducido para generar perjuicio económico en la víctima o, su efectivo menoscabo a consecuencia del mismo, como fue imputado en este asunto.

[...] lo cierto es que la sentencia de segunda instancia, más allá de la objetiva constatación de que el acto en cuestión se cumplió cuando GD

padecía una inferioridad cognitiva asociada a las primeras etapas de demencia senil, no se ocupó de consignar certero análisis del acervo probatorio orientado a evidenciar cómo ese acto reportó un provecho patrimonial ilegal para la acusada, en demérito del patrimonio de su compañero permanente.

Sobre ese aspecto y en cuanto a la aludida negociación, el Tribunal fundó el elemento estructural del delito en que como «por parte del señor GD se había pagado como cuota inicial la suma de \$130.000.000, correspondientes al 30% del valor total del bien, [esa] situación implica la obtención de un provecho ilícito por parte de la acusada, abusando del trastorno mental que ... padecía su entonces compañero permanente en detrimento de su patrimonio económico».

Sin embargo, en tal razonamiento, al parecer, subyace la convicción de que ese capital era exclusiva propiedad de L. Creencia que apoyó, tácitamente, el reproche por la repartición de los bienes de la sociedad patrimonial, los que pese a ser adquiridos durante la convivencia, conforme a las Escrituras Públicas, estaban a nombre de GD.

Aún así, en uno u otro evento, tal planteamiento decae por la legal y elemental razón de que durante la vigencia de la unión marital de hecho, a semejanza de como ocurre en el matrimonio formal, «[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes», sin que tal regla admita excepción en este asunto, sobre la base de conjeturar, tácita o explícitamente, que era L quien generaba los ingresos, mientras que CP se dedicaba al hogar y cuidado de los dos hijos comunes, toda vez que un tal criterio se encuentra proscrito, por la propia ley, según lo resaltado, así como por la jurisprudencia, la cual tiene establecido que el trabajo en el hogar —frecuentemente realizado por la mujer— tiene relevancia económica al

momento de liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y no puede ser desestimado por no traducirse en ingresos monetarios directos, en cuanto ello implica reproducción de estereotipos de género y es factor de discriminación de la mujer:

[...]

Bajo esa óptica, el alegado perjuicio que supuestamente devino de la cesión del contrato de promesa de compraventa, no sería, en principio, por el valor que estimó el ad-quem (es decir, \$130.000.000), porque ese aporte se cumplió con recursos comunes de la pareja de compañeros permanentes, de suerte que la hipotética lesión sería del cincuenta por ciento de esa cifra; y se asegura que es hipotética, ya que, como el contrato de cesión fue oneroso, lo que implica que el cedente recibió una compensación equivalente a cambio, dado que la Fiscalía no desarrolló un ejercicio probatorio para acreditar que ese fue un negocio simulado, la sola constatación de su realización cuando L evidenciaba síntomas de deterioro cognitivo es insuficiente para inferir, en grado de certeza, que las condiciones de ese convenio no se cumplieron con sujeción a lo estipulado en el mismo.

Recapitulando, ante la ausencia de un cierto e inequívoco ejercicio probatorio, desarrollado en el juicio y reconstruido en el fallo de segundo grado, sobre la intención o ánimo de la acusada de obtener un provecho patrimonial ilegal, por la cesión del contrato de promesa de compraventa o por la declaración de la unión marital de hecho y, la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, como tampoco respecto del potencial o efectivo menoscabo del pecunio de LGD, se impone la absolución de ACP frente al delito de abuso de circunstancia de inferioridad, por ausencia del estándar para condenar previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004».

Inicio

2. CONCUSIÓN - Diferencia con la extorsión / EXTORSIÓN - Agravada: difiere de la concusión, elemento de abuso del cargo o de la función pública / EXTORSIÓN - Elementos: el metus publicae potestatis no es propio de este delito

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación presentado por la defensa contra la sentencia del Tribunal Superior

de Cali, que confirmó la condena impuesta a los acusados como coautores del delito de extorsión agravada.

La Sala casó parcialmente la sentencia al concluir que los hechos no se adecuan al delito de extorsión agravada, sino al de concusión. En consecuencia, modificó la calificación jurídica y condenó por este último delito, con redosificación de la pena.

Detalló las diferencias estructurales entre los delitos de extorsión y concusión. Manifestó que, en la concusión, el elemento central radica en la instrumentalización indebida del poder estatal, que genera en la víctima el denominado metus publicae potestatis, esto es, el temor frente al ejercicio abusivo de la autoridad.

Refirió que la extorsión es un delito común que no exige calidad especial del sujeto activo y se configura mediante constreñimiento ilegítimo, sin necesidad de vínculo funcional con el poder público.

En este punto, la Corte advirtió que la circunstancia de agravación de la extorsión por la calidad de servidor público no incorpora el abuso funcional como elemento estructural, por lo que no equipara ambos tipos penales.

En ese sentido, fijó la regla según la cual el criterio de diferenciación radica en el origen del constreñimiento. Si proviene del abuso del cargo o función, la conducta corresponde a concusión; si deriva de coacción desligada del ejercicio funcional, se configura extorsión agravada.

Al aplicar estos criterios, concluyó que la conducta analizada se desarrolló mediante el abuso de la investidura oficial, al utilizar una competencia estatal como mecanismo de presión para obtener un beneficio económico.

SP311-2026(61180) de 13/05/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Aclaración de voto:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. J.P.A.S. y M.P.R. ejercían como miembros de la Policía Nacional el 16 de junio de 2017. Ambos realizaban labores de investigación en Cali.

2. J.P.A.S. y M.P.R. finalizaron la actividad y se dirigieron a la sede de la SIJIN. En el trayecto interceptaron a A.H.S. por conducir a exceso de velocidad y le solicitaron documentos.

3. A.H.S. se identificó como ciudadano español e informó la pérdida de su pasaporte. Exhibió la denuncia por extravío de documentos.

4. J.P.A.S. y M.P.R. condujeron a A.H.S. a la estación de Policía para verificar identidad y antecedentes. Otros uniformados apoyaron el traslado junto con la esposa de A.H.S.

5. J.P.A.S. y M.P.R. informaron a A.H.S. que sería deportado por situación migratoria irregular. Ambos indicaron que el traslado al aeropuerto estaba dispuesto. Le ofrecieron evitar la deportación a cambio de diez millones de pesos.

6. A.H.S. aceptó la propuesta por temor a ser separado de su familia. Entregó seis millones de pesos el mismo día y prometió pagar el saldo en una semana.

7. A.H.S. denunció los hechos el 28 de junio de 2017.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONCUSIÓN - Diferencia con la extorsión / **CONCUSIÓN** - Elementos: abuso del cargo o de la función / **CONCUSIÓN** - Elementos: temor del poder público / **EXTORSIÓN** - Agravada: cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado / **EXTORSIÓN** - Agravada: difiere de la concusión, elemento de abuso del cargo o de la función pública

«[...] la diferencia radica en que en la concusión el objeto principal de protección es la administración pública, de modo que, la afectación patrimonial del particular opera mediata. En la extorsión, en cambio, el bien jurídico prevalente lo constituye el patrimonio económico de la víctima, junto con su libertad de autodeterminación.

En relación con esto último, en el delito de concusión el servidor público constriñe, induce o solicita a alguien que entregue o prometa dinero o cualquier otra utilidad indebida, de manera que, la afectación de la voluntad se circunscribe a la obtención de una prestación de carácter patrimonial.

En el delito de extorsión, por el contrario, el espectro del comportamiento típico es más amplio, porque el sujeto activo constriñe a la víctima para que haga, tolere u omita alguna cosa, con connotación económica, con el propósito de obtener un provecho ilícito. De esta manera, la afectación de la libertad de autodeterminación puede proyectarse sobre una

gama más extensa de comportamientos, lo que evidencia un mayor alcance del constreñimiento típico.

[...]

Ahora bien, el artículo 245 del Código Penal enumera las circunstancias de agravación punitiva del delito de extorsión, entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 2°, en los siguientes términos: «Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado».

En una primera aproximación podría pensarse que esta hipótesis configura un concurso aparente entre los delitos de extorsión agravada y concusión, en la medida en que, en ambos supuestos interviene un servidor público y existe una exigencia patrimonial ilegítima.

Sin embargo, un examen dogmático más riguroso y detenido, a partir de un juicio de tipicidad estricta, permite descartar tal conclusión, porque las estructuras típicas de ambos delitos difieren en un elemento esencial: el abuso del cargo o de la función pública.

[...]

En síntesis, la diferencia dogmática entre la concusión y la extorsión agravada con sustento en el numeral 2° del artículo 245 del Código Penal, radica en determinar si el constreñimiento tiene origen institucional, es decir, si proviene del abuso del cargo o de la función, evento en el que la conducta se adecúa al delito de concusión. O si, por el contrario, deriva de una coacción, amenaza o violencia desvinculada del ejercicio funcional, supuesto en el que se configura el delito de extorsión agravada.

Por lo tanto, cuando un servidor público constriñe, induce o solicita a otro promesa o entrega de dinero, abusando de su cargo o funciones, a fin de obtener una utilidad indebida para sí o para otro, la conducta se subsume en el delito de concusión.

En cambio, si el servidor público o quien sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, actúa al margen de su función, sin instrumentalizar el cargo, pero ejerciendo coacción, amenaza o violencia en contra de una persona para que haga, tolere u omita alguna cosa con connotación económica, con el propósito de obtener provecho ilícito, la conducta se adecua al delito de extorsión agravada»

EXTORSIÓN - Elementos: el *metus publicae potestatis* no es propio de este delito

«Pues bien, no existe duda de que JPAS y MPR, en un principio, actuaron en virtud de su cargo y en ejercicio de sus funciones, pues, se identificaron ante AHS como miembros de la Policía Nacional, adscritos a la SIJIN, iniciaron un procedimiento policial propio de sus competencias consistente en establecer plenamente la identidad del ciudadano extranjero y verificar sus antecedentes y utilizaron medios institucionales de la Policía Nacional para su traslado hasta la estación de policía de Floralia, con el propósito de cumplir con su deber funcional.

Sin embargo, una vez en la estación de policía, JPAS y MPR se apartaron del ejercicio legítimo de su cargo y de sus funciones y utilizaron su investidura como miembros de la Policía Nacional para generar en AHS la creencia de que sería deportado de manera inminente, debido a su presunta permanencia irregular en el país.

Ese anuncio constituyó el constreñimiento típico a que alude el delito de concusión, pues, la advertencia de una deportación inmediata fue utilizada como mecanismo de presión con el propósito de doblegar la voluntad de AHS y, acto seguido, solicitarle la entrega de una suma de dinero a cambio de no activar el procedimiento migratorio, como era su deber.

[...]

Esa conducta activó en AHS el *metus publicae potestatis*, esto es, el temor derivado del ejercicio abusivo del poder público, en tanto, no tuvo alternativa distinta a ceder a la exigencia económica y entregar la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), al percibir que su deportación dependía directamente de la decisión de los policiales y que su negativa podría desencadenar consecuencias inmediatas y gravosas para él y su familia.

Así, el constreñimiento se realizó a través de la instrumentalización indebida del poder estatal por parte de JPAS y MPR, en su condición de miembros de la Policía Nacional, lo que constituye el abuso funcional exigido en el tipo penal de concusión.

[...]

No se trata de un supuesto de extorsión, ni siquiera en su modalidad agravada, porque el

constreñimiento no provino de la amenaza, violencia o coacción ilegítima ejercida al margen

del ejercicio funcional y sin respaldo en investidura oficial alguna».

Inicio

3. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple / HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES - Incidencia frente al grado de conocimiento requerido para condenar / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: carga de la prueba / IN DUBIO PRO REO - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible / DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN - Alcance: se vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante el investigador de la Policía Judicial de manera voluntaria, cuando no se le informó sobre su derecho a guardar silencio

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de las víctimas y el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la absolución a favor de LMMR, por el delito de homicidio, y decretó la extinción de la acción penal, por prescripción, a favor de JMQM.

La Corte no casó el fallo y mantuvo la absolución de L.M.M.R., al considerar que no se demostró su responsabilidad penal en el delito de homicidio, ni bajo coautoría impropia ni por comisión por omisión, y que tampoco era viable emitir condena por encubrimiento debido a la prescripción. Concluyó que las falencias investigativas y acusatorias impidieron estructurar un caso probatorio suficiente.

En efecto, explicó que la acusación delimitaba el marco decisional y advirtió graves deficiencias en su estructuración. Señaló que la Fiscalía no definió con claridad los hechos jurídicamente relevantes ni acreditó los elementos de la coautoría impropia, en especial un acuerdo previo o concomitante y un aporte funcional decisivo.

Además, indicó que la pretensión de condena por comisión por omisión vulneraba el principio de congruencia, pues implicaba modificar de manera sustancial la premisa fáctica y jurídica. Agregó que no se acreditó posición de garante ni la capacidad de evitar el resultado.

La Corte explicó que la prueba pericial no permitió establecer con certeza la causa de las lesiones ni descartar hipótesis alternativas plausibles, incluida la muerte accidental. Señaló que los dictámenes presentaron inconsistencias y divergencias que generaron duda razonable.

Asimismo, sostuvo que las demás pruebas —relativas al arrastre del cuerpo, el caudal del canal y las conductas de la procesada— tampoco permitían superar la incertidumbre. Al respecto, resaltó que la hipótesis de la Fiscalía resultaba especulativa y coexistía con explicaciones alternativas razonables.

En relación con las manifestaciones de la procesada, la Sala analizó su tratamiento probatorio y advirtió confusión entre su carácter de hecho jurídicamente relevante y prueba de referencia. Preciso que las versiones extra-procesales no podían valorarse en contra de la procesada sin respetar el derecho a no autoincriminarse.

SP189-2026(60455) de 15/04/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 31 de octubre de 2010, en horas de la madrugada, el joven LACE sufrió múltiples fracturas en el rostro y el cráneo. LACE falleció por sumersión en medio líquido en el caño El Virrey, ubicado en la zona norte de la ciudad de Bogotá.
2. El personal de bomberos encontró el cuerpo de LACE horas después, en un tramo de difícil acceso del caño El Virrey. Una primera búsqueda realizada por ese personal no arrojó resultados.
3. Antes de los hechos, LACE departía con compañeros y amigos en una discoteca, donde consumió una cantidad considerable de licor.
4. La Fiscalía sostuvo que varias personas no identificadas propinaron a LACE una

golpiza y abandonaron su cuerpo en el lugar donde luego lo hallaron. Posteriormente, la Fiscalía modificó esta hipótesis durante la actuación penal.

5. Según otra hipótesis de la Fiscalía, LMMR acordó con los agresores segar la vida de LACE. En cumplimiento de ese acuerdo, LMMR distrajo a las autoridades durante la ejecución del homicidio y generó confusión sobre el lugar donde abandonaron el cuerpo.
6. La Fiscalía también sostuvo que JMQM faltó a la verdad sobre las circunstancias de la muerte de LACE y entorpeció las labores investigativas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

COAUTORÍA - Acuerdo: determina la calificación jurídica / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Elementos / **HIPÓTESIS DELICTIVA** - No se demostró / **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** - Características

«La coautoría impropia se deriva del inciso 2° del artículo 29 del Código Penal. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, sus elementos, pueden sintetizarse, así: (i) un acuerdo o plan común -expreso o tácito; previo o concomitante; formal o informal- (ii) división de funciones o del trabajo criminal y (iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito -codominio funcional del hecho-.

De allí que, la concurrencia de los elementos subjetivos -vinculación al plan criminal- y objetivos -contribución trascendente en la fase ejecutiva con codominio funcional del hecho- da lugar a que entre los coautores se aplique la imputación recíproca de la conducta global, a pesar de que no todos ejecuten el verbo rector del delito.

Aunque el Fiscal se refirió en abstracto a los anteriores elementos estructurales, no mencionó siquiera que LMMR haya acordado con otras personas causar la muerte de LC.

En este caso, el tema del acuerdo es relevante, no solo por constituir un elemento estructural de esa forma de participación, sino, además, porque el momento en que supuestamente se haya realizado determina la calificación jurídica. Así, por ejemplo, si se establece que fue antes o durante la comisión de la conducta punible, se podría estar en el ámbito de la complicidad o la coautoría. Por el contrario, si el acuerdo sucede

luego de consumado el delito y al sujeto activo se le atribuye la tergiversación de la verdad o la afectación de la investigación, podría tratarse de un delito de encubrimiento por favorecimiento, previsto en el artículo 446 del Código Penal.

De otro lado, la disertación del Fiscal gira en torno a la posibilidad que tuvo MR de presenciar lo sucedido, lo que lo lleva a concluir de forma reiterada que ésta tiene la calidad de testigo. Por razones obvias, ser testigo de un hecho no implica la participación en el mismo.

Sobre esa base, le cuestiona a LMMR que haya mentido a pesar de haber presenciado los hechos.

Finalmente, a partir de un cúmulo de especulaciones, concluyó que MR faltó a la verdad mientras el homicidio se estaba ejecutando. No precisa si esa supuesta conducta estaba orientada a evitar el esclarecimiento de los hechos o a impedir que otras personas auxiliaran a LC.

[...]

A lo sumo, la Fiscalía contaba con evidencias para concluir que LMMR decidió encubrir a los autores del homicidio, lo que podría encajar en el delito de favorecimiento, previsto en el artículo 446 del Código Penal, según el cual, incurre en él quien (i) teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible, (ii) sin concierto previo, (iii) ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente.

[...] la respuesta de la Fiscalía, ante situaciones tan trágicas como las tratadas en esa oportunidad y la que ahora es objeto de decisión, no puede consistir en iniciar un proceso por el delito más grave posible, sin explorar suficientemente las hipótesis plausibles, sin verificar los respectivos presupuestos legales de cada una de ellas y sin constatar que la hipótesis seleccionada encuentra un verdadero respaldo en las evidencias recopiladas.

En síntesis, para la Sala es claro que el fiscal que tuvo a cargo la indagación e investigación incurrió en errores manifiestos al realizar el juicio de imputación (que se extendieron a la acusación). Por ello, decidió imputarle a MR el delito de homicidio agravado, sin contar con información que respaldara esa hipótesis, generando de esa manera un proceso caótico, durante el cual no pudieron esclarecerse varios aspectos medulares de los cargos [...]

En el escrito de acusación, la Fiscalía, de nuevo, mezcló hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y el contenido de las evidencias. Igualmente, el énfasis estuvo en los dictámenes periciales según los cuales se trató de un homicidio y no de una caída accidental. Allí se reiteraron los mismos hechos: (i) se trató de un homicidio, (ii) el cuerpo fue trasladado posteriormente al lugar donde finalmente fue encontrado, (iii) LMMR pudo presenciar lo sucedido; y (iv) a pesar de ello, decidió entregar versiones falsas sobre la causa de la muerte y la ubicación de LC»

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: coautor y modalidad de comisión por omisión u omisión impropia / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Diferencias con la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia / **DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN** - Características / **CONDUCTA PUNIBLE** - Omisión impropia / **POSICIÓN DE GARANTE** - Estrecha comunidad entre personas / **SENTENCIA DE CASACIÓN** - No se puede pronunciar sobre aspectos no decididos por las instancias: Principio de doble instancia

«[...] es claro que la eventual emisión de una condena, que incluya los elementos estructurales de la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia, implicaría la flagrante violación del principio de congruencia.

[...]

En síntesis, sin perjuicio de que una decisión en ese sentido afectaría el principio de congruencia, la condena bajo la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia sería improcedente porque: (i) no se reúne uno de los elementos modulares de esa modalidad, a saber, la posición de garante, derivada de una “estrecha comunidad de vida” que nunca se demostró; (ii) para establecer los otros requisitos, esto es, una acción que hubiera permitido evitar el resultado, deben realizarse múltiples especulaciones sobre las circunstancias específicas que rodearon la muerte de LAC; (iii) las anteriores razones, miradas aisladamente o en conjunto, son suficientes para desestimar la pretensión de emitir la condena al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Código Penal; y (iv) en tal sentido, tiene razón el fiscal delegado ante esta Corporación al pedir que se mantenga incólume la sentencia absolutoria emitida en ambas instancias»

COAUTORÍA - Acuerdo puede ser expreso o tácito / **COAUTORÍA** - Acuerdo: análisis probatorio de las circunstancias / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configuran: por ausencia de generalidad y universalidad / **HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES** - Incidencia frente al grado de conocimiento requerido para condenar / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple / **PRESCRIPCIÓN** - Favorecimiento / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a la Fiscalía por la deficiente actividad investigativa y probatoria

«Además de las falencias en la imputación y la acusación, que pudieron comprometer el derecho de la procesada a conocer oportunamente los cargos, la Sala advierte que la Fiscalía no logró demostrar más allá de duda razonable que LMMR acordó con otros causarle la muerte a su amigo LAC, que, en tal sentido, su aporte consistiría en distraer a las autoridades mientras el homicidio se ejecutaba y que su aporte fue trascendente en la medida que impidió que la víctima fuera oportunamente auxiliada.

Como ya se indicó, a las imprecisiones en la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes se sumó la evidente falta de fundamento de la hipótesis expuesta por la Fiscalía en la imputación y la acusación, circunstancia que no pudo ser corregida durante el juicio oral.

[...]

Así se asuma que LMMR se enteró del ataque mortal y, luego, entregó versiones falsas sobre lo sucedido, ello no permite tildarla de coautora del homicidio.

En primer término, porque no existen elementos suficientes para concluir que ese comportamiento fue producto del supuesto acuerdo con los ejecutores materiales. No existe información precisa sobre las causas de la supuesta golpiza, ni de la reacción que tuvo LM en ese preciso momento. Tampoco se sabe si LA había fallecido cuando LM acudió ante las autoridades, porque, como bien lo señaló la Fiscalía en su alegato de conclusión, “no hay certeza de lo que pasó realmente con LAC entre las 3 y 3:30 de la mañana (...) hasta el momento en que fue encontrado finalmente”.

Igualmente, la hipótesis según la cual MR le suministró información falsa a los policiales

mientras el homicidio se estaba consumando carece de sentido y de respaldo probatorio.

[...]

La fragilidad de las anteriores inferencias se reitera en el argumento del delegado del Ministerio Público, en cuanto afirmó que, si una persona ilustrada opta por encubrir un delito, es porque participó en él.

Esta conclusión está estructurada a partir de una supuesta máxima de la experiencia, que no tiene dicha calidad toda vez que: (i) no corresponde a fenómenos o situaciones que puedan observarse cotidianamente, que permitan extraer una conclusión sobre la forma como casi siempre suceden; y (ii) en consonancia con lo anterior, un enunciado de esa naturaleza carece totalmente de universalidad, porque una persona puede tener múltiples razones para encubrir un delito, entre ellas, su vínculo con los autores, amenazas, promesas remuneratorias, etcétera.

Finalmente, si, en contra de la evidencia, se acepta que la hipótesis del homicidio bajo la modalidad de coautoría impropia es razonable, igualmente existen otras hipótesis, igualmente plausibles, entre ellas, la prevista en el artículo 446 del Código Penal, que trata del encubrimiento por favorecimiento.

Según esa versión alternativa de los hechos, LMMR presenció lo sucedido, pero no realizó algún aporte para segar la vida de su amigo LA ni celebró acuerdos con esa finalidad. Por amistad u otro tipo de vínculos con los agresores, o por cualquier otra razón, luego de ocurridos los hechos les suministró información falsa a los policiales a quienes contactó, así como a los bomberos, amigos y familiares de la víctima, sobre el origen de las lesiones sufridas por L y las razones por las cuales fue a parar al caño.

[...]

Por tanto, incluso si se aceptan los argumentos expuestos por los impugnantes sobre la causa de la muerte de LAC, la ubicación del cadáver y el comportamiento de LMMR, no habría lugar a casar la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal, que coincide en lo esencial con lo decidido por el juzgado de primera instancia, para emitir uno de reemplazo por el delito de favorecimiento por encubrimiento.

Lo anterior, por lo siguiente: (i) la imputación se formuló el 7 de octubre de 2011; (ii) el fallo de

segunda instancia se profirió el 30 de abril de 2021; (iii) el delito encubrimiento por favorecimiento, cuando se trata de un delito de homicidio, tiene asignada la pena de prisión de 216 meses, o sea, 18 años; (iv) luego de la imputación, el término de prescripción comienza a correr por un término equivalente a la mitad de la pena, en este caso, 9 años; y (v) para cuando se emitió el fallo de segundo grado ese término ya se había vencido.

[...]

Lo anterior es importante para la solución del caso, pero lo es mucho más para que este tipo de situaciones no se repitan, por el grave daño que le causan a la administración de justicia.

Es, igualmente, un llamado de atención para que las imputaciones y acusaciones se ajusten a las previsiones legales, para evitar situaciones indeseables como la formulación de cargos exagerados, que afectan los derechos de imputados y acusados, distraen sobre los términos de prescripción, generan expectativas infundadas en las víctimas y, por esa vía, deterioran la imagen de la administración de justicia y la confianza que la ciudadanía debe tener en sus fiscales y jueces»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa, en materia de impugnación de credibilidad del testimonio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo: impugnación de credibilidad, evento en que la defensa no utilizó esta herramienta jurídica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo: impugnación de credibilidad, si la parte decide renunciar a su ejercicio, ya no podrá plantearla en estadios procesales subsiguientes, ni en instancias superiores, ni en casación

«[...] la Corte advierte que los reproches dirigidos a cuestionar los procedimientos empleados por MD son infundados, porque (i) no se acreditó suficientemente la pérdida de las partes del cráneo de LA; (ii) que la misma fuera imputable a la labor del perito y (iii) en gracia de discusión, ello sería intrascendente [...]

Sumado a lo anterior, el esclarecimiento de este aspecto también se vio afectado por la decisión de la defensa de no contrainterrogar al perito MD. Es razonable pensar que el escenario dialéctico inherente al interrogatorio cruzado, que incluye amplias prerrogativas para la defensa en materia de impugnación de la credibilidad (preguntas sugestivas, utilización de declaraciones

anteriores -informes, presentación de prueba de refutación, etc.), hubieran brindado mejores elementos de juicio para tomar la respectiva decisión.

[...]

En síntesis, la Corte considera que (i) no se acreditó de manera suficiente que el incumplimiento de algunos protocolos por parte de MD hubiera incidido en los hallazgos del dictamen; (ii) existe una coincidencia razonable entre las lesiones observadas en el rostro de LA, con los lugares donde supuestamente se generaron los daños y (iii) en cualquier caso, aun si se aceptara lo anterior, los vicios no se trasladan a las demás fracturas encontradas por el perito.

Sobre este tema, tienen razón los impugnantes al concluir que el Tribunal desestimó el dictamen de MD por cuestiones meramente formales y, además, sin fundamento, dio a entender que la fractura supuestamente causada durante la exhumación impedía aceptar sus conclusiones sobre las otras huellas de violencia detectadas en el cuerpo de LAC. No obstante, como se explicará a continuación, ello no significa que deba aceptarse la opinión de dicho perito sobre el origen de las lesiones y la causa de la muerte»

IN DUBIO PRO REO - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: incidencia frente al estándar de más allá de toda duda razonable / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: caso en que, las dos hipótesis factuales ventiladas a lo largo de la investigación, son admisibles / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: carga de la prueba / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple

«En primer lugar, puede darse por probado que LAC murió por asfixia por inmersión, al haber aspirado agua del caño EV.

Ello es compatible con el hallazgo de alto contenido de líquido turbio en sus vías respiratorias y en su estómago, así como la presencia de hongo en su fosa nasal que, como lo indicaron los expertos, es indicativo de la aspiración de esa sustancia cuando la persona se encontraba viva. A su turno, también es compatible con el lugar donde fue encontrado LA,

la humedad de su ropa y la presencia de maceración en sus manos, propio del contacto con el agua.

También es posible dar por probado que dicha asfixia por inmersión fue coadyuvada por las graves lesiones en su cara, así como por el estado de ebriedad en que se encontraba.

Dicho esto, el debate se centra en si la prueba técnica allegada es concluyente sobre la forma como ocurrieron esas lesiones.

La Sala anticipa que existe una duda insalvable sobre el origen de las lesiones causadas a LA, pues con la prueba obrante en el expediente no es posible concluir que hubieran sido causadas por terceros [...]

En este caso, ante el hallazgo del cuerpo de LAC al interior del caño EV, la Fiscalía podía avizorar, al menos, dos hipótesis: que cayó de manera accidental o que fue producto de un obrar humano.

[...]

Con las evidencias allegadas no es posible adoptar una postura definitiva sobre el origen de las lesiones. Es más, con esos dictámenes no puede descartarse la posibilidad de que algunas lesiones fueran causadas por terceras personas y otras fueran producto de la caída.

Incluso, con esas mismas pruebas, aun si se aceptara que las lesiones fueron producto de una caída, tampoco se excluye la posibilidad de la intervención de terceros.

En suma, como se advirtió con anterioridad, existe una duda insalvable sobre el origen de las lesiones.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: como prueba de referencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: improcedencia / **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Alcance: se vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante el investigador de la Policía Judicial de manera voluntaria, cuando no se le informó sobre su derecho a guardar silencio

«A lo largo de la actuación se han ventilado las declaraciones y manifestaciones de LMMR, sin que exista suficiente claridad sobre su carácter de hecho jurídicamente relevante, hecho indicador o testimonio rendido por fuera del

juicio oral, que pueda tenerse como prueba de referencia.

[...]

La poca claridad sobre este tema se hizo evidente en el tratamiento que los juzgadores y los demandantes les dieron a esas versiones. Al parecer, asumieron que se trata de testimonios rendidos por fuera del juicio oral, llevados a este escenario a través de los “testigos de oídas”.

La Sala advierte que la Fiscalía, el Tribunal y los demandantes les dieron el mismo tratamiento a todas las versiones suministradas por LM, incluyendo la que sirvió de base al informe preparado por el investigador SP, en diligencia realizada el cuatro de mayo de 2011, o sea más de seis meses después de ocurridos los hechos.

En este último evento, la versión de MR fue recogida en un acto de investigación ejecutado por funcionarios de la Fiscalía, entre ellos, el fotógrafo P. Este testigo aclaró en el juicio oral que su informe se orientó a documentar la versión de LM, a la cual se refirió de manera amplia.

Es claro que esa versión de LM no tiene la calidad de hecho jurídicamente relevante, según la hipótesis inicial (hubo un acuerdo en el que ésta participó y su aporte consistió en suministrar información falsa a las autoridades durante la fase de ejecución del homicidio). Lo anterior, por la simple razón que sería un acto posterior al momento de consumación del delito (el acto de investigación se llevó a cabo más de seis meses después).

Tampoco tiene la calidad de hecho jurídicamente relevante en la última hipótesis ventilada en este proceso, orientada a demostrar la supuesta posición de garante y las omisiones ante un homicidio que pudo haber evitado.

Por tanto, la Sala advierte que la Fiscalía pretendió utilizar la declaración rendida por LMMR durante un acto de investigación ordenado por esa misma entidad, para luego demostrar que se trata de una versión falsa. De ello da cuenta lo que dijo el investigador P sobre el propósito de lograr que la procesada señalara el lugar donde inició su desplazamiento aquella madrugada y aclarar cada viraje, cada giro, hasta el lugar donde finalmente cayó LAC.

[...]

Bajo el entendido de que lo expresado por MR

durante el procedimiento de “reconstrucción” no tiene el carácter de manifestaciones espontáneas, por la simple razón de que el relato correspondió a los interrogantes y solicitudes de los investigadores (CSJ SP19617 de 2017, rad. 45899 y CSJ SP1187 de 2025, rad. 59499, entre otras), la Sala concluye que esa versión no es admisible como prueba.

Lo anterior, por lo siguiente: (i) para ese momento, la Fiscalía dudaba de la versión de una muerte accidental, lo que se hace palmario con el referido acto de investigación, así como los ordenados más adelante, entre ellos, la exhumación a cargo de MD; (ii) uno de los principales argumentos de la Fiscalía a lo largo del proceso (y de los demandantes) es que las declaraciones iniciales de LM son manifiestamente contradictorias, lo que pudo verificarse desde el inicio de la indagación; (iii) para la Fiscalía, era claro que LM estuvo con LAC la madrugada en que se produjo la muerte de éste, aspecto que nunca se ha discutido a lo largo de este trámite; (iv) las dudas sobre la causa de la muerte necesariamente comprometían penalmente a MR, bien porque se sospechara de su participación en el supuesto homicidio o porque se concluyera que estaba entorpeciendo la investigación para favorecer a los autores materiales; (v) el referido acto de investigación estaba orientado a obtener información que, sin duda, podría comprometer la responsabilidad penal de esta procesada; (vi) ésta no estuvo acompañada de su defensor, ni se le puso de presente el derecho a no auto incriminarse -art. 33 C.P.-, tal y como se evidenció en la primera parte del contrainterrogatorio al investigador P; y (vii) finalmente, la Fiscalía pretendió usar en contra de LM una declaración recibida durante un acto de investigación ejecutado por funcionarios del CTI, indudablemente orientado a obtener y documentar su versión y, sobre esa base, demostrar que ha faltado a la verdad sobre las circunstancias que rodearon el deceso de su amigo LA.

[...] las manifestaciones que espontáneamente les suministró LM a los policiales y bomberos, así como a los amigos y familiares de LA, sí pueden ser valoradas, por las razones explicadas en precedencia.

[...]

Así, es posible que las contradicciones en que incurrió LMM correspondan a su intención de faltar a la verdad, pero ello no puede afirmarse de manera concluyente. Además, tal y como se explicó en los acápites anteriores, incluso si esa

hipótesis fuera aceptada, no existen elementos de juicio para concluir que es responsable del supuesto homicidio del que fue víctima el joven C, bien como “coautora impropia”, como se sostuvo en la imputación o la acusación, o bajo la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia, como se propuso a partir de los alegatos de conclusión.

Inicio

4. DELITOS DE LESA HUMANIDAD -

Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Con fines de terrorismo: delito de lesa humanidad / TESTIGO DE OÍDAS - Valoración probatoria: reglas jurisprudenciales/ PRUEBA PERICIAL - Dictamen: criterios para su apreciación / COAUTORÍA IMPROPIA - Configuración: jefes de organizaciones

La Sala de Casación Penal decidió las impugnaciones especiales interpuestas por S.U.V. y su defensor contra la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia que revocó la absolución dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la prueba acreditó la existencia de la organización criminal conocida como “Los Doce Apóstoles”, la participación de S.U.V. como uno de sus dirigentes y su responsabilidad en el homicidio de C.B.D. Asimismo, descartó los cuestionamientos defensivos sobre valoración probatoria, prescripción y supuestas conspiraciones o motivaciones espurias de los testigos.

La Corte consideró que los testimonios de los principales declarantes de cargo, analizados de manera conjunta y confrontados con informes institucionales, documentos y demás elementos probatorios, resultaban consistentes y corroborados entre sí. En ese contexto, estableció que la organización desarrolló una política sistemática de eliminación de personas señaladas como delincuentes o colaboradoras de grupos subversivos, con apoyo de particulares y miembros de la fuerza pública.

Concluyó que S.U.V. cumplió funciones de liderazgo, coordinación y apoyo dentro de la organización, la cual operó principalmente en municipios del norte de Antioquia. También

Como mucho, estos “hechos indicadores” podrían dar cuenta de un posible encubrimiento, que, en todo caso, no podría ser el fundamento de la condena por encontrarse prescrita la acción penal, como ya se explicó».

determinó que el homicidio de C.B.D. hizo parte de esa política criminal, pues la víctima había sido incluida en una lista de personas seleccionadas por el grupo para ser eliminadas.

En relación con la prescripción, ratificó que el concierto para delinquir agravado, por sus características y contexto, constituyó un crimen de lesa humanidad, razón por la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y mantuvo la vigencia de la persecución penal conforme a la jurisprudencia aplicable.

En salvamento parcial conjunto, los magistrados Gerardo Barbosa Castillo y José Joaquín Urbano Martínez compartieron la decisión de fondo, pero sostuvieron que el delito de concierto para delinquir agravado no constituye un crimen de lesa humanidad ni tiene carácter imprescriptible. Consideraron que ni el derecho internacional consuetudinario ni los tratados internacionales le otorgan esa condición y advirtieron que atribuirle por vía jurisprudencial vulnera el principio de legalidad, pues corresponde al legislador establecer de manera expresa los delitos que integran esa categoría. Por ello, estimaron que, en este caso, la acción penal por ese delito se encontraba prescrita.

SP499-2026(72466) de 03/06/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

Salvamento parcial de voto:

**Gerardo Barbosa Castillo
José Joaquín Urbano Martínez**

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre 1990 y 1994, S.U.V. conformó y dirigió un grupo armado ilegal conocido como “Los Doce Apóstoles”. La organización operó desde la hacienda La Carolina, ubicada en el sector de Llanos de Cuivá, municipio de Yarumal, Antioquia.

2. La organización ejecutó homicidios contra personas que señalaba como delincuentes, consumidores o expendedores de estupefacientes, y presuntos colaboradores de grupos guerrilleros en el norte de Antioquia.

3. El grupo contó con la participación de particulares y con el apoyo de algunos agentes estatales. Entre sus integrantes figuraban H.D.Z.C., conocido como “Pelo de Chonta”, y J.A.O.R., conocido como “Rodrigo” o “El Mono de los Llanos”.

4. C.B.D. trabajaba como conductor de un bus escalera en la ruta entre los municipios de Campamento y Yarumal. La organización lo incluyó en una lista de personas señaladas como colaboradoras de la guerrilla.

5. El 25 de febrero de 1994, dos sicarios asesinaron a C.B.D. con arma de fuego mientras cumplía su recorrido entre Yarumal y Campamento.

6. La Fiscalía atribuyó ese homicidio al plan de exterminio desarrollado por “Los Doce Apóstoles” y vinculó a S.U.V. como presunto responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

7. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia absolvió a S.U.V. por considerar que las pruebas no demostraban su responsabilidad penal.

8. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó la absolución. Concluyó que S.U.V. dirigió la organización criminal y participó en el homicidio de C.B.D., por lo que lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

9. S.U.V. y su defensor interpusieron impugnación especial contra la sentencia condenatoria.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CRÍMENES CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL - Crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Elementos / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Características / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

- Prescripción: son delitos imprescriptibles, hasta que el sujeto es vinculado al proceso penal / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Principio de legalidad: a través del ius cogens / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Con fines de terrorismo: delito de lesa humanidad / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: como delito de lesa humanidad, relevancia del análisis de roles y jerarquías

«La doctrina distingue dos grandes categorías de crímenes graves contra la comunidad internacional, a saber, el genocidio, los crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad.

Sobre la categoría que interesa al asunto, de antaño, los crímenes de lesa humanidad han sido concebidos como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, ya que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. De ahí que, trascienden del ámbito nacional, de manera que adquieren competencia para la persecución y sanción otros Estados o tribunales internacionales.

Vale precisar que el ordenamiento colombiano no define ni delimita el contenido de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 17 de julio de 1998 y aprobado mediante la Ley 742 de 2002, complementario de los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, reparación y restablecimiento de derechos de las víctimas de los delitos de su competencia, codificó en su artículo 7º los delitos de lesa humanidad.

[...]

La Sala, en sentencia de 15 de julio de 2015, rad. 45795, precisó que los delitos de lesa humanidad:

i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros.

ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales.

Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común.

iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz.

iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general.

v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”

En esa línea, el artículo 29 del Estatuto de Roma señala que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no prescribirán, entre estos, los de lesa humanidad. Sobre esta característica, la Corte Constitucional en sentencia C-580 de 2002, al abordar la prescripción de la pena y la acción penal para el delito de desaparición forzada de personas, consideró que, aun cuando la pena impuesta es prescriptible, gracias a una lectura armónica con la expresa prohibición del artículo 28 de la Constitución Política, no sucede igual con la acción penal.

Respecto de esta, indicó que, ante la gravedad de la conducta, la necesidad de protección y resarcimiento de las víctimas y el deber de precaver la impunidad el delito es imprescriptible, de manera que puede ser investigado en cualquier tiempo. No obstante, para conciliar esta postura con los derechos del procesado, estableció que, individualizados y formalmente vinculados al proceso los partícipes o intervinientes en los hechos, operan las normas que regulan la prescripción.

Si bien, aquella posición fue planteada para el delito de desaparición forzada, tales consideraciones se han estimado válidas para cualquier delito de lesa humanidad. También la Corte ha sostenido que la declaración de crimen de guerra o de lesa humanidad es un acto de connotación judicial, luego, puede realizarlo la Fiscalía General de la Nación, como acusador, el juez de conocimiento, en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio Público o por petición

de un ciudadano, lo que luego fue recogido por el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 1719 de 2014

Ahora bien, la Corte ha precisado de tiempo atrás, que aun cuando el delito de concierto para delinquir agravado no está incluido en los consensos internacionales como crimen de lesa humanidad, puede asumir tal connotación cuando grupos armados ilegales ejecutan graves conductas contra la población civil, como parte de un ataque generalizado y sistemático, con el propósito de la organización de cometerlo o para promover la política de un Estado, ya que guarda conexidad con los delitos de lesa humanidad perpetrados y, por ello, le son aplicables todos sus efectos jurídicos.

[...]

En esa ocasión, al Corte señaló los siguientes presupuestos, para considerar el delito de concierto para delinquir agravado como crimen de lesa humanidad:

(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;

(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y

(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización.

A propósito de este último presupuesto, esta Corporación ha aclarado que el conocimiento de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, que denota la íntima relación del concierto para delinquir agravado y los delitos de lesa humanidad objeto del acuerdo, puede derivarse de dos supuestos:

(i) De acuerdo con los delitos cuya comisión haya sido acordada. Se requiere que la concertación se centre en la comisión de delitos de lesa humanidad o consista en promover organizaciones que dentro de sus designios, propósitos o finalidades tengan la de cometer ese tipo de conductas. Debe probarse que el asociado se concertó con la organización, a fin de perpetrar o de aportar a la ejecución de delitos de lesa humanidad. Ordinariamente en esta posición se encuentran los miembros del grupo criminal con incidencia en la definición de los planes o políticas de ataque contra la población.

(ii) Por la intervención personal en la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco de la

pertenencia a la organización. En este supuesto, el concierto para delinquir agravado se considera como de lesa humanidad, de acuerdo con «la constatación de la materialidad de los ilícitos o concreto devenir de los hechos cometidos por el “aparato” y el rol e interacción de los intervinientes en el trazado macrocriminal de la organización.

Y, en punto de la prescripción de la acción penal para este delito, la Sala ha realizado una distinción a partir del rol que el procesado desempeñó en la organización criminal, toda vez que la sola pertenencia al grupo armado ilegal, cuyo propósito sea la comisión de delitos de esa caracterización y por esa finalidad, no hace extensiva a todos sus miembros la imprescriptibilidad para efectos investigativos, sino a aquellos que lo dirigen y a los que materializan los hechos constitutivos del ataque generalizado y sistemático contra la población civil

[...] aun si se admitiese el reparo de los impugnantes sobre la inaplicabilidad del Estatuto de Roma por irretroactividad de la ley penal, los hechos enmarcados en los delitos de concierto para delinquir y homicidio, ambos agravados, conservarían su calificación de crímenes de lesa humanidad -el primero por conexidad-, en virtud de las normas imperativas del derecho internacional público, del ius cogens.

[...] contrario a lo aducido por los impugnantes, el grupo criminal llevó a cabo un ataque generalizado contra la población civil de esa región, patentizado en el homicidio de cerca de cincuenta (50) personas, por lo menos en el municipio de Yarumal, entre 1993 y 1994, es decir, sobre un número importante de víctimas.

Sistemático, pues fueron llevados a cabo como ejecución de la política de exterminio de “Los Doce Apóstoles”, que iniciaba con el perfilamiento de los objetivos, bajo categorías previamente definidas por aquel, a partir de etiquetas discriminatorias y prejuiciosas, como indeseables sociales, presuntos guerrilleros, colaboradores de estos, delincuentes comunes o exconvictos, expendedores o consumidores de estupefacientes o de mala reputación. Luego de lo cual conformaban una “lista negra” o “lista de muerte”, de manera que quienes estuviesen allí incluidos serían perseguidos por el grupo y ejecutados por los brazos sicariales de la organización.

Lo anterior, con el apoyo financiero y logístico de comerciantes o pobladores de reconocida

prestancia económica de Yarumal, la colaboración del Ejército Nacional y del Comando de Policía del Distrito 7, incluso, con la premeditada omisión de garantizar la protección de los pobladores, a sabiendas de la amenaza que sobre ellos recaía, por la existencia y operación de la estructura armada.

En ese sentido, comoquiera que el delito de concierto para delinquir agravado que se atribuyó a SUV, por hacer parte de “Los Doce Apóstoles”, consistió en una asociación criminal conformada para cometer graves violaciones a los derechos humanos, contra la vida, honra y dignidad de la población civil de Yarumal, por criterios discriminatorios y con fines de exterminio.

[...] ambos delitos, el concierto para delinquir y el homicidio, ambos agravados, se tornan en crímenes de lesa humanidad -el primero por conexidad-, como lo estimó la Fiscalía y el Tribunal, con acierto.

Conclusión a la que arriba la Sala, tras establecer que, conforme al acopio probatorio, también están acreditados los demás presupuestos de la jurisprudencia, en punto del concierto para delinquir, cuales son, que el procesado se asoció voluntariamente al grupo y tuvo conocimiento o consciencia de la naturaleza de la actividad criminal de la organización, citados ut supra, lo que, no obstante, se abordará con mayor profundidad al analizar la responsabilidad de SUV en los delitos acusados.

Conforme a lo expuesto, el término extintivo para los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado estuvo amparado por el efecto jurídico de la imprescriptibilidad entre la apertura de la investigación previa, el 22 de diciembre de 1995, y la vinculación mediante diligencia de indagatoria de SUV el 17 de octubre de 2013, fecha en la que comenzó a correr para cada punible»

PRUEBA PERICIAL - Dictamen pericial: requisitos / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: criterios para su apreciación / **DICTAMEN PERICIAL** - Finalidad: está destinado a brindar al juez elementos de apreciación / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psicología forense: solo indica el estado mental de la persona y sus características pero no la veracidad de los hechos que narra / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: apreciación probatoria, caso en que el perito realiza su dictamen basado en otro y no entrevista a la víctima / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo

no implica su falta de credibilidad, persona con trastorno mental

«[...] la Sala aprecia que el 13 de julio de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -en adelante INMLCF- valoró a EAPL, con la finalidad de determinar su «capacidad mental para declarar o rendir testimonio». Este concluyó que el testigo padece trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos y que se encuentra en «capacidad de testificar en el presente proceso».

En contraposición a ello, la defensa allegó dos dictámenes del 3 de junio de 2014 y 27 de noviembre de 2018, realizados por el profesional RMI, exdirector de la aludida entidad que, al unisono, diagnosticaron «enfermedad mental de tipo psicótica, con alteraciones graves del pensamiento, la sensopercepción, el afecto y la conducta», motivo por el que los testimonios que rinda «tienen una alta probabilidad de no estar ajustados a la realidad ni a la veracidad».

De suerte que, las conclusiones a las que arribaron los profesionales son contradictorias, por cuya razón la Sala procede a establecer cuál ostenta mérito probatorio, como premisa para determinar si el Tribunal erró al preferir el dictamen forense.

Así, la valoración psiquiátrica forense emitida por el INMLCF reúne las exigencias previstas en los artículos 249 y siguientes de la Ley 600 de 2000, pues su finalidad es aportar conocimientos sobre temas técnicos y científicos, fue elaborada por un perito oficial y sometida a contradicción. Entonces, se trata de una prueba pericial en estricto sentido.

Por su parte, la defensa allegó el concepto psiquiátrico forense del 3 de junio de 2014 y el estudio crítico del informe pericial emitido por el INMLCF, junto con su aclaración, del 27 de noviembre de 2018. Respecto de ellos, el 10 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que «no tienen el carácter de prueba pericial», por cuanto el profesional RMI «no es perito dentro de esta causa porque no fue nombrado por un funcionario judicial» y «no tomó posesión del cargo».

De manera que, aunque la defensa catalogue el aludido concepto y estudio como dictámenes, con la finalidad de darles carácter de prueba pericial, no lo son. Luego, por la naturaleza que ostentan, no logran anteponerse a la pericia válidamente practicada por el INMLCF. Empero, constituyen

criterio orientador. Específicamente, el del 27 de noviembre de 2018, pues el correspondiente al año 2014, se emitió antes de la pericia cuestionada.

«[...] como lo ha señalado de forma pacífica la Sala, la labor de los peritos es brindar conocimiento técnico científico sobre un tema especializado y no establecer la credibilidad del relato que hace el examinado. Eso, le corresponde exclusivamente al funcionario judicial»

TESTIMONIO DE OÍDAS - En la Ley 600 de 2000, es objeto de valoración / **TESTIGO DE OÍDAS** - Concepto / **TESTIGO DE OÍDAS** - Valoración probatoria / **TESTIGO DE OÍDAS** - Presupuestos a aplicar en la apreciación de este medio de persuasión / **TESTIGO DE OÍDAS** - Valoración probatoria: reglas jurisprudenciales

«[...] en punto de los testimonios de oídas como prueba de respaldo, ha enseñado la jurisprudencia de la Sala que, este testimonio, también conocido como indirecto, se encarga de acreditar el relato que otra persona hizo sobre un suceso, pero no tiene la potencialidad de verificar la veracidad de ese dicho.

Desde esa perspectiva, se ha explicado que, aun cuando en la Ley 600 de 2000 no se previó restricción alguna para la valoración del testimonio de oídas, así como tampoco le otorgó ningún tipo de eficacia probatoria, su apreciación debe llevarse a cabo bajo la observancia de las siguientes reglas jurisprudenciales:

(i) Se trate de un testigo de oídas de primer grado, entendiendo como tal a quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de segundo grado o de grados sucesivos, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente.

(ii) El testigo de oídas debe señalar cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo.

(iii) Es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar cuenta de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu, es

trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo. Y,

(iv) Es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento, la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas»

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, se cumple / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: promover grupo ilegal, se configura

«[...] las declaraciones entregadas por los testigos conocidos con los alias de “El A”, “PB”, “EB”, “JB”, “M” y “CV”, carecen de la fuerza suasoria necesaria para llegar a desvirtuar las pruebas testimoniales y documentales que, con debido fundamento y respaldo de corroboración, llegaron a acreditar la existencia de un vínculo estrecho entre SUV y el grupo de Los Doce Apóstoles.

En consecuencia, estima la Corte que, si bien el Tribunal erró en la apreciación de algunos elementos de convicción, lo cierto es que esas fallas de valoración no tienen la entidad suficiente como para llevar a esta Corporación a una conclusión distinta a la consignada en el fallo impugnado, ya que, como pudo apreciarse, la valoración probatoria surtida con ocasión de los recursos promovidos en contra de la decisión de segundo grado, lleva ratificar la responsabilidad que le asiste a SUV en la conformación del grupo paramilitar conocido como “Los Doce Apóstoles” y, por consiguiente, los cargos formulados por los recurrentes, no cuentan con vocación de prosperidad»

COAUTORÍA - Crimen organizado / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Configuración: jefes de organizaciones / **COAUTORÍA** - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA PROPIA** - Concepto

«Con esas precisiones, en el presente asunto, quedó demostrado que el 25 de febrero de 1994, CBD, conductor del carro escalera de placa [...] que cubría la ruta Yarumal - Campamento fue impactado por proyectil de arma de fuego. Esta acción fue ejecutada por dos sujetos que se desplazaban en el automotor como pasajeros y aprovecharon la parada efectuada en la vereda el limón para atacar a la víctima. Lesiones que le causaron la muerte en el lugar de los hechos.

[...] la materialidad del homicidio no ofrece duda, al igual que, las circunstancias modales en las que ocurrió. De acuerdo con estas se tiene que, los victimarios valiéndose de la actividad de conducción que en ese momento desarrollaba B y que le impedía cualquier acción de defensa, se aprovecharon de esa situación de indefensión y procedieron a disparar en su humanidad.

Cada una de las instancias así lo consideró y sobre este aspecto no obra oposición en los recursos presentados; razón por la que la Corte no se detiene en el punto. El debate propuesto por la defensa técnica y material, recae en la responsabilidad del acusado en tal suceso.

[...]

En ese sentido, tanto en el acto de acusación como en la sentencia de carácter condenatorio, fue coincidente el supuesto fáctico y jurídico de la atribución de responsabilidad a SUV, mismo que se le puso de presente al momento de rendir indagatoria. Esto es, como responsable de delito de homicidio agravado de CBD, en tanto, al interior del grupo delincuencia de “Los Doce Apóstoles” se identificaba una división de trabajo entre sus integrantes con un objetivo común, siendo este, el encargado de canalizar la información y consolidar datos de víctimas, disponiendo, además, la ejecución del hecho criminal

[...] la Sala reitera que, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, son coautores quienes, «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte». Ha establecido la jurisprudencia que esta puede ser propia, cuando cada uno de los sujetos que intervienen en el acto delictivo realiza el verbo rector del delito; o impropia, cuando no todas las personas ejecutan el verbo rector, sino que actúan conforme a una división del trabajo y la sujeción a un plan común.

Ha explicado esta Corporación que tratándose de la coautoría impropia es necesario verificar la existencia de: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y; iii) que el aporte sea trascendente en la fase ejecutiva del delito.

Cuando la configuración del delito permite la división del trabajo siguiendo un plan común, como puede ocurrir, por ejemplo, en un homicidio o un secuestro, es posible que varios coautores realicen aportes esenciales y coordinados para la consumación del delito, aunque cada uno ejecute una parte diferente de

la conducta típica. En estos casos, la coautoría se fundamenta en el co-dominio del hecho y en la voluntad común de realizar el delito».

COAUTORÍA - Se configura: cuando se tiene dominio del hecho / **COAUTORÍA** - Acuerdo: análisis probatorio de las circunstancias / **COAUTORÍA IMPROPIA** - División del trabajo

«Para la Sala, la historia sobre la existencia de un listado de futuras víctimas de homicidio en los municipios de Campamento y Yarumal no resulta insular. Todo lo contrario, se trataba de una situación ampliamente conocida por los miembros de esas comunidades, quienes se mantenían en estado de temor a raíz de esa situación.

Tan cierto es lo anterior que, de hecho, la propia víctima, en compañía de otras personas, buscó la intervención de las autoridades policiales y de órganos de control, ante quienes, incluso, CBD pretendió aclarar la alegada relación con un grupo insurgente.

Se documentó que varios moradores de la región acudieron ante la Procuraduría General de la Nación informando el panorama de zozobra que se estaba gestando por la constante ejecución de homicidios y la ausencia de resultados investigativos por ellos.

[...] desde mediados del mes de julio de 1993, tanto los hermanos C y FB, como los señores JJH y GJR, todos relacionados con actividades de transporte en buses escalera en la región de Yarumal y Campamento, dieron cuenta ante las autoridades, no solo de la existencia de un listado de personas cuya vida corría riesgo por ser señalados de ser colaboradores de la guerrilla, sino que, además, informaron respecto de su inclusión en esa lista.

[...] no es como lo propone la defensa, que haya ocurrido una suerte de desplazamiento en el móvil del acto homicida, esto es, del designio gestado al interior de la empresa criminal al de dos policiales que decidieron autónomamente dar muerte a CB. Lo que se presentó es que, tanto AV como MQ, conocedores ya del destino planeado por el grupo delictivo, expusieron su interés de que se concretara.

[...] contrario a lo sostenido por la defensa del procesado y, congruente con lo reseñado por la Sala en acápite anterior, la versión sobre la existencia de un listado de víctimas a ejecutar por cuenta de “Los Doce Apóstoles”, no proviene de los meros rumores que circulaban en la

comunidad de Yarumal y sus alrededores durante la primera mitad de los años 90s, sino que, obedece a una realidad, ya demostrada, según la cual ese documento sí existió, siendo su naturaleza, además de privada, clandestina y secreta, pues de esas características dependía el éxito misional de la organización criminal.

Dicho listado, según ya se determinó también, estaba conformado por personas que, de manera arbitraria, eran señaladas de ser ladrones, extorsionistas, secuestradores, expendedores de narcóticos, consumidores de estos y colaboradores de la guerrilla, categoría última, en la cual encuadraron a CBD. Su actividad como transportador a lo largo de una región dominada por grupos guerrilleros, lo había llevado a prestarles, ocasionalmente, servicios de mensajería, situación que no era tolerada ni comprendida por aquella organización, lo que llevó a que CBD, fuera incluido por la organización de Los “Doce Apóstoles” en la «lista negra», donde obraban los destinatarios de sus acciones homicidas.

Circunstancia que trascendió a la realidad. Debido a que, en efecto, se ejecutó la acción criminal en contra de su vida ese 25 de febrero de 1993, por dos sujetos recién reclutados por la organización. Aspecto sobre el cual, ahora, se detiene la Sala, en tanto, guarda relación con la sindicación en contra de SUV y su relación directa con el manejo y control de la lista.

En este punto, determinado se encuentra que, UV, se concertó con otras personas con el objetivo de conformar y financiar un grupo armado ilegal cuyo objetivo era adelantar acciones de «limpieza social» en los municipios de Campamento y Yarumal, las cuales consistían en causarle la muerte a aquellas personas catalogadas como socialmente indeseables. En ese sentido, establecido está que el procesado ostentaba dentro de esa organización una posición de mando.

Congruente con ello, uno de los principales insumos de la sindicación en contra de SUV, en relación con el manejo del listado de víctimas, estuvo en las manifestaciones de JCMQ. Persona que, como se expuso al momento de analizar el delito de concierto para delinquir, conoció de primera mano y en su rol de Comandante del Distrito, pormenores de la distribución y ejecución de acciones por el grupo criminal.

[...]

Al revisarse los tres relatos e, incluso, los

apartados extraídos por el recurrente, en lo esencial la descripción del suceso se mantiene, pues es coincidente en los aspectos sustanciales, a saber: (i) que el nombre de CB -conductor de un bus escalera- aparecía en la lista de objetivos de la organización; (ii) la razón de ello, obedecía a que era señalado como colaborador de la guerrilla, específicamente en asuntos logísticos; (iii) la ejecución material del delito estuvo a cargo de personas recientemente incorporadas al grupo, venidas de la ciudad de Medellín; (iii) la idea de cometer el hecho delictivo fue informada no solo por alias «r» sino también por SUV, en uno de los encuentros que tuvo de forma personal y, (iv) que el homicidio se cometió entre la vía Yarumal- Campamento.

No se observa inconsistencia sustancial entre las tres exposiciones que, afecte por aspectos intrínsecos su credibilidad. Por el contrario, fueron contestes en revelar que el homicidio de CB fue realizado por la organización, bajo disposición de SUV, en tanto se identificaba como aquellos sujetos que, por considerarse colaboradores de la guerrilla, debían desaparecer.

[...]

Así, aun cuando en esos procesos se quiso afincar que el motivo del atentado fatal en contra de CBD estuvo delimitado por el interés protervo de AV, al punto que, bajo ese motivo, involucrado MQ, habría dado la orden de cegar la vida de la víctima como un obsequio, no se logra desestimar que lo acaecido, estaba realmente atado a que previamente se conocía la directriz de dar muerte a CB, bajo la sindicación de que era un colaborador de la guerrilla.

[...]

A partir del anterior sustento probatorio, la Sala coincide con el Tribunal en cuanto al título de imputación contra SUV como coautor impropio en el homicidio agravado de CBD.

Así, desde su rol de liderazgo y dirigente de “Los Doce Apóstoles”, el procesado tenía en su posesión la llamada “lista negra”, contentiva de las personas que eran consideradas enemigas de la organización, por ser “indeseables sociales” o colaboradores de la guerrilla, a su juicio, y a partir de información de inteligencia que recibía por medio de los brazos rural y urbano, así como de los miembros de la Policía y el Ejército, que ilícitamente colaboraban con la organización, y de otros comerciantes y pobladores que, también,

servían a los protervos cometidos de la asociación criminal.

[...]

Por tanto, existió un claro acuerdo previo o plan común entre los miembros de la organización, con división de funciones, según el papel que cada uno desempeñaba, al punto que, de manera coordinada, SUV dio la orden de asesinar al siguiente en la lista -CBD-, por medio de sicarios que serían convocados por alias “R”, su mano derecha y asiduo visitante de La Carolina, para lo cual, además, requirió a la Fuerza Pública, representada en ese momento, por MQ, para que no interviniera en el asunto.

Incluso, los ejecutores materiales del delito también eran parte del grupo criminal, pues aun cuando uno de ellos fue reclutado desde Medellín, su llamado obedeció a la intención del mismo SUV de probar su capacidad para llevar a cabo el asesinato, para ser considerado apto de incorporarse a “Los Doce Apóstoles”, lo que solo aquel podía determinar, en su calidad de líder.

Nótese, además, que la materialidad del delito fue concretada en condiciones que permitieron a los miembros del grupo criminal aprovechar la situación de indefensión de la víctima. En efecto, en desarrollo de su labor de conductor, CBD no logró atisbar la presencia de los dos sujetos sentados en la parte posterior del bus, quienes le impactaron con proyectil de arma de fuego en su cabeza, causando su deceso inmediato el 25 de febrero de 1994.

En esa línea, para la Sala, como se indicó previamente, no era necesario que el procesado conociera directamente a la víctima para la configuración del dolo en el homicidio, pues siendo el encargado de confeccionar la lista y disponer lo pertinente para su paulatina ejecución, le bastaba con conocer las razones por las que determinado miembro de la población civil debía ser incluido, en este caso concreto, por ser supuesto colaborador de la guerrilla, ya siendo política de la organización exterminar a todo aquel que estuviese allí relacionado»

Salvamento Parcial De Voto:

Gerardo Barbosa Castillo
José Joaquín Urbano Martínez

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: no es un delito de lesa humanidad (SALVAMENTO) / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad /

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Principio de legalidad / **PRESCRIPCIÓN** - Se configura

«Los suscritos magistrados compartimos la decisión tomada por la Corte en este proceso, como también los fundamentos en que se apoya; sin embargo, en lo relacionado con el delito de concierto para delinquir agravado consideramos que no es un crimen de lesa humanidad, que no tiene la calidad de imprescriptible y que, en este caso concreto, está prescrito.

Desde nuestro punto de vista, el Derecho Penal Internacional Consuetudinario no le reconoció esa calidad al concierto para delinquir. El Derecho Penal Internacional de los Tratados tampoco lo hizo: ni el Estatuto de Roma ni ningún otro instrumento complementario tomó una decisión en ese sentido.

[...]

Mientras el legislador no incorpore de manera clara y completa esa categoría en el ordenamiento interno, la atribución judicial de la condición de crimen de lesa humanidad a delitos no definidos expresamente como tales vulnera el principio de legalidad. El artículo 29 de la Constitución Política exige ley previa, cierta, y estricta, que describa con precisión la conducta punible y delimite de manera inequívoca sus consecuencias jurídicas.

Para un cometido de tal envergadura, como tipificar un nuevo crimen de lesa humanidad, nos parece que no es suficiente con imprimir un giro en un sentido u otro a la jurisprudencia penal vigente. Como lo hemos puesto de presente, generar un cambio como ese exige el ejercicio de las competencias de otras instancias del poder público, como el legislativo; competencias que superan las importantes, pero también limitadas atribuciones de una Corte Suprema de Justicia».

Inicio

5. DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No se configuran / PRESCRIPCIÓN - Favorabilidad / TESTIMONIO - Víctima de delito sexual: valoración probatoria / DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - Elementos: violencia, apreciación probatoria, no exige un comportamiento específico de la víctima / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Orden de captura: con ocasión de sentencia condenatoria

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de casación interpuesto por la apoderada de víctimas contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la absolución por el delito de acceso carnal violento agravado y declaró la prescripción respecto de algunos hechos.

La Corte casó la sentencia y condenó a los procesados como autores del delito acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Impuso penas privativas de la libertad, negó subrogados y ordenó librar orden de captura para el cumplimiento inmediato de la sanción.

Descartó la violación directa de la ley sustancial. Señaló que los hechos no son constitutivos de delitos de lesa humanidad y que no procede la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad

prevista en la Ley 2081 de 2021, por ser desfavorable.

La Sala precisó que la prescripción tiene naturaleza sustancial y debe aplicarse conforme a los principios de legalidad y favorabilidad. Indicó que, bajo las reglas vigentes al momento de los hechos, la acción penal no había prescrito para el delito de acceso carnal violento.

Aunado a lo anterior, identificó errores de valoración probatoria del Tribunal. Señaló que cercenó y tergiversó el testimonio de la víctima, omitió valorar pruebas relevantes y aplicó máximas de experiencia infundadas sobre el comportamiento de las víctimas de violencia sexual.

La Corte concluyó que el testimonio de la víctima es creíble, coherente y persistente. Indicó que describe una dinámica de violencia física y moral que anuló su capacidad de autodeterminación y descartó la existencia de consentimiento.

Asimismo, reiteró que la ausencia de lesiones físicas no desvirtúa la violencia y que no es exigible resistencia activa para acreditar la falta de consentimiento. Enfatizó que el análisis probatorio debe seguir los estándares propios de los delitos sexuales.

También analizó los dictámenes periciales y concluyó que carecen de fuerza suficiente para desvirtuar el relato. Señaló que su metodología fue limitada y que sus conclusiones no se

soportan en el acervo probatorio ni en la observación directa de la víctima.

Finalmente, la Sala justificó la ejecución inmediata de la condena. Consideró necesario librar orden de captura en atención a la gravedad y sistematicidad de los hechos, la magnitud del daño, la ausencia de subrogados y los fines de la pena, en particular la retribución y la prevención general.

SP194-2026(60213) de 15/04/2026

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

Salvamento de voto:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En 1997, J.A.V.B., cura en San José del Guaviare, incluyó a F.J.B.F., de trece años, al grupo de acólitos.
2. En el segundo semestre de 1997, J.A.V.B. encerró a F.J.B.F. en una habitación y lo accedió carnalmente, tras indagar sobre su vida sexual. Posteriormente, le exigió silencio y lo amenazó con causar daño a su madre y hermana.
3. J.A.V.B. repitió estas conductas durante los meses siguientes, con periodicidad semanal, cuando F. J. B. F. acudía a la iglesia o a la casa cural.
4. C.F.V.B., hermano de J.A.V.B., se ordenó cura en el segundo semestre de 1998.
5. J.A.V.B. ordenó a F.J.B.F., de catorce años, visitar a C.F.V.B. en San José del Guaviare. En esa oportunidad, C.F.V.B. accedió carnalmente a F.J.B.F. y empleó un lazo para sujetar su cuello.
6. J.A.V.B. y C.F.V.B. sometieron a F.J.B.F., desde entonces, a prácticas sexuales mediante violencia física, moral y económica. Para ello, proferieron amenazas contra F.J.B.F. y su familia y condicionaron ayudas económicas.
7. J.A.V.B. y C.F.V.B. extendieron estas conductas hasta septiembre de 2013.

8. F.J.B.F. denunció los hechos el 13 de septiembre de 2013 para proteger a su hijo de doce años ante el interés de J.A.V.B. en vincularlo a servicios religiosos.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Elementos / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Características / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Diferencia con los delitos comunes / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Lista / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Declaratoria: criterios para su configuración, conforme al Estatuto de Roma / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Crimen de lesa humanidad (Ley 1719-2014)

«El artículo 7 del Estatuto de Roma, aprobado mediante la Ley 742 de 2002, catalogó como delitos de lesa humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y el desplazamiento forzoso de población, la tortura, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilización forzados, la violación o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, la desaparición forzada y el apartheid además de una cláusula abierta que recoge los actos inhumanos similares a los anteriores, siempre que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la salud mental o física de las personas.

Conforme dicho instrumento, la caracterización de un delito de lesa humanidad no se limita a su mera enunciación. Además, debe generarse en el contexto de ataque generalizado, que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas; sistemático, producto de una planificación metódica, inmersa en una política común; dirigido contra la población civil o contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad; y con móviles discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, entre otros que sean similares.

Significa lo anterior que cualquier conducta que no se enmarque en algunas de dichas categorías, independientemente de su gravedad o del nivel de afectación causado, debe ser tratada como un delito común y no como una violación de lesa humanidad.

En el ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido de manera reiterada que la calificación de una conducta como delito de lesa humanidad exige la

estricta verificación de los parámetros definidos por el Estatuto de Roma, los cuales constituyen un presupuesto indispensable para su determinación (SP9145 2015 rad 45795 15 jul de 2015, entre otros).

[...]

Idéntica posición tuvo el legislador nacional, respecto de los delitos contra la libertad sexual, en la Ley 1719 de 2014. Esa norma desarrolló los estándares internacionales aplicables a la investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual, precisando, entre otros aspectos, los criterios para su configuración en el marco de los crímenes de lesa humanidad. Para ello, estableció que un ataque a la libertad sexual tendrá aquel calificativo, solo cuando se cometa “de conformidad con las definiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto.”

Es decir, los actos constitutivos de violencia sexual serán tratados como delitos de lesa humanidad en aquellos eventos en que se inscriban en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, sean usados para aterrorizar a la población, como medio para el genocidio, conduzcan a prácticas de esclavitud sexual o constituyan tortura. En contextos distintos a los anteriores, la violencia sexual será tratada bajo los parámetros establecidos para la investigación y juzgamiento de los delitos comunes, sin perjuicio del uso de la perspectiva de género y las normas que dispongan la protección especial y reforzada de las víctimas»

ACCIÓN PENAL - Imprescriptibilidad: excepción a la regla general de prescripción / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: no es absoluta / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles, hasta que el sujeto es vinculado al proceso penal

«La prescripción de la acción penal constituye una causal extintiva de la pretensión punitiva del Estado por el transcurso del tiempo. El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena de prisión fijada por la ley para el delito, término que, tratándose de los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, no podrá ser inferior a los cinco años ni superior a los veinte.

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 fija las excepciones a la regla general de prescripción en los eventos de investigación y juzgamiento de los

delitos que no tengan fijada pena privativa de la libertad, los cometidos en el extranjero, aquellos perpetrados por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, los delitos descritos en la primera parte del inciso 1 de ese artículo, los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y aquellos cometidos contra la vida, la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad.

Respecto de los últimos, la Ley 2081 de 2021 (subrogada por la Ley 2098 de 2021) dispuso que la acción penal es imprescriptible.

No obstante, dicha disposición no es absoluta. La Sala ha precisado que la modificación normativa en comento no implica una habilitación para la expansión indefinida del poder punitivo del Estado, pues dicho entendimiento resulta contrario al principio de seguridad jurídica que rige la persecución penal. Por lo tanto, dicha figura debe ceder cuando sobreviene la vinculación formal del imputado al proceso, momento a partir del cual cobran plena vigencia las normas que regulan la prescripción de la acción penal. (CSJ SP2546-2018 rad 52747, 4 jul de 2018, AP096-2024 rad 60207 31 ene de 2024, SP2562-2024 rad 65416 18 sep. 2024, AP042-2024 rad 62110 20 nov de 2024, entre otros).

Una interpretación distinta de la limitación temporal de la potestad punitiva del Estado desconocería derechos de distinta naturaleza: el del procesado a que la acción penal se ejerza y su responsabilidad se defina en un tiempo razonable; el de la sociedad a que ese tipo de delitos sean sancionados; y el de las víctimas a conocer la verdad y obtener el restablecimiento oportuno de sus derechos»

PRESCRIPCIÓN - Favorabilidad / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación de la ley procesal de efectos sustanciales / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación: delitos contra menores / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Crimen de lesa humanidad (Ley 1719-2014) / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - No se configura

«Examinado el fundamento fáctico de la acusación, para la Corte es evidente que no recoge las características propias de un delito de lesa humanidad. Los hechos atribuidos a JAVB revelaron como único propósito su satisfacción sexual, se desarrollaron dentro del ámbito restringido de la relación que estableció con la víctima y el daño causado afectó exclusivamente la integridad física y emocional de aquella.

Es decir, los hechos no se inscribieron en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y no evidenciaron un móvil distinto de la satisfacción sexual del procesado. Y aunque la casacionista insinuó la posible existencia de actos constitutivos de esclavitud sexual o de tortura, ni la acusación ni los fallos de instancia los refirieron y la Corte no encontró evidencia de ello en el desarrollo del juicio. Por lo tanto, los hechos, tal y como fueron descritos en la acusación, se ajustan a la tipicidad de las conductas prescritas por el Título V del Código Penal y no a las configuradas como delitos de lesa humanidad por el derecho internacional o la legislación nacional.

[...] las reglas de prescripción en materia penal tienen efectos sustanciales, dado que limitan en el tiempo la legitimidad del ejercicio del ius puniendi por el Estado, comprometen el derecho a la libertad del investigado y ponen en juego las garantías fundamentales del debido proceso.

Dichas normas deben aplicarse e interpretarse en concordancia con los principios de legalidad y de favorabilidad, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 43 de la Ley 153 de 1887 y 6 de la Ley 906 de 2004. La aplicación de dichos principios no admite consideraciones derivadas de la gravedad del delito, de la magnitud del daño o de circunstancias personales del investigado o de las víctimas, pues se trata de mandatos constitucionales de directa aplicación y estricto cumplimiento.

En este caso, el recurso extraordinario demandó la aplicación de la Ley 2081 de 2021, mediante la cual se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad. Sin embargo, conforme se explicó, dicha disposición no resulta aplicable, por cuanto entró en vigor con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y su aplicación retroactiva implicaría la desmejora de la situación jurídica del procesado, al suprimir el término de prescripción y autorizar al Estado a ejercer la acción penal sin limitación en el tiempo respecto de conductas de violencia sexual contra menores de edad.

[...] la Corte no advierte ninguna de las modalidades de violación directa alegadas por la apoderada de las víctimas en la demanda de casación. Los hechos por los que se juzgó a JAVB y a CFVB no se corresponden con una conducta catalogable como delito de lesa humanidad, por lo que no están sujetos al régimen de

imprescriptibilidad previsto para ese tipo de delitos por el derecho internacional. Por otra parte, la aplicación retroactiva de la Ley 2081 de 2021 (subrogada por la Ley 2098 de 2021) es improcedente, como quiera que se trata de una norma de carácter sustancial desfavorable, con vigencia posterior a la fecha de los hechos»

Por lo tanto, los cargos formulados por violación directa de la ley sustancial, tanto en su modalidad de indebida aplicación como de falta de aplicación, no están llamados a prosperar»

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES -

Elementos: violencia, apreciación probatoria, no exige un comportamiento específico de la víctima

/ DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES -

Elementos: violencia, demostración / **TESTIMONIO** - Víctima de delito sexual:

valoración probatoria / **TESTIMONIO** - Víctima de delito sexual: apreciación probatoria, en conjunto con los demás elementos de prueba

«La víctima detalló dos eventos en los que precisó que los procesados lo accedieron carnalmente mediante violencia física.

En el primero de ellos, ocurrido en el segundo semestre de 1997, cuando contaba con trece años (hecho i.), aseguró que JAVB lo accedió carnalmente. Para esto, lo inmovilizó sobre una cama, le rodeó el cuello con las manos y lo apretó cortando el paso del aire. La maniobra se repitió varias oportunidades. Según la víctima, pese al malestar producto de la sofocación y que sus genitales sangraban, el procesado nuevamente se abalanzó sobre su cuerpo y le advirtió que, en caso de revelar lo ocurrido, su progenitora soportaría idénticas maniobras.

Para la sala, el testimonio de la víctima es confiable. Frente al desarrollo de los hechos detalló circunstancias que lo hacen creíble: precisó las razones del encuentro; detalló las interacciones del procesado con terceros y describió los antecedentes del hecho sexual, relacionados con los interrogantes del clérigo acerca de la situación económica de su grupo familiar, la promesa de apadrinarlo mediante ayudas alimentarias y el inicio de su vida sexual. El relato también es creíble respecto del empleo de violencia. Sin dudar describió la maniobra de ahorcamiento, reiterando que en cada una oportunidad en que ellas ocurrieron, sintió que se moría.

No obstante, el Tribunal descartó la acreditación de dichas maniobras [...]

La Sala, en este aspecto, tras el estudio integral del acervo probatorio, advierte que el Tribunal incurrió en una serie de yerros que desnaturalizaron la realidad fáctica del proceso y vulneraron las reglas de la sana crítica»

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Se configura / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura / **VIOLENCIA** - Se configura

«[...] frente a la acreditación de la violencia física, el Tribunal incurrió en errores que configuraron falsos juicios de identidad, existencia y de raciocinio que trascendieron al sentido del fallo:

a). Cercenó y tergiversó el testimonio de la víctima. Lo cercenó al desconocer los apartes que acreditaban la violencia sistemática ejercida en su contra y el entorno de coacción que cimentó su convicción sobre la probabilidad de que las amenazas contra él y su familia se hicieran realidad; lo tergiversó, al modificar de manera sustancial aquellos fragmentos que demostraron que la presencia de terceros no constituyó un obstáculo para la comisión de los hechos.

b) Omitió los testimonios de ACL y YAM, con lo que se abstuvo de valorar información que corroboró el impacto emocional en la víctima producto de la sistemática violencia a la que estuvo sometida.

iii) Quebrantó las reglas de la sana crítica. Formuló una máxima de experiencia carente de evidencia y universalidad y desconoció los parámetros jurisprudenciales que exigen, en contextos de violencia sexual, una valoración desprovista de la exigencia de comportamientos estereotipados.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la sentencia del Tribunal careció de una argumentación jurídicamente sólida que desvirtuara el testimonio de la víctima. Según ese medio de prueba, JAVB (desde el segundo semestre de 1997) y CFVB (desde el segundo semestre de 1998) recurrieron a actos de fuerza con el propósito de doblegar su voluntad y someterla a un entorno de coacción y violencia sistemática, facilitando la comisión de hechos de acceso carnal»

VIOLENCIA - Moral o psicológica: se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura / **FALSO**

RACIOCINIO - Regla de la experiencia: suposición de las inexistentes

«F.J.B.F. fue enfático al señalar que la relación que sostuvo con los procesados se estructuró bajo un contexto de violencia moral que condicionó permanentemente su capacidad de autodeterminación. Esta la describió como el empleo constante de amenazas de muerte sobre él y su grupo familiar (madre, hermana e hijos), expresiones de degradación personal y el control de sus relaciones personales.

JA Y CFVB recurrieron a ese último mecanismo como instrumento de violencia moral, siempre con el objetivo de inhibir cualquier intento de reacción y facilitar la disponibilidad sexual de la víctima.

[...]

A juicio de la Sala, lo anterior evidencia que los procesados trabaron una relación en la que el dominio sobre la víctima era prácticamente absoluto. Asumieron decisiones sobre sus relaciones sentimentales sin tener en cuenta su libertad y autonomía; vigilaron sus relaciones personales al punto de limitarlas a las necesarias para el desplazamiento y el cumplimiento de las tareas impuestas por aquellos.

Finalmente, controlaron las decisiones sobre su cuerpo y sexualidad, pues si bien F.J. reconoció dos compañeras sentimentales y haber procreado dos hijos, también enfatizó que los procesados, generalmente, concluían sus encuentros con la exigencia por la exclusividad y disponibilidad sexual de la víctima.

No obstante, el Tribunal afirmó que los procesados no emplearon violencia moral sobre la víctima.

[...]

A juicio del juzgador, resultaba insólito que la víctima acudiera voluntariamente a encuentros de carácter erótico, “para ser objeto de abuso sexual” por JAVB, bajo el argumento de temer por su vida y la de los integrantes de su núcleo familiar. El Tribunal sostuvo lo anterior a partir de la formulación de una máxima de la experiencia según la cual, ante una acción violenta, la víctima siempre evita un nuevo encuentro con su agresor.

Con dicho razonamiento, el fallador incurrió en errores que derivaron en falso raciocinio:

a. Para la Sala, la regla que postula el Tribunal no corresponde a una máxima de la experiencia. No existe un sustento empírico que respalde como verdad universal que una víctima, en particular, aquella de violencia sexual, siempre evite un nuevo encuentro con su agresor. Por el contrario, la práctica judicial evidencia que no es extraño que ocurra lo contrario en casos en los que el agresor tiene cercanía a la víctima, porque integra su entorno social, laboral o familiar o porque mantiene con esta una relación de poder.

En tales circunstancias, la escasa o nula resistencia del agredido para compartir espacios con su agresor (incluso cuando ello conlleva nuevos eventos de victimización) se explica por factores como la dependencia económica, la manipulación emocional o en la necesidad de evitar escaladas de violencia, entre otros.

En cualquier caso, todas esas variables revelan un trasfondo de manipulación y violencia psicológica que el Tribunal ignoró en la decisión»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: argumentos o inferencias estereotipadas / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psiquiatría forense: apreciación, respecto del estado mental de la víctima de delito sexual / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psiquiatría forense: huella psicológica derivada de delito sexual / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: apreciación probatoria, caso en que el perito realiza su dictamen basado en otro y no entrevista a la víctima

«El análisis del comportamiento de una persona en el desarrollo de una entrevista (fluidez, pausas, actos de rememoración, duda), la expresión de signos de afectación psíquica (angustia, ansiedad, sudoración), así como el uso de lenguaje no verbal, la exteriorización de comportamientos manipuladores o mendaces, la empatía con el entrevistador y el acompañamiento afectivo del relato (llanto, pausas, retraimiento, dolor físico) son circunstancias observables solo a partir del abordaje presencial y de la entrevista directa del examinado.

De ahí que, las conclusiones de los informes periciales (salvo el rendido por la psiquiatra GCM) tengan un alcance reducido, en la medida en que no se derivan de la percepción directa de las circunstancias que las fundamentan, sino de la lectura y, en algunos casos, de la interpretación de apreciaciones realizadas por terceros, lo que condiciona el peso de sus inferencias respecto del declarante y del relato examinados.

[...]

Bajo esa premisa, la Sala examina los dictámenes. Estos afirmaron que una persona sometida de forma constante a situaciones de abuso sexual invariablemente va a presentar algún tipo de secuela psicológica. No obstante, precisaron que F.J.B.F. no presentó ninguna, lo que resultaba incompatible con los criterios de evaluación de casos de violencia sexual.

Tal como se expuso, la metodología de los dictámenes es insuficiente para establecer la existencia de secuelas psicológicas vinculadas a los hechos, pues omitir el examen directo de la víctima impide evaluar de manera directa su comportamiento a fin de establecer la evidencia de aquellas. No obstante, aun si fuera admisible que la sola revisión del relato permite establecer conductas que exteriorizan dichas afectaciones, lo cierto es que el análisis del testimonio de la víctima, practicado en juicio, conduce a conclusiones divergentes de aquellas planteadas por los expertos

[...]

Contrario a sus dictámenes, la persistencia y gravedad de los hechos generaron en la víctima profundas huellas psicológicas que exteriorizó en su comportamiento y relación con terceros, lo que ratifica la realidad de los hechos atribuidos a los procesados.

[...]

Igualmente, destacaron la presencia de un trastorno disocial de la personalidad en la víctima, a partir de lo cual concluyeron su inclinación hacia comportamientos manipuladores y mendaces.

Dicho razonamiento resulta inadmisibile. En primer lugar, se basó en circunstancias atribuidas a la víctima y extrañas al debate probatorio (conductas problemáticas, desacato a las normas, preferencia por conductas de calle, relativización moral y de la legalidad, mentiras y hurtos). En segundo lugar, no identificó los apartes puntuales de la prueba que corresponden a los comportamientos descritos, por lo que el cuestionamiento no pasó de ser una mera enunciación.

En tercer lugar, su autora (la forense GCM) le restó alcance a su propia conclusión, al afirmar que no estaba probado que el trastorno referido se presentó en la vida adulta del denunciante,

con lo que desvirtuó, de manera implícita, que la génesis de los hechos se encontrara en ese diagnóstico o que este hubiere incidido en su narración.

[...] el juez de primera instancia incurrió en falso raciocinio derivado de la omisión de un análisis integral de las pruebas periciales y de su contraste con los restantes medios de prueba incorporados al juicio. De esa manera, pretermitió que las pericias carecieron de aptitud para desvirtuar la fiabilidad del relato de F.J.B.F. Su metodología les restó eficacia, en la medida que prescindieron del examen directo de la víctima y se limitaron al repaso de información que, en su mayoría, no fue objeto de conocimiento o de contradicción por las partes; concluyeron la existencia de una patología social en el denunciante sin demostrar que estuviera presente en su vida adulta y, en consecuencia, que sus efectos alcanzaran a la ocurrencia de los hechos o a su relato en juicio.

Asimismo, el juzgador desatendió que los dictámenes no tuvieron correspondencia con las pruebas del juicio. Denunciaron la existencia de un móvil oscuro en su trasfondo, resultando en valoraciones probatorias enraizadas en desconocer dinámicas de coacción y violencia. Por último, el juzgador soslayó que, contrario a lo afirmado por los dictámenes, la prueba de cargo demostró la existencia de secuelas psicológicas en el comportamiento del denunciante, en plena correspondencia con los hechos del juicio»

ACCESO CARNAL VIOLENTO - Agravado: por el carácter, posición o cargo, líder espiritual

«La acusación atribuyó la causal dispuesta por el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal, que agrava la pena cuando el responsable “tuviera cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o lo impulse a depositar en él la confianza”.

La causal se encuentra plenamente acreditada. La condición de clérigos que ostentaban los procesados permitió la configuración de una relación desigual de poder, que se tradujo en el ejercicio de ascendencia y autoridad no solo sobre la víctima, sino también sobre sus allegados. Dicha autoridad facilitó la configuración de una relación asimétrica, que se tradujo en mecanismos de coacción y en la instrumentalización de ayudas económicas como medio de subordinación»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Orden de captura: con ocasión de sentencia condenatoria

/ **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Anuncio del sentido del fallo: captura / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medida de aseguramiento: privativa de la libertad, se debe realizar un juicio de necesidad, conforme a los fines previstos para la misma / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medida de aseguramiento: Procedencia

«[...] la Sala evaluó las circunstancias del caso concreto. No pasa por alto que a los procesados no se les imputó circunstancias de mayor punibilidad de las contempladas por el artículo 58 del Código Penal; tampoco que en el proceso reposa información acerca su plena identificación y domicilio (para la época del juzgamiento), que cumplieron con las citaciones de la judicatura y que, cuando ello no fue posible, justificaron su ausencia y los representó su apoderado judicial.

No obstante, también estableció que, a causa de la sanción dispuesta por la ley y el monto de la pena impuesta, no es viable el reconocimiento de subrogados o sustitutivos al cumplimiento de la sentencia. Esa circunstancia, sumada a la gravedad y naturaleza de las conductas imputadas, de cara a los fines constitucionales de la pena, conlleva la necesidad de que la Sala disponga la ejecución inmediata de la condena. Lo anterior, con base en las siguientes razones:

a. La mecánica empleada para la ejecución de los hechos pone en evidencia un patrón consciente y compartido por los procesados, mediante el cual prescindieron de cualquier consideración, no solo frente a los deberes inherentes al ejercicio del sacerdocio, sino también frente al deber de respeto por la confianza que propios y extraños depositaron en ellos. La sociedad debe entender de manera inequívoca que el ejercicio de funciones investidas de autoridad religiosa no otorga fuero frente al ordenamiento jurídico y que el quebrantamiento e instrumentalización de esas tareas acarrearán sanciones efectivas.

b. A lo largo del tiempo en que tuvieron lugar los hechos objeto de juzgamiento, los procesados desempeñaron el sacerdocio. Dicha actividad comportaba una especial y reforzada autoridad, comoquiera que los investía una superioridad moral que les permitía influenciar los aspectos más íntimos de la conciencia y de la espiritualidad de quienes les rodeaban.

El contexto geográfico y social profundizó lo anterior. Por tratarse de una región marcada por el orden público y por graves carencias económicas y sociales, la presencia eclesial representaba un espacio incuestionado de autoridad y confianza, al que los pobladores

acudían en busca de auxilio material y espiritual. Los procesados tomaron ventaja de dicha circunstancia. Lo hicieron para acceder a la víctima y sus allegados sin que esa cercanía fuera cuestionada; también para asegurar la impunidad de su conducta amparada por el consenso frente a la legitimidad de sus acciones.

De esa manera, los delitos que cometieron provocaron una mayor afectación. No solo comportaron el daño incuestionable en la formación, integridad y libertad sexual de la víctima. También significaron el menoscabo de la legitimidad de la autoridad ejercida por la institución que representaban, y el quebranto de la confianza individual y colectiva puestas en los principios éticos que enseñaban.

Dichas circunstancias imponen la necesidad de la ejecución inmediata de la condena, en aras de garantizar la realización efectiva y oportuna de la retribución justa, como uno de los fines constitucionales de la pena.

c. El cumplimiento inmediato de la pena ratifica el compromiso del Estado con la garantía efectiva de bienes jurídicos especialmente sensibles y con la protección de los derechos de quienes los ven vulnerados, en tanto los hechos juzgados comportaron un grave y sistemático atentado contra la sexualidad, la libertad y la dignidad de un ser humano que mostró una limitada capacidad de autoprotección.

Además, constituye un mensaje de prevención general en aras de restar la posibilidad futura de aprovechamiento de personas en especial situación de vulnerabilidad personal, social o económica, por quienes encuentran en la autoridad religiosa el instrumento idóneo para menoscabar la dignidad y libertad de otros.

d. La restricción inmediata de la libertad de los procesados evitará la instrumentalización de algún tipo de autoridad (religiosa o política) que facilite el aprovechamiento de terceros y la ejecución de conductas idénticas o próximas a las que fueron objeto de juzgamiento.

Ante ese panorama, se reitera, la Sala encuentra necesario el cumplimiento inmediato de la condena, por lo que dispone librar las órdenes de captura en contra de JAVB y CFVB. Una vez privados de la libertad, los procesados deben ser conducidos al establecimiento carcelario que el INPEC fije para el cumplimiento de la sentencia»

Salvamento de voto:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

SALVAMENTO DE VOTO - Magistrado de la Sala de Casación Penal: se aparta de la decisión mayoritaria y expone razones / **PRESCRIPCIÓN** - Acción penal: fundamento en el principio de seguridad jurídica / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación: delitos contra menores

«Con el acostumbrado respeto, a continuación, se expondrán las razones por las que considero que la Sala, en la decisión emitida el pasado 15 de abril, debió abstenerse de casar el fallo emitido el 4 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá.

[...]

Desde ya, debe advertirse que la prescripción de la acción penal en casos tan graves es una consecuencia indeseable, que pone en riesgo la acreditación de la administración de justicia.

Sin embargo, es claro que esa situación no puede ser evitada o superada con una solución que implique atenuar el estándar de conocimiento establecido para la condena o modificar algún otro elemento estructural del debido proceso, en esencia por dos razones:

Primero, porque ello desconoce los derechos de los procesados, reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -art 8 de la CADH y 14 del PIDCP, entre otros-, el artículo 29 de la Constitución Política, las normas rectoras de la Ley 906 de 2004, etcétera.

Además, porque ello afectaría la seguridad jurídica y la consecuente igualdad de trato, lo que pone en vilo los derechos de los ciudadanos que puedan verse inmersos en un proceso penal, de lo que nadie está exento. Por esa vía, se sacrifica la legítima confianza en que el Estado, al realizar una actividad que compromete severamente los derechos fundamentales, como lo es la penalización, se sujetará estrictamente al ordenamiento jurídico.

[...] lo anterior sería suficiente para concluir que la única decisión posible era no casar el fallo confutado, ante la imposibilidad de aplicar retroactivamente las reformas legislativas que ampliaron significativamente los términos de prescripción en materia de abuso sexual infantil, ya que entraron en vigor muchos años después de ocurridos los hechos»

CASACIÓN OFICIOSA - Improcedencia /
CASACIÓN - Principio de limitación

«En la postura mayoritaria se da por sentado que la apoderada de la víctima cuestionó la decisión del Tribunal sobre la violencia utilizada por los procesados para someter sexualmente al denunciante, tal y como lo concluyó la Fiscalía en la acusación.

De esa manera, se da a entender que el único error de la demanda, sobre este aspecto en particular, consistió en no haber formulado un cargo específico o no haber presentado una sustentación suficiente. Por tanto, al amparo de la doctrina de la Sala sobre la obligación de emitir un fallo de fondo cuando la demanda de casación admitida presenta “errores formales y sustanciales”, se asume que la censura abarcó las decisiones de los juzgadores sobre la violencia ejercida por los procesados.

Lo anterior es notoriamente contrario a la realidad procesal. La demandante formuló dos cargos, ambos por la senda de la causal primera de casación, exclusivamente orientados a cuestionar la aplicación indebida de las normas generales sobre prescripción de la acción penal y la exclusión evidente de una normativa que entró en vigor muchos años después de ocurridos los hechos.

En la demanda, la censora se refirió expresamente a las conclusiones del Tribunal acerca de que la conducta de los procesados encaja en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 agrado y no en el punible de acceso carnal violento. Sin emitir cuestionamientos a esa conclusión, se limitó a decir que, en este caso, debe aplicarse retroactivamente la ley que dispuso la imprescriptibilidad ya mencionada.

En suma, la demanda se orientó exclusivamente a un debate de orden jurídico, con la pretensión única de que se califiquen como de lesa humanidad los delitos atribuidos a los procesados y, por tanto, se concluya que la acción penal no prescribió antes de la emisión del fallo de segunda instancia.

Así lo entendieron los no recurrentes. En efecto, tanto la Fiscalía como el Ministerio Público orientaron su argumentación a desvirtuar los argumentos de la demandante sobre la prescripción de la acción penal.

[...]

Por tanto, resulta improcedente la aplicación de

la doctrina de la Sala sobre la corrección de los defectos de la demanda y la consecuente obligación de emitir un pronunciamiento de fondo. En este caso, es claro que se optó por una intervención oficiosa, sin que medien circunstancias que lo ameriten [...]

HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES - Incidencia frente al grado de conocimiento requerido para condenar / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: incidencia frente al estándar de más allá de toda duda razonable

«La hipótesis según la cual los abusos sexuales no ocurrieron mediante violencia sino a través de la entrega de mercados y regalos, es la más probable y, cuando menos, es verdaderamente plausible y, por tanto, generadora de duda razonable

El Tribunal acertó al arribar a esta conclusión.

[...]

Para sostener una tesis diferente, la postura mayoritaria desatendió aspectos relevantes de la realidad procesal, entre ellas:

[...] no se consideró que la inverosimilitud del relato sobre la violencia ocurrida durante los contactos sexuales sucedidos mucho después de que el denunciante alcanzó la mayoría de edad debe tenerse en cuenta al evaluar sus aseveraciones sobre la violencia ocurrida con antelación, máxime si, como se explicará a continuación, todo indica que los sacerdotes siempre se valieron de la entrega de mercados y toda suerte de dádivas para someter sexualmente al afectado, lo que, sin duda, es de extrema gravedad, pero no encaja en el delito de acceso carnal violento.

[...]

Bajo la advertencia de que no puede afirmarse categóricamente que las relaciones no fueron perpetradas mediante violencia, considero que el Tribunal explicó satisfactoriamente la existencia de duda razonable sobre ese aspecto en particular.

Al efecto, tendría que aclararse que la hipótesis de la Fiscalía (los actos violentos se perpetraron mediante violencia física y psicológica) está acompañada de una hipótesis alternativa, a saber, que los sacerdotes se aprovecharon de la edad y las necesidades económicas del denunciante para someterlo a vejámenes

sexuales, incluso después de que éste cumpliera 18 años, a cambio de dinero, viajes y regalos, entre ellos un vehículo automotor.

[...]

Reitero que la ausencia de violencia no constituye una verdad irrefutable, pero sí una hipótesis alternativa verdaderamente plausible, que es suficiente para generar duda razonable, en los términos explicados en precedencia»

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Agravado por el carácter, posición o cargo / **DELITOS SEXUALES** - Contra menores de catorce años: la violencia no es un elemento de estos delitos (SALVAMENTO)

«En cuanto a la “relación asimétrica de poder”, a la que se alude reiteradamente en la postura mayoritaria, resulta necesario aclarar lo siguiente:

No se discute que los procesados, en su calidad de sacerdotes, se encontraban en una posición privilegiada si se le compara con la situación del denunciante: un niño menor de 14 años, perteneciente a una familia de escasos recursos económicos y, por tanto, necesitada de ayuda.

Este dato, demostrado con amplitud en el proceso, se aviene totalmente a la hipótesis de que los abusos sexuales ocurrieron mediante la entrega de mercados y regalos que cada vez se hicieron más cuantiosos.

Para la época de los hechos, esa situación había sido considerada por el legislador en el artículo 211 del Código Penal, que trata de las circunstancias de agravación de los delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre ellos, la autoridad del sujeto activo sobre la víctima, así como la vulnerabilidad del sujeto pasivo. Según se indicó, más adelante se endurecieron las penas para la explotación sexual “mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza”, pero, lamentablemente, estas normas entraron en vigor mucho después de ocurridos los hechos. En cualquier caso, la demostración de relaciones asimétricas no implica que los abusos sexuales hayan ocurrido mediante violencia, porque ello vaciaría de contenido todos los delitos sexuales caracterizados por el abuso frente a la vulnerabilidad del sujeto pasivo, por su edad y /o por su situación económica, como sucede, en su orden, con los previstos en los artículos 208 y 209 del Código Penal (con las circunstancias de

agravación previstas en el artículo 211) y el consagrado en el artículo 217 ibidem»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba pericial: dictamen, criterios a tener en cuenta en su desarrollo y apreciación / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: apreciación probatoria, el juez puede apartarse de las conclusiones de los expertos, proponiendo razones para su desestimación, conforme al principio de libre valoración de la prueba

«[...] llaman la atención las razones expuestas en la decisión mayoritaria para desestimar los dictámenes periciales que comprometen la verosimilitud del relato del denunciante y, en lugar de ello, se presentan conclusiones sobre la afectación psicológica del afectado a raíz de estos hechos.

En primer término, se dice que esos conceptos no son de recibo, porque: (i) los expertos no tuvieron contacto directo con el afectado, sino que se basaron en información recopilada por otras personas; (ii) se basaron en “circunstancias atribuidas a la víctima y extrañas al debate probatorio”, como es el caso de “conductas problemáticas, desacato a las normas, preferencias por conductas de calle, relativización moral y de la legalidad, mentiras y hurtos”, en lugar de tener en cuenta los datos de este proceso; y (iii) sus conclusiones no coinciden con el comportamiento del testigo durante su intervención procesal.

Este aspecto debió asumirse con mucho más cuidado, entre otras cosas porque:

(i) El hecho de que un perito se base en información que no recopiló directamente no compromete necesariamente la solidez del dictamen. Desde hace muchos años (CSJ, 21 feb 2007, Rad. 25920, entre otras), la Sala ha precisado que ese tipo de opiniones es viable, por la razón principal de que, en la vida cotidiana, los profesionales deben confiar en las anotaciones de sus colegas, como sucede, por ejemplo, con las historias clínicas. Una aseveración tan categórica puede ir en contravía de múltiples decisiones tomadas por la Sala sobre las opiniones expertas, sobre todo en el campo de la salud física y mental.

(ii) No puede descartarse, por lo menos no tan tajantemente, que al proceso penal se alleguen opiniones basadas en los comportamientos de los sujetos activo o pasivo por fuera del ámbito procesal.

[...]

Las anteriores razones son suficientes para que la Sala se hubiera abstenido de casar oficiosamente el fallo confutado».

Inicio

6. DERECHO DE DEFENSA - No se vulnera: cuando el defensor de confianza es reemplazado por un defensor de oficio ante la no comparecencia de aquél / DEFENSA TÉCNICA - Características: intangible e irrenunciable, mediante la designación de un abogado de confianza, o el cumplimiento de la obligación del estado de proveerle de uno de oficio o público / DEFENSOR - De confianza y público: alternancia no vulnera la defensa técnica / TEST DE PONDERACIÓN - Aplicación / DEFENSORÍA PÚBLICA - Alcance: para quienes carecen de recursos económicos, excepciones

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por los defensores de C.E.R.G. y M.F.B.J. contra el auto de la Sala Especial de Primera Instancia que ordenó continuar el juicio con intervención de defensora pública ante la inasistencia del abogado de confianza.

La Sala confirmó la decisión al concluir que la medida no vulnera el derecho de defensa técnica, pues resulta necesaria, adecuada y proporcional para garantizar el debido proceso sin dilaciones, la eficacia de la justicia y los derechos de las víctimas y la sociedad.

Aclaró que el derecho a designar defensor de confianza no es absoluto. Sostuvo que el trámite evidenció múltiples ausencias del defensor de confianza, lo que generó dilaciones significativas en el juicio. Consideró que dichas inasistencias, aunque permitidas individualmente, afectaron el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y el deber de pronta administración de justicia.

La Corte aplicó un test de proporcionalidad y determinó que la medida persigue fines legítimos, resulta idónea para asegurar la continuidad del juicio, es necesaria ante la ineficacia de alternativas previas y es proporcional frente a la leve restricción del derecho de elección del defensor.

También concluyó que la intervención de la defensora pública no desplaza al abogado de confianza, sino que opera solo en caso de ausencia de este o de suplente. Resaltó que la medida asegura la defensa técnica continua y protege simultáneamente los intereses de las víctimas y la comunidad.

AP1349-2026(72007) de 04/03/2026

**Magistrado Ponente:
Hugo Quintero Bernate**

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia imputó, el 29 de noviembre de 2017, a C.E.R.G. y M.F.B.J. varios delitos contra la administración pública y falsedad documental. Ambos procesados no aceptaron los cargos.
2. La Fiscalía presentó escrito de acusación el 23 de marzo de 2018. Reiteró los cargos en audiencia del 18 de septiembre de 2019.
3. Se adelantó la audiencia preparatoria entre el 22 de enero de 2020 y el 10 de noviembre de 2021.
4. El juicio oral inició el 25 de enero de 2022. El trámite registró suspensiones por solicitudes de la defensa, nulidades y recusaciones.
5. Se dio inicio a la etapa probatoria el 6 de septiembre de 2023 y se han desarrollado siete sesiones hasta el 9 de febrero de 2026, con interrupciones por ausencia de defensa y nuevas recusaciones.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DEFENSA TÉCNICA - Se privilegia al defensor de confianza frente al defensor de oficio, excepción / **DEFENSORÍA PÚBLICA** - Naturaleza de su función / **DEFENSOR DE OFICIO** - Designación: aunque el contractual no participa en el proceso, no vulnera garantías fundamentales / **DEFENSOR DE OFICIO** - Diferente de defensor

público / **DEFENSORÍA PÚBLICA** - Determina si por la situación económica del procesado se hace necesario la asignación de un defensor público

«En la práctica judicial penal colombiana se identifican tres (3) clases de defensa técnica: el defensor de confianza, la defensoría pública y la defensoría de oficio.

El defensor de confianza

«[E]s el abogado particular elegido libremente por el procesado. Constituye una manifestación concreta del derecho a la defensa y de autonomía personal». Su designación «garantiza la confianza legítima, permitiendo al imputado establecer una estrategia jurídica directa y personal con un profesional de su elección». A esta garantía se refiere concretamente el artículo 118 de la Ley 906 de 2004 cuando indica: «La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado».

Sin embargo, como ya lo ha advertido la Sala en pretéritas oportunidades, este derecho constitucional en cabeza de la persona, de escoger el apoderado que ella considere mejor represente sus intereses, no es una garantía absoluta, pudiendo ser limitada por el Estado para garantizar una defensa técnica efectiva y evitar dilaciones. De tal forma, pese a tratarse de un derecho fundamental, los jueces están legalmente facultados para designar un defensor público o de oficio, si el de confianza falta, no se presenta o dilata el proceso, evitando así que la prerrogativa de la libre elección, se convierta, por el contrario, en un obstáculo para el interés de la justicia y su administración o la eficiencia de la justicia y la calidad de la defensa técnica.

Defensoría pública

Característica esencial de este servicio público atendido por la Defensoría del Pueblo, es la restricción de su operatividad únicamente a quienes carecen de recursos económicos para proveerse por sí mismas a la defensa de sus derechos (artículo 2 de la Ley 941 de 2005). Y se activa a solicitud del procesado, el Ministerio público, el funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo (artículos 130 Ley 600 de 2000, 118 y 303-4 Ley 906 de 2004).

El artículo 2 de la Ley 941 de 2005 permite la prestación del servicio «por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2° del artículo 43 de la presente ley». En tal virtud, expone la norma, «excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo

solvencia económica», «para lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso»

Defensoría de oficio

Esta funciona con independencia de la defensoría pública. Tiene origen en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar que quien sea sindicado «tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento...», institución que por consiguiente tiene plena vigencia y validez, tal como lo venido declarado la Sala en los últimos años.

Son defensores de oficio todos los profesionales del derecho inscritos en el Registro Nacional de Abogados, lista de la cual es posible seleccionar a quien pueda cumplir con la labor.

El artículo 131 de la Ley 600 de 2000, norma aplicable en virtud del principio de integración, consagró la defensoría de oficio, como subsidiaria de la defensoría pública, en aquellos casos en que «en el lugar donde se adelanta la actuación procesal no existiere o fuere imposible nombrar un defensor público»

DERECHO DE DEFENSA - No se vulnera: cuando el defensor de confianza es reemplazado por un defensor de oficio ante la no comparecencia de aquél / **DEFENSA TÉCNICA** - Características: intangible e irrenunciable, mediante la designación de un abogado de confianza, o el cumplimiento de la obligación del estado de proveerle de uno de oficio o público / **TEST DE PONDERACIÓN** - Aplicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: es viable la designación de un defensor de oficio, cuando el inculcado puede asumir los costos de un abogado de confianza y no procede a ello / **DEFENSOR** - De confianza y público: alternancia no vulnera la defensa técnica / **DEFENSORÍA PÚBLICA** - Alcance: para quienes carecen de recursos económicos, excepciones

«El detallado desarrollo procesal del juicio oral, permite concluir a la Corte que son patentes y ostensibles las faltas del apoderado de confianza del acusado C.E.R.G a las audiencias convocadas por la Corporación de primera instancia, provocando la dilación del proceso, al punto de llevar más de cuatro años intentando agotar la etapa probatoria, la cual, valga la pena

mencionar, aún se adelanta con las pruebas de la Fiscalía, faltando aún evacuar las restantes del ente acusador, y continuar con aquellas concedidas a la defensa. Lo acontecido, acompañado de la renuencia del apoderado de confianza a designar un defensor suplente que lo reemplace cuando sus quebrantos de salud o sus adicionales encargos profesionales le impiden asistir a las convocatorias de este proceso, contraviene claramente el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, la eficacia del ejercicio de la justicia, los postulados de una pronta y cumplida justicia y el derecho a la verdad en sentido amplio.

Que aquellas faltas siempre hubiesen estado amparadas en una causa aparentemente legal (llámese certificado médico, constancia de citación a otra audiencia o problemática de seguridad de público conocimiento) no elimina la efectiva dilación del proceso, ni el manto de duda sobre el cumplimiento y observancia de la eficacia del ejercicio de la justicia. Y es con fundamento en tal acontecer que los jueces de primera instancia, en ejercicio de sus facultades y deberes legales resolvieron a través del interlocutorio impugnado, «Reiterar la continuación del juicio oral con la intervención de la defensora pública del acusado C.E.R.G, si no acude el defensor principal o el suplente que éste eventualmente llegue a designar». Entra así en conflicto el derecho a la libre elección de un defensor de confianza, con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y los derechos a la justicia y a la verdad.

Independientemente de la modalidad de defensa técnica de que se trate (pública o de oficio) y de lo cual se ocupará posteriormente la Corte, se procederá a realizar el test de ponderación, a fin de determinar si la medida adoptada, encuentra debida justificación:

- En efecto, la medida ordenada persigue no sólo uno sino varios fines legítimos, como lo son la eficacia de la justicia, el derecho a un debido proceso sin dilaciones, la correcta administración de justicia, el derecho a un juicio sin dilaciones, la garantía a una pronta y cumplida justicia, el derecho a la verdad y a evitar la impunidad, mandatos todos que se derivan de la Constitución Nacional.

- Es adecuada, idónea y funcional, por cuanto a la vez que permite el debido adelantamiento del proceso, garantiza el derecho a la defensa técnica del procesado, quien ante la ausencia de su

mandatario queda huérfano de representación profesional.

- Es necesaria, en tanto otras posibles medidas, menos lesivas, no son efectivas, como resultó ser la solicitud que se le ha hecho a M.A.D.R.M de designar un defensor suplente, a la cual caprichosamente no ha accedido.

- Y finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, por cuanto son más las ventajas que trae para los derechos y garantías de las partes, que la injerencia en el derecho a escoger libremente un defensor de confianza, pues ello solo se concreta cuando aquél no comparece a las audiencias programadas. [...]

[...] la profesional del derecho asignada por la Defensoría, responde a un perfil formado, preparado y con muchos años de experiencia, lo que unido a un atento análisis del proceso como se espera y se lo impone su labor, garantiza el efectivo goce del derecho a una defensa técnica, máxime cuando su representado, el también abogado C.E.R.G, se encuentra en libertad para entablar cualquier tipo de diálogo.

Se concluye así que la medida objeto de impugnación satisface los estándares constitucionales para su aprobación.

Tampoco desnaturaliza la misionalidad de la institución de la Defensoría Pública, al aplicarse en favor de quien no carece de recursos económicos, en tanto encuadra en varias de las excepciones legalmente establecidas (referidas en el numeral 5.2.2. de estas consideraciones), ante «la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad», que involucren intereses públicos de la comunidad; y la necesidad del proceso de darle impulso y procurar justicia.

En tal virtud, el alegato de uno de los recurrentes relacionados con la improcedencia de la designación de un defensor público en vez de un defensor de oficio, carece de fundamento. Ambas figuras tienen vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano y resultan aplicables al caso de la especie.

De cualquier manera, no se trata de un desplazamiento del defensor principal, ni de un defensor suplente como algunas de las partes lo indicaron. El abogado de confianza del procesado C.E.R.G, siempre ha sido y es bienvenido para ejercer su mandato con lealtad. La defensoría Pública para el caso de la especie, tiene la finalidad de cubrir una demostrada y reiterada ausencia de aquél, ya fuere por cuestiones de

salud o para el cumplimiento de otros compromisos profesionales. Por ello la decisión impugnada es clara en indicar la oportunidad para actuar o intervenir de la defensora pública: «si no acude el defensor principal o el suplente que éste eventualmente llegue a designar».

Igualmente, la invitación a la defensora pública a estar presente en las audiencias, incluso en aquellos casos en que asista el defensor de confianza del acusado, no la entiende la Corte como una doble asistencia técnica claramente proscrita, pues de cualquier modo en tales casos la defensora pública no está facultada para actuar, sino, más bien, para agilizar el ejercicio de la asignación, evitar más retrasos al proceso, e, incluso, facilitar su actividad al conocer ya de lo actuado, en aquellos eventos en que impere el ejercicio de su asignación»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: Poderes y medidas correccionales, por impedir u obstaculizar la realización de diligencias ante la inasistencia a las mismas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: órdenes, para evitar dilaciones en el proceso

«Finalmente, dado el comportamiento reiterado y sistemático del defensor de confianza del procesado C.E.R.G en ausentarse por una u otra razón de las sesiones de audiencia convocadas, prescindiendo de los deberes profesionales que la ley y el mandato otorgado le imponen, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estima pertinente recordar a la Sala Especial de Primera Instancia, el deber que tiene de ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales oportunas a que haya lugar, de acuerdo con los artículos 139 y 143 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes.

De otra parte, se advierte que, de presentarse una nueva controversia respecto a lo aquí resuelto, lo decidido por la primera instancia tendrá el carácter de orden, a fin de evitar más dilaciones del proceso, en pro de garantizar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la eficacia del ejercicio de la justicia, los postulados de una pronta y cumplida justicia y el derecho a la verdad en sentido amplio».

Inicio

7. ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: en la investigación, de casos relacionados con violencia contra la mujer / ENFOQUE DE GÉNERO - Investigación del contexto: necesidad / ENFOQUE DE GÉNERO - Aplicación a casos de mujeres acusadas de cometer un delito / FALSO RACIOCINIO - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / LEGÍTIMA DEFENSA - Requisitos: análisis con perspectiva de género

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que condenó a los acusados como coautores del delito de lesiones personales dolosas.

La Sala casó la sentencia y absolvió a los procesados al concluir que actuaron en legítima defensa, valorada con enfoque de género.

Especificó que el análisis del caso exigía incorporar perspectiva de género, no solo en

la valoración probatoria, sino en la interpretación de las categorías dogmáticas, en especial la legítima defensa.

Señaló que este enfoque es obligatorio cuando existan indicios de violencia basada en género, incluso si la mujer comparece como procesada, pues permite identificar relaciones asimétricas de poder, patrones de dominación y contextos de victimización previa.

La Corte advirtió que las instancias incurrieron en errores de hecho. De un lado, cercenaron pruebas relevantes al omitir que la víctima había desplegado una agresión física inicial. De otro, incurrieron en falso raciocinio al valorar los hechos sin enfoque de género y reducir un patrón de violencia a simples conflictos de convivencia.

Estableció que existía un contexto de violencia sistemática contra la mujer procesada, caracterizado por actos reiterados de agresión física, psicológica y sexual, así como expresiones discriminatorias y degradantes.

Indicó que ese contexto constituye una agresión ilegítima, en los términos de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia, que reconocen la violencia de género como una forma de ataque a bienes jurídicos fundamentales.

Al analizar los elementos de la legítima defensa, con enfoque de género, la Sala concluyó que los hechos se adecuaban a la causal y que el Tribunal aplicó indebidamente la ley al desconocerla.

SP430-2026(60352) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. N.M.A. discutió, el 28 de enero de 2018 a las 5:20 p. m., con A.S.M. y S.M.C.M. en un edificio de Chapinero, Bogotá.
2. N.M.A. tenía conflictos previos con A.S.M. por su gestión en el consejo de administración. N.M.A. profirió expresiones discriminatorias contra S.M.C.M. y desplegó conductas agresivas denunciadas penalmente.
3. Las partes iniciaron la confrontación en el parqueadero y la continuaron en la portería. N.M.A. profirió expresiones ofensivas, especialmente contra S.M.C.M.
4. A.S.M. y S.M.C.M. se retiraban hacia su apartamento, pero se regresaron cuando N.M.A. manifestó una amenaza contra su hijo.
5. A.S.M. y S.M.C.M. golpearon a N.M.A. y le causaron incapacidad médico legal de 8 días, sin secuelas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DISCRIMINACIÓN - Categorías sospechosas de segregación: casos de violencia en contra de una mujer / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en la investigación, de casos relacionados con violencia contra la mujer / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto:

necesidad / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Aplicación a casos de mujeres acusadas de cometer un delito

«A pesar de los varios ataques narrados por SMCM, constitutivos de evidente vulneración de sus derechos fundamentales a la autonomía personal, intimidad, integridad sexual, entre otros, los funcionarios de conocimiento optaron por subestimar lo ocurrido e, incluso, distorsionar su verdadera naturaleza, al calificar la reacción de los procesados como un impulso violento o de exaltación de su ánimo, que los llevaron a cometer el comportamiento delictivo objeto de condena.

[...]

Como se ha explicado en numerosos pronunciamientos, el enfoque de género es una herramienta metodológica que busca materializar el derecho a la igualdad material -entre géneros-, a partir de la identificación de asimetrías o desventajas suscitadas por motivos de sexo -en su dimensión biológica- o de género -construcción social-. Lo anterior impone analizar el contexto, las posibles relaciones de poder u otras situaciones que puedan crear desequilibrios entre los sujetos involucrados en la controversia, a partir de signos o alertas sobre factores de vulnerabilidad.

Los enfoques diferenciales no son una opción ni una alternativa caprichosa, sino un mandato constitucional, convencional y legal que deben cumplir todas las autoridades e instituciones del Estado; están dirigidos a combatir la discriminación y la violencia que enfrentan grupos históricamente segregados -vgr. las mujeres o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, afrodescendientes, menores, adultos mayores, entre otros-, a través de herramientas que permiten identificar factores de vulnerabilidad, sesgos o estereotipos discriminatorios, para aplicar mecanismos que restablezcan la igualdad material.

En ese contexto, la discriminación histórica, sistemática y estructural contra las mujeres exige a las autoridades judiciales reforzar, en casos como el que ahora se analiza, las medidas de restablecimiento de las

condiciones de equilibrio en el ejercicio de los derechos.

[...]

De lo anterior se deriva, entonces, que la perspectiva de género es una herramienta de aplicación transversal a todos los casos en los que se encuentre involucrada una mujer y que ameriten ejercer un control sobre los sesgos de género en su contra en el proceso penal, sea como víctima, como procesada e incluso como testigo. Por ello, su aplicación no se circunscribe a la delimitación de los hechos o a la valoración de las pruebas, sino también abarca la interpretación de todas las instituciones jurídico-penales»

FALSO RACIOCINIO - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: en contextos comunitarios / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Análisis del contexto: mujer que comete una conducta punible / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: cuando es grave o sistemática / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: formas

«En diversos pronunciamientos, esta Sala ha sostenido que se configura un error de hecho, por falso raciocinio, «cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio -y particularmente, el testimonio de la víctima- ‘eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas’ (CSJ, SP2136-2020, Rad. 52897).

[...] la violencia contra la mujer involucra cualquier conducta basada en su género, que le causa la muerte o un perjuicio físico, sexual o psicológico, y que no solo ocurre en el entorno doméstico o familiar, sino también dentro de los contextos comunitario e institucional.

Precisamente, los vínculos de vecindad se desenvuelven en ese ámbito comunitario. La proximidad espacial y el contacto reiterado

entre personas que habitan en el mismo edificio, generan una interacción real y permanente que puede ser instrumentalizada para ejercer violencia basada en género. Con el paso de los años, quienes allí residen se reconocen mutuamente, comparten un entorno común e inmediato e, incluso, pueden tener información detallada sobre horarios, rutinas o algunas vulnerabilidades de sus vecinos -a qué hora sale o regresa de trabajar, si viven sola(o)s, en qué momentos puede estar acompañada(o)s, etc-.

En coherencia con lo anterior, las circunstancias particulares de este caso revelan un claro contexto de discriminación hacia una mujer y su entorno, como quiera que las interacciones entre NA y SCM transcurrieron en un plano de poder, sometimiento y degradación, en ese contexto comunitario, caracterizado por la invasión a su esfera privada -tomarle fotografías en ropa interior-, la creación de un estado permanente de temor y zozobra en su propio hogar -irrumper en su residencia para ofenderla- y el uso sistemático de estereotipos de género, relacionados con la naturaleza sexual de la procesada -referirse a ella como perra o prostituta, para lo cual hacía el ademán con su mano, simulando un ladrido-.

Adicionalmente, esa violencia pudo alcanzar su máxima expresión con el acto sexual violento referido por aquella, ejecutado días antes del suceso aquí investigado, en la misma unidad residencial, y que fue objeto de denuncia penal por SCM -que no niega A, aunque trata de asignarle una connotación distinta-, así como de solicitudes de apoyo ante la Policía Nacional, la Casa de la Justicia y su entidad prestadora de salud.

[...]

El análisis en contexto revela una situación de violencia sistemática en contra de una mujer, que obligaba a los funcionarios de instancia a revisar los hechos y las pruebas practicadas dentro del juicio con perspectiva de género, a efecto de establecer si, en este asunto, la conducta de los aquí procesados constituía una reacción de defensa legítima, dirigida a repeler una agresión antijurídica permanente consistente en una violencia basada en género.

En contrapartida, en las sentencias condenatorias, a pesar de advertir y reconocer los hechos de hostigamiento y maltrato, que denotaban la progresividad de la violencia y, con ello, el menoscabo de la dignidad humana, libertad y autodeterminación sexual de SCM, el Tribunal invisibilizó ese conjunto de agresiones y las calificó como simples desavenencias de la vida en comunidad.

La sentencia impugnada incorporó un sesgo de género complementario, al normalizar conductas de discriminación y control como simples problemas domésticos, por lo que el fallador dejó de aplicar la debida diligencia prevista por la normativa internacional, constitucional y legal, que protegen a la mujer contra toda forma de violencia. Lo anterior impidió valorar las pruebas objetivamente y con perspectiva de género, por lo que se configuró en forma evidente un error por falso raciocinio»

ENFOQUE DE GÉNERO - Se vulnera: violencia institucional / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Elementos / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Requisitos para su reconocimiento / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Requisitos: análisis con perspectiva de género / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Violencia contra la mujer

«De los hechos y pruebas referidas anteriormente, la Sala debe advertir que la conducta, que para la Fiscalía en un comienzo fue constitutiva de lesiones personales, estuvo precedida de un fenómeno sistémico de discriminación y violencia, que corresponde al requisito de agresión injusta de la aludida causal de justificación.

[...]

A partir de ese marco, se analizarán si los elementos de la legítima defensa se cumplen en este caso:

a. Existencia de una agresión injusta

Debe existir una agresión ilegítima, es decir, cualquier conducta que lesione o amenace un bien jurídico individual, y que faculte al agredido a reaccionar en legítima defensa.

En observancia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, los atentados físicos, verbales, sexuales o psicológicos en contra de una mujer, basados en el género, constituyen una agresión ilegítima.

[...]

Así las cosas, el conjunto de acciones verificadas, que estuvieron en este caso dirigidas a ofender y /o a poner en peligro bienes jurídicamente protegidos, como la autonomía personal, libertad, integridad personal y sexual, entre otros, de los procesados y de su hijo, constituyeron una agresión ilegítima. El contexto de violencia basada en género dirigida hacia SCM otorga a los hechos objeto de análisis una connotación que trasciende el episodio aislado del 28 de enero de 2018.

b. Actualidad o inminencia de la agresión

De acuerdo con este elemento, el ataque al bien jurídico se debe estar materializando o estar próximo a iniciarse.

Ahora bien, la inminencia de la agresión también debe ser analizada con perspectiva de género. Ante un patrón de violencia, la víctima se encuentra en un estado permanente de alerta, debido a que, por sus experiencias previas, resulta previsible un nuevo ataque, por cualquier factor desencadenante, revelador de esa asimetría de poder. Adicionalmente, por su naturaleza cíclica, es predecible que esas formas de sometimiento se repitan una y otra vez.

[...]

En este caso, el ataque perpetrado el 28 de enero de 2018 fue actual, debido, de un lado, por el acometimiento físico en contra de la pareja y, luego, el psicológico y moral, con la expresión de manifestaciones discriminatorias, sexistas, xenófobas y violentas hacia los procesados.

Pero, además, ese episodio debe evaluarse en un ambiente continuo de amenazas y hostigamiento, como aquí se ha constatado, que implicó que SMCM se encontrara en un entorno de maltrato y de violencia psicológica constante, que la expuso a una situación de peligro permanente, previsible y

persistente, para sus derechos fundamentales. Es por ello que el CEVI ha aludido a eventos de «inminencia permanente de la agresión (...) pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación».

De igual forma, ese supuesto de peligro inminente también es predicable respecto de ASM. La amenaza de una agresión sexual contra su hijo menor de edad, le infundieron la certeza de una agresión inminente y motivaron su conducta defensiva para repeler el ataque, en protección de los derechos de su familia y, en particular, de su descendiente. Se trató entonces de instrumentalizar a un menor de edad para manipular emocionalmente a sus padres y causarles sufrimiento y angustia.

[...]

c. La necesidad de la defensa

Este elemento también debe ser evaluado con perspectiva de género, como quiera que es importante tener en consideración el contexto de maltrato.

[...]

En este asunto, el ambiente de discriminación y hostigamiento constante hacia SCM e, incluso también en contra de ASM, ameritó la reacción de la pareja de esposos, bajo la convicción de que su forma de contención resultaba apta y suficiente para detener el acometimiento físico y psicológico que estaba en curso -inserto en un patrón de violencia mayor-, pero también de las amenazas que anunciaban un agravio inminente en contra de la integridad y formación sexual de su hijo menor de edad.

d. Proporcionalidad de la respuesta defensiva

La agresión realizada el 28 de enero de 2018 por NA -física y psicológica-, no correspondía a un hecho aislado, sino a un historial de victimización múltiple y grave, -varios tipos de agresiones sucesivas en el tiempo-, por lo que la reacción de los procesados, esto es, 2 cachetadas iniciales propinadas por SCM, y 3 golpes posteriores lanzados por ASM, ante

la amenaza cernida en contra de su familia, incluido su menor hijo, constituía en ese momento -valoración ex ante-, una medida lesiva mínima, que resultaba indispensable para repeler de forma eficaz el acometimiento de aquel.

Debe pensarse que aquellos eran los medios con que se contaba en esa situación y que se utilizaron de tal manera que revelaban que su único propósito era el de neutralizar, en forma más que proporcionada, al atacante y lograr que cesara en su agresión ilegítima.

Aquí cobra importancia, nuevamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones, la afectación de ánimo de los agredidos, la realidad e inminencia de las amenazas y las posibilidades de auxilio que se tenían en ese momento, la oportunidad para reaccionar frente a las amenazas, entre otros aspectos. En este caso, con el contexto de violencia ya referido, la respuesta de los procesados no buscaba causar un daño desmedido e injustificado, sino que solo pretendía frenar la progresión del ataque, por lo que se muestra racionalmente necesaria para cumplir su finalidad defensiva.

e. La agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada

En este caso, no existe ningún elemento de juicio que permita inferir que existió algún acto de provocación por los procesados. Incluso, como lo reconoció el Tribunal, la alegada víctima estuvo bastante lejos de la posición pasiva e indefensa que pretendió mostrar dentro del proceso, como se observa con la actitud evidenciada en el registro filmico del 28 de enero de 2018.

De todas maneras, cualquier sugerencia de que la mujer pudo causar la agresión, afianzaría estereotipos de género, que históricamente han sido un obstáculo para comprender las circunstancias en que se cometen ciertos delitos y, como ocurrió en este caso, la posibilidad de aplicar una causal de ausencia de responsabilidad.

De esta manera, la Sala, en aplicación de la perspectiva de género, concluye que en este caso existió una agresión ilegítima por parte de NMA, que ameritó la respuesta defensiva

de SMCM y ASM, en protección de sus derechos fundamentales y de su menor hijo»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a los funcionarios judiciales / **COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Autoridades migratorias

«Por último, ante el conocimiento que se tiene sobre la denuncia penal instaurada en

el año 2018 por SMCM en contra de NMA por acto sexual violento, la Sala instará a las autoridades judiciales para que adelanten ese trámite en cumplimiento estricto del mandato de debida diligencia. Igualmente expedirá copias a las autoridades migratorias para que evalúen el comportamiento del ciudadano británico residente en Colombia y adopten las decisiones que sean pertinentes»

Inicio

8. ERROR DE PROHIBICIÓN - Error invencible: se configura / ERROR DE PROHIBICIÓN - Criterios de valoración: responsabilidad penal de adolescentes / ERROR DE PROHIBICIÓN - Efectos: excluye la culpabilidad / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Régimen sancionatorio: interpretación, carácter restrictivo, debe privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a las autoridades educativas

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de A.R.C. contra la sentencia de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, que revocó la absolución emitida por el Juzgado 4° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de la misma ciudad y lo condenó por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

La Sala revocó la sentencia condenatoria y confirmó la absolución. Consideró que el procesado actuó bajo un error invencible de prohibición que excluía su culpabilidad, pues desconocía la ilicitud de su conducta y no tuvo una oportunidad razonable de actualizar ese conocimiento antes de los hechos. Además, exhortó a las autoridades educativas para que incorporen contenidos sobre las implicaciones jurídico-penales de

la sexualidad en los programas de educación sexual.

La Corte señaló que no existía controversia sobre la ocurrencia de las relaciones sexuales entre los dos adolescentes. Por ello, limitó su análisis a determinar si el error de prohibición reconocido por el Tribunal era vencible o invencible, sin que pudiera examinar nuevamente su existencia debido al principio de non reformatio in pejus.

Destacó que diversos testimonios, incluidos los de la menor involucrada, su madre, docentes, familiares y compañeros, mostraron que ni los adolescentes ni los adultos de su entorno conocían que las relaciones sexuales entre menores podían configurar el delito imputado cuando uno de ellos tenía menos de catorce años. También evidenciaron que nadie informó a los jóvenes sobre esa consecuencia jurídica antes de los hechos.

Reiteró que la valoración del error de prohibición en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes exige un enfoque diferencial. Precisó que el estándar para establecer la invencibilidad del error respecto de un adolescente no puede equipararse al aplicable a un adulto, pues deben considerarse su edad, nivel de madurez, dependencia de la orientación de los adultos y contexto educativo y familiar.

La Sala concluyó que el error resultó invencible porque el procesado tenía quince años, carecía de formación sobre las implicaciones penales de la sexualidad, sus padres y docentes desconocían esa regulación y la institución educativa no impartía contenidos específicos sobre la

materia. En esas condiciones, consideró irrazonable exigirle un conocimiento que ni siquiera poseían los adultos responsables de orientarlo.

En salvamento conjunto, los magistrados Gerardo Barbosa Castillo y Diego Eugenio Corredor Beltrán sostuvieron que la mayoría erró al reconocer un error de prohibición invencible, pues confundió la falta de conocimiento efectivo de la ilicitud con la imposibilidad real de conocerla. A su juicio, aunque A.R.C. pudiera desconocer que su conducta era delito, sí tenía condiciones razonables para actualizar ese conocimiento —por su edad, escolaridad, entorno urbano y acceso a información—, de modo que el error, en caso de existir, era vencible y no invencible. Además, advirtieron que fundamentar la absolución en el desconocimiento de padres y docentes implica regresar a una concepción psicológica de la culpabilidad, incompatible con el modelo normativo del Código Penal, por lo que consideraron correcta la decisión del Tribunal de mantener la responsabilidad penal con una sanción pedagógica atenuada propia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

SP411-2026(61126) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

Salvamento de voto:

Gerardo Barbosa Castillo

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A.R.C., de 15 años, y S.A.O., de 12 años, estudiaban en el mismo colegio y mantenían una relación afectiva.
2. Entre mediados de abril y el 6 de mayo de 2017, A.R.C. y S.A.O. sostuvieron relaciones sexuales en dos ocasiones en la residencia de A.R.C.
3. Los padres de S.A.O. conocieron los hechos y presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

4. El Juzgado 4 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín absolvió a A.R.C. porque consideró que actuó bajo un error invencible de prohibición.

5. La Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín revocó la absolución. El Tribunal concluyó que A.R.C. incurrió en un error de prohibición vencible y lo declaró responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

6. La defensa interpuso recurso de impugnación especial. La defensa sostuvo que A.R.C. desconocía la ilicitud de la conducta y que no tuvo posibilidad real de superar ese desconocimiento.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ERROR DE PROHIBICIÓN - Concepto / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error vencible y error invencible / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Efectos

«[...] considera la Sala que es posible derivar de este las siguientes conclusiones:

(i) Varios testigos, incluidos la menor S.A.O. y su madre, insisten en que ni ellos, ni A.R.C. conocían que tener relaciones sexuales, entre menores de edad, cuando uno de ellos es menor de catorce años, era delito. Varios afirman saberlo respecto de un mayor y un menor de edad, pero no entre menores.

(ii) Por el contrario, ningún testigo, ni siquiera el padre de S.A.O., afirma haber hablado con alguno de los menores sobre las implicaciones legales de su comportamiento, previa comisión de los hechos.

(iii) Lo anterior evidencia que quedó correctamente demostrada una conclusión que, incluso, se mantuvo en la sentencia condenatoria de segundo grado: que A.R.C. realizó su comportamiento prevalido de un error de prohibición. Error que, además, se explica en la edad de los involucrados, en la deficiente educación sexual que recibían en el colegio y en el hecho de que, incluso, muchos de los adultos que los rodeaban indicaron desconocer ellos mismos que tal comportamiento era punible entre menores, o declararon nunca haber hablado de ello con ellos.

(iv) La pregunta que surge, entonces, tiene que ver con la vencibilidad de tal error: no de cara a los adultos que rodeaban a los menores, sino de cara a A.R.C. en concreto.

Para resolver este interrogante, es preciso acudir a las reglas que se han fijado jurisprudencialmente para determinar la vencibilidad o invencibilidad del error de prohibición, particularmente cuando estamos en presencia de un caso regido por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

(i) Frente al error de prohibición, como figura dogmática, la Sala tiene sentada una doctrina, que se puede resumir a partir del siguiente extracto jurisprudencial:

“(…) la falta de acceso al sentido prohibitivo de la norma origina el denominado error de prohibición, que tan sólo excluirá de responsabilidad si se trata de un yerro invencible, tal como lo prevé el numeral 11 ibídem de la siguiente manera:

11-. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible, la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad, basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

La calidad de vencible o invencible en el error de prohibición está directamente asociada a la posibilidad de conocer el carácter ilícito del comportamiento. De esta manera:

(i) Si el juez concluye, **dadas las condiciones y características del autor o partícipe del injusto**, que jamás tuvo la posibilidad de conocer la prohibición normativa, el error será invencible.

(ii) Si está demostrada la existencia de un error (es decir, de una concreta falta de conocimiento por parte del agente), pero desde una perspectiva normativa esta situación carece de la solidez suficiente para destruir la posibilidad de acceder al sentido prohibitivo de la norma (en otras palabras, la persona no sabía, pero debía saber), el yerro

será vencible, caso en el cual la pena será reducida en la mitad.

Y (iii) si, el error alegado es burdo o craso, en el entendido de que de ninguna manera podría ser excusable, no habría lugar a rebaja de la pena, así el yerro tuviese sustento probatorio.” (negritas y subraya fuera del texto original)»

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Finalidad / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Régimen

sancionatorio: interpretación, carácter restrictivo, debe privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados

«A juicio de la Sala, dada la minoría de edad del autor del injusto, en el presente caso también es relevante traer a colación otro extracto jurisprudencial, relacionado con los principios especiales que rigen en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

“En efecto, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) se distingue por su enfoque pedagógico, específico y **diferenciado** aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal, bajo esa lógica, tiene marcadas diferencias y especificidades respecto del Sistema Penal para Adultos.

(…)

Por su parte, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes busca su responsabilización, rehabilitación e integración social, en consecuencia, la sanción tiene un fin pedagógico, educativo, restaurativo y debe atender de manera especial a condiciones sociofamiliares y a las necesidades individuales del infractor, para orientar su proyecto de vida y procurar su protección integral, todo ello, orientado bajo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

[…]

Es así como, dentro de las reglas aplicables a los casos en los que las decisiones pueden afectar a un niño, niña y adolescente (NNA) se encuentra la necesidad de evaluar el impacto en sus derechos. En esa línea, los

funcionarios judiciales tienen un deber de diligencia y cuidado, pues, están llamados a tener en cuenta las consecuencias que las decisiones pueden generar en su desarrollo, por lo que, dentro de su **discrecionalidad**, deben fijar las medidas idóneas ajustadas a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**.

Según lo refiere expresamente el Código de la Infancia y la Adolescencia -art. 6º-, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se encuentra especialmente integrado por el bloque de constitucionalidad, dentro del que se encuentran múltiples instrumentos llamados a guiar la interpretación de los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en los que los principios de protección integral e interés superior de los NNA son criterios orientadores, que marcan su **enfoque diferencial respecto del sistema de adultos**, pues, **los menores de edad tienen una protección reforzada que no pierden en su condición de infractores de la ley penal**.

[...]

Es así como, dentro de la discrecionalidad que es inherente a las valoraciones que está llamada a hacer la autoridad judicial, debe atenderse una serie de reglas dirigidas a salvaguardar los derechos y garantías del NNA, entre las que se encuentran “determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor de edad en determinado proceso”.» (negritas y subrayas fuera del texto original)

ERROR DE PROHIBICIÓN - Criterios de valoración: responsabilidad penal de adolescentes / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error invencible: se configura / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Responsabilidad penal

«Ahora bien, a juicio de la Sala, en el presente caso es necesario articular estas dos series de reglas y principios a efectos de determinar la vencibilidad del error de prohibición bajo el que actuó A.R.C.: (a) la evaluación del contexto en el que se produjo la conducta,

junto con las características personales del procesado y (b) el hecho de que él era un menor de edad, que está sujeto a un régimen de responsabilidad penal especial y diferenciado que exige, a la hora de realizar el ejercicio hermenéutico propio de la labor judicial, la aplicación de un enfoque diferencial estricto.

Así las cosas, teniendo como norte las reflexiones anteriores, la Sala considera que el ejercicio hermenéutico diferencial que se puede construir en este caso es el siguiente:

(i) Lo primero es que se debe partir de la base de que, al momento de cometer la conducta, A.R.C. era un menor de edad, de apenas quince años. Esta circunstancia es profundamente relevante, porque una persona de esa edad, tal y como lo exige la ley, la Constitución y los principios rectores del Derecho Internacional, no puede ser juzgada de la misma forma que un adulto, ni con el mismo estándar de severidad.

(ii) Este principio general debe ser central a la hora de evaluar la existencia y la vencibilidad de un error de prohibición: una cosa es exigirle a un adulto que conozca una prohibición y otra, muy distinta, es exigirselo a un adolescente. Los estándares de tales exigencias necesariamente deben ser distintos.

(iii) Ahora bien, lo anterior es de relevancia, también, a la hora de evaluar el contexto en el que ocurrieron los hechos: (a) un colegio privado que no ofrecía una clase de educación sexual específica y que, en general, se aproximaba a ese tema tan solo desde el cuidado del cuerpo y la ética, nunca desde sus implicaciones jurídico penales; (b) unos padres que, por no querer hablar del tema, o por desconocimiento propio de ellos, nunca les mencionaron a sus hijos la dimensión legal que rodea a la sexualidad, particularmente la infantil y (c) en el medio de todo esto, dos menores de edad, hormonales y curiosos, y desconocedores respecto a las consecuencias legales de su comportamiento, aunque consciente, el menor varón, de los riesgos biológicos de la actividad sexual.

(iv) A juicio de la Sala, injusto y desacertado resulta exigirle a A.R.C., que vivía en un contexto como el descrito, el que conociera

que el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años también aplicaba para él; un menor de edad, que simplemente estaba explorando por primera vez la sexualidad y el amor, con una niña a quién no forzó.

(v) La responsabilidad de conocer e ilustrar a los menores sobre las consecuencias legales de ese comportamiento era de los adultos que los rodeaban, no de los menores mismos.

[...]

vi) No es, entonces, razonable ni proporcional exigirle a S.A.O. o a A.R.C. que conocieran de la ilegalidad de su comportamiento: tal exigencia desconoce el enfoque hermenéutico diferencial que se debe aplicar en este tipo de caso e implica transferir una responsabilidad que es propia de los adultos, hacia los dos menores involucrados.

[...]

vii) La hermenéutica diferencial que se debe aplicar al presente caso, entonces, arroja un resultado incontrovertible. El error de prohibición descrito era realmente invencible para A.R.C. Él, en realidad, nunca tuvo la oportunidad de actualizar su conocimiento, porque: (a) los propios padres de A.R.C. no sabían que su comportamiento era ilícito; (b) S.A.O. y su madre tampoco lo sabían y (c) en el colegio nunca les hablaron de las implicaciones legales de la sexualidad.

[...]

(ix) ¿Cómo se resuelve, entonces, el problema jurídico propuesto? Mediante la aplicación de la siguiente regla, específica para los casos en que se deba evaluar la existencia de un error invencible de prohibición en los eventos en los que se esté juzgando a menores: el estándar para determinar la invencibilidad del error de prohibición, en el caso en que el procesado sea un menor de edad, es, y tiene que ser, esencialmente diferente al de los adultos.

Ello, porque: (a) los menores deben ser juzgados con enfoque diferencial; (b) el contexto en el que ellos se desenvuelven depende muchísimo de la orientación y disposición de los adultos que los rodean y (c) por regla general, ellos no gozan, ni del

mismo nivel educativo, ni de la misma madurez psicológica que los adultos.

Ahora, es necesario precisar que lo anterior no significa que exista una presunción de invencibilidad en todo menor que alegue error de prohibición; simplemente significa que la evaluación contextual debe considerar específicamente los factores propios de la adolescencia -madurez, dependencia educativa de los adultos, etc.- en interacción con las circunstancias fácticas específicas que rodean cada caso, el delito cometido, la franja de edad entre los involucrados y el daño causado al bien jurídico»

ERROR DE PROHIBICIÓN - Demostración: hechos posteriores a la comisión de la conducta delictiva no son relevantes para la demostración / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Criterios de valoración: se configura si el sujeto activo no tuvo la oportunidad razonable de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Efectos: excluye la culpabilidad / **RESPONSABILIDAD OBJETIVA** - Prohibida en la legislación nacional / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a las autoridades educativas

«[...] Por mandato del principio de non reformatio in pejus, y dados los términos en los que se concedió la impugnación especial, la Sala está jurídicamente impedida de revisar la existencia misma del error de prohibición -reconocida ya por el ad quem- y debe circunscribir su análisis a la vencibilidad o invencibilidad de ese error.

Esa evaluación, como se ha venido sustentando, se construye sobre las posibilidades reales que A.R.C. tenía, con anterioridad a los hechos, de actualizar el conocimiento sobre la antijuridicidad penal específica de su conducta. Las consideraciones relativas a la dinámica relacional entre los involucrados, así como las conductas posteriores a la denuncia -incluidas las que pueden ser objeto de reproche desde otras dimensiones del ordenamiento, no inciden sobre ese juicio específico, pues operan en planos analíticos distintos: el de la culpabilidad y el de la relación misma.

Esta precisión es importante por dos razones: (a) porque evita que la solución absolutoria del caso sea leída como una desestimación o minimización de las dimensiones de género que el caso expone, y (b) porque deja claro que el reproche que el ordenamiento puede formular frente a esas dimensiones no se canaliza necesariamente por la vía de la imputación al adolescente procesado del tipo del artículo 208 del Código Penal, sino que compromete responsabilidades institucionales, pedagógicas y familiares más amplias.

[...]

Sobre la “exclusión” de la obediencia de la ley a quién la ignora, debe decirse que, en principio, es cierto que ello se encuentra prohibido por el ordenamiento. Sin embargo, tal regla, que es una ficción jurídica necesaria para la armonía social, no es absoluta. Precisamente, en el Derecho Penal existe una excepción: el error de prohibición. Esta es una excepción legal que se construye alrededor del hecho de que la responsabilidad penal es subjetiva. Y sí, en efecto, ello produce que, en casos como este, sea posible excusar el incumplimiento de la ley en su desconocimiento.

Ello no genera “desigualdad constitucional” ni “caos jurídico”; por el contrario, afirma la igualdad, impide la responsabilidad objetiva y permite que los juicios jurídicos sean realmente justos.

[...]

existen dos argumentos del Ministerio Público que merecen especial atención: (a) el que este caso se debe resolver a partir del “derecho natural” y de la “moral” y (b) el que el delito imputado es de “responsabilidad objetiva”.

Lo primero que se debe decir es que esta línea de argumentación es inaceptable para la Sala: En Colombia, es inconstitucional juzgar con base en criterios morales pues nuestro sistema actual es de tendencia positivista y no naturalista. Está inscrito en la misma Constitución: “Art. 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

Ello implica que no es posible resolver un caso apelando a referentes morales dirigidos a desentrañar el “derecho natural”, cuyo contenido dependería, en últimas, de la opinión moral de cada cual o de la imposición de criterios morales de naturaleza esencialmente religiosa.

(iv) Tampoco es admisible que el Ministerio Público aduzca que el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años es de responsabilidad objetiva. Esta afirmación es abiertamente errónea porque contradice abiertamente el texto legal y los fundamentos mismos del sistema penal colombiano.

[...] con la expresa intención de que casos como el presente no se repitan, la Sala considera necesario exhortar a quienes prestan el servicio de educación en Colombia, al Ministerio de Educación Nacional y a los entes territoriales con competencias en la materia para que incorporen, dentro los programas transversales de educación sexual que ofrezcan y las políticas públicas sobre educación sexual, una dimensión o un componente legal, dirigido a concientizar a los niños, niñas y adolescentes sobre la dimensión jurídico-penal de la sexualidad»

Salvamento de voto (conjunto):

Gerardo Barbosa Castillo
Diego Eugenio Corredor Beltrán

ANTI JURIDICIDAD - Concepto /
CULPABILIDAD - Concepto: en la teoría normativa / **CULPABILIDAD** -
Configuración: en la teoría estricta, basta que el sujeto activo haya tenido la oportunidad de actualizar, de manera razonable, el conocimiento de lo injusto de su conducta / **CULPABILIDAD** - Elementos que la componen

«Con nuestro acostumbrado respeto por las determinaciones de la mayoría, nos permitimos consignar los motivos por los cuales nos apartamos de la decisión adoptada en este asunto, puesto que consideramos, de una parte, que las pruebas recaudadas en la actuación, descartan la configuración del error de prohibición invencible que fundamenta la sentencia absolutoria del acusado y, de otra, se incurre en un error al darle alcance actual o

psicológico a la conciencia de la antijuridicidad en la normativa penal colombiana.

[...] la denominada conciencia de la antijuridicidad de la propia conducta en los esquemas causalistas (clásico y neoclásico), es parte constitutiva del dolo en el ámbito de la culpabilidad (dolus malus); mientras que a partir del modelo finalista (y la mayoría de las concepciones que le siguieron), al concebir el dolo como un elemento subjetivo del injusto y no de la culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad se mantuvo como parte esencial del juicio de reproche en sede de culpabilidad, pero claro, desde una perspectiva valorativa / normativa y no causal / psicológica.

Así, el conocimiento de la antijuridicidad que sustenta la culpabilidad del autor no se entiende en un sentido actual (al momento de la realización de la conducta antijurídica), sino actualizable. Con base en algunas consideraciones del finalismo, buena parte de la doctrina contemporánea se inclina por evaluar si el sujeto activo al momento de realizar el injusto típico, se encontraba en condiciones de advertir que su conducta estaba prohibida o restringida por el derecho.

[...]

La inclusión del dolo como una modalidad de la conducta en el artículo 21; la exigencia del conocimiento de la situación fáctica como elemento del dolo en el artículo 22; el tratamiento diferenciado del error que recae sobre los hechos constitutivos de la descripción típica y el que recae sobre la licitud de la conducta, especialmente cuando se trata de errores vencibles, como se indica en los numerales 10 y 11 del artículo 32; entre otras disposiciones, permiten deducir la adopción de una concepción normativa de la culpabilidad y la superación de la vertientes psicológicas»

ERROR DE PROHIBICIÓN - Configuración: por falta de conocimiento de la antijuridicidad / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error vencible y error invencible / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Criterios de valoración: responsabilidad penal de adolescentes (SALVAMENTO) / **ERROR DE**

PROHIBICIÓN - Error invencible: no se configura

«[...] si existe una disposición que refrenda la anterior conclusión, es precisamente la referida al denominado error de prohibición que recae sobre la licitud de la conducta, no solo por la atenuación punitiva que no afecta el dolo en los eventos de error vencible, sino por la inclusión expresa de un conocimiento potencial o actualizable de la antijuridicidad, que se aparta de la concepción psicológica que le da relevancia a lo que el sujeto conoce o está pensando en el momento de la realización de la conducta contraria a derecho (conciencia actual de la antijuridicidad).

[...] la ausencia de culpabilidad por un error de prohibición invencible como el que se reconoce en la decisión mayoritaria, debe fundarse en la real imposibilidad de adquirir el conocimiento de la antijuridicidad y la inexigibilidad de haber contado con dicho conocimiento para el momento de la realización de la conducta.

En los eventos en los que el sujeto activo de la infracción contaba con la posibilidad de acceder al conocimiento de la ilicitud y, según las circunstancias del caso concreto, le era exigible contar con dicho conocimiento, el error sobre la prohibición de ninguna manera puede valorarse como invencible o insuperable.

En esos casos, el error de prohibición existente para el momento de realización de la conducta conlleva, dependiendo de la naturaleza y la entidad del mismo, a la atenuación del juicio de reproche (error vencible), o a la afirmación plena de la culpabilidad (error burdo o craso).

[...] en la sentencia de la cual nos apartamos, no se absuelve al acusado por la ausencia de conocimiento actual sobre la antijuridicidad de la conducta, sino que también se descarta el conocimiento potencial de la ilicitud, o sea, la posibilidad en términos razonables de haber conocido que acceder carnalmente a una menor de 14 años estaba (y está) penalmente prohibido.

Pero, si el acusado para el momento de los hechos tenía entre 15 y 16 años, vivía en la ciudad de Medellín, tenía acceso a todos los

medios de comunicación, estaba en 9° de bachillerato, estudiaba en colegio privado y se encontraba en una situación muy diferente a los eventos citados por la doctrina, ¿cómo es que se llega a concluir que nunca tuvo la posibilidad u oportunidad de actualizar el conocimiento sobre la ilicitud de su conducta?

[...] consideramos que la prueba fue valorada con desconocimiento de la sana crítica, especialmente por su naturaleza inverosímil. Volvamos a la pregunta inicial, actualmente en qué condiciones o circunstancias podría creerse que las relaciones sexuales entre un adolescente de 16 años y una niña de 12 están normalizadas o permitidas. Y, concretamente, quién podría desconocer la existencia de esa prohibición legal.

No se trata de desconocer la posibilidad dogmática del error de prohibición directo e indirecto; lo que ocurre es que la mayoría de la Sala declara probado que el acusado no conocía la ilicitud para el momento de su conducta y que no tenía posibilidad de superar su error, pues ningún adulto a su alrededor se lo dijo porque tampoco conocían la existencia de esa prohibición. Tal conclusión es muy discutible en términos probatorios, pero marcadamente errada en el plano dogmático. Si el adolescente A.R.C. ignoraba la prohibición al momento de acceder a la víctima (conocimiento actual o psicológico), no significa que no le fuera posible y exigible saberlo.

Ahora, es muy claro que en este caso el acusado es el adolescente A.R.C., no los adultos que le rodeaban; pero también lo es que ese desconocimiento general se está utilizando para acreditar que, en el entorno

social, familiar y educativo del acusado, nadie sabía que acceder carnalmente a una niña de 12 años se encuentra vedado por la ley, como estrategia para sacar adelante la invencibilidad del error. Tal forma de entender la conciencia de la antijuridicidad resulta extremadamente grave y riesgosa, pues abre la puerta para que se retorne a modelos superados de culpabilidad psicológica.

[...]

Todo lo anterior, cuando menos, descarta el reconocimiento de un error insuperable de prohibición y podría abrirle la puerta a una discusión sobre su vencibilidad, como fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia; aunque, como previamente se explicó, al momento de la realización de la conducta el acusado no estuviese pensando en su ilicitud.

[...]

Es cierto que en casos como el presente la protección reforzada es doble, frente a la menor víctima de la infracción penal y frente al menor infractor, lo que implica no perder de vista el enfoque de justicia restaurativa y pedagógica, porque no se está juzgando a una persona adulta. Pero es que, precisamente, se observa que el Tribunal al reconocer el error de prohibición vencible ajustó el juicio de reproche y atenuó la sanción fijándola en un año con compromisos conductuales y pedagógicos. Bien habría podido, incluso, evaluarse la exclusión de sanción por considerarse innecesaria. Pero reconocer un error de prohibición invencible es probatoria y dogmáticamente equivocado».

9. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - Alcance / DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - De la explotación sexual: interpretación sistemática de los tipos penales que la integran / DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS - Puede concursar con otros delitos sexuales

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de L.C.T.C. contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, que revocó parcialmente la absolución de primera instancia y lo condenó por primera vez por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Sala confirmó la sentencia impugnada al concluir que no se vulneraron los principios de non bis in idem ni de proporcionalidad de la pena, y que la declaratoria de concurso de conductas se ajusta al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia.

Indicó que los delitos de actos sexuales con menor de 14 años y demanda de explotación sexual comercial de persona menor de edad presentan autonomía típica. El primero sanciona la realización de actos sexuales o su inducción, mientras el segundo se configura con la sola solicitud o promesa de retribución.

Señaló que, en el caso concreto, el procesado ejecutó ambas conductas, pues ofreció dinero a menores y además materializó actos sexuales. Por ello, el Tribunal acertó al declarar un concurso real y no aparente, sin desconocer la prohibición de doble incriminación.

La Corte incorporó el enfoque de derechos de la niñez y resaltó que la explotación sexual comercial constituye una grave vulneración de derechos fundamentales, al cosificar a los menores y comprometer su desarrollo integral, por lo que el derecho penal debe ofrecer una respuesta estricta y diferenciada.

Agregó que quien paga por acceder sexualmente a menores no es un sujeto pasivo, sino el primer eslabón de la cadena de explotación, cuya conducta activa hace posible el fenómeno delictivo, lo que justifica la sanción autónoma del delito de demanda de explotación sexual.

SP287-2026(61003) de 06/05/2026

**Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto**

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En el transcurso del año 2016, el ciudadano LCTC prometió y efectuó pagos económicos a las menores R.M.Q.M., K.V.H.G. y J.B.G (de 11, 12 y 13 años, respectivamente), así como al niño B.E.H.R (11 años), para desplegar conductas constitutivas de actos sexuales.

2. Los actos del acusado consistieron en tocamientos libidinosos en el cuerpo de las menores y el menor de edad, haciendo que las víctimas también lo acariciaran y masturbándose en su presencia. Lo anterior ocurrió en la residencia del señor LCTC, ubicada en la ciudad de Medellín.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - Normativa aplicable / **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Alcance / **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Configuración / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - De la explotación sexual: interpretación sistemática de los tipos penales que la integran / **DELITOS SEXUALES** - Alcance del interés superior del menor

«La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNA) constituye una grave vulneración de derechos fundamentales. Se caracteriza por la instrumentalización del cuerpo de personas menores de edad con fines sexuales a cambio de una contraprestación económica o en especie, ya sea para la víctima o para un tercero.

Estas conductas comportan un atentado directo contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes —en adelante NNA—, comprometiéndolo de manera severa su desarrollo integral y su dignidad humana.

Se trata de un fenómeno de naturaleza multicausal, que se manifiesta a través de diversas modalidades, y reduce a las NNA a la

condición de objeto de consumo. En este contexto, la víctima es despojada de su calidad de sujeto de derechos y convertida en mercancía. Esto impacta profundamente su estabilidad física, emocional y psicológica.

Desde la perspectiva normativa, el ordenamiento jurídico colombiano, en consonancia con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado —en particular, a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 12 de 1991 y la expedición de la Ley 1098 de 2006, reconoce a las NNA como sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia impone el deber de asegurar condiciones que permitan el desarrollo armónico e integral de esta población, libres de cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

No obstante, pese a la existencia de un robusto marco normativo, la realidad muestra persistentes vulneraciones a los derechos de la niñez, dentro de las cuales la ESCNNA ocupa un lugar particularmente alarmante. No solo por su gravedad intrínseca, sino por su estrecha relación con fenómenos delictivos altamente lucrativos.

Bajo el enfoque de derechos humanos, la ESCNNA no solo lesiona la integridad física y psicológica de las víctimas. También compromete de manera transversal otros derechos esenciales, tales como la salud, la educación, la familia, la recreación y, en general, el proyecto de vida digno al que toda NNA tiene derecho. Por ello, ha sido reconocida a nivel internacional como una de las formas más graves de violencia contra la niñez.

En este orden de ideas, toda persona menor de dieciocho años que sea utilizada con fines sexuales por un adulto, mediando cualquier tipo de retribución o beneficio, debe ser considerada víctima de explotación sexual, en atención a su condición de sujeto de especial protección.

En consecuencia, resulta imperativo para el derecho penal adoptar un enfoque riguroso en la valoración de estas conductas, tanto en la determinación de la responsabilidad como en la individualización de la pena. Para ello, se atiende la extrema gravedad del daño causado y la necesidad de una respuesta sancionatoria proporcional y disuasiva.

Debe precisarse que en este tipo de conductas no es apropiada la denominación de «cliente», en la medida en que, quien accede sexualmente a una

NNA mediante contraprestación no es un mero usuario de un servicio, sino el primer eslabón de la cadena de explotación. Esto es, el explotador directo, cuya conducta activa y determinante hace posible la materialización del ilícito y la perpetuación de esta grave forma de violencia contra la niñez.

[...]

En consecuencia, para efectos de esta decisión, se reafirma que la explotación sexual de NNA no solo se analiza de manera aislada, sino como parte de un sistema más amplio de violencia, en el que la demanda —materializada en quienes solicitan o pagan por acceder sexualmente a menores de edad— constituye un factor determinante.

De allí que la respuesta penal deba no solo sancionar a los explotadores directos e intermediarios, sino también visibilizar y reprochar con determinación la conducta de quienes, mediante el pago, hacen posible la existencia misma de este mercado ilícito.

Así, el demandante no es un sujeto pasivo ni marginal dentro de esta dinámica, sino el directo explotador, cuya conducta configura una forma de violencia sexual y cuya responsabilidad penal resulta ineludible en la lucha contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes»

DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS - Puede concursar con otros delitos sexuales

«En el punible de demanda de explotación sexual comercial con menor de 18 años es suficiente la «solicitud o demanda» de contacto sexual, mientras que la materialización de dichos actos sexuales «diversos del acceso carnal, ejecutados en presencia de los menores o induciéndolos a prácticas sexuales», corresponden al punible de actos sexuales abusivos con menores de 14 años. El señor TC actualizó los supuestos de ambos tipos penales, lo que derivó en el concurso de conductas punibles declarado por el ad quem.

[...]

En consecuencia, la clara delimitación de los supuestos fácticos que se declararon probados dan cuenta de las diferentes conductas efectuadas por el procesado y su adecuación jurídica a diversos punibles.

Recuérdese que las víctimas fueron 3 niñas y un niño -con 11, 12 y 13 años edad-, a quienes el procesado les ofreció y suministró

dinero para realizar actos sexuales. Estos actos, además, se materializaron».

Inicio

10. GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: yerros en los protocolos, no comportan un asunto de legalidad, sino de valoración y ponderación del medio probatorio / TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Elementos: influencia, carácter de indebida / TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Requiere que el sujeto activo a priori tenga influencias derivadas de su cargo y función / DELITOS DE MERA CONDUCTA - No admiten la tentativa

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de apelación interpuestos por R.B.P.L., su defensor y el Ministerio Público contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia que lo declaró responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al establecer que no operó la prescripción, que la conducta se adecuó al tipo penal y que se acreditó la responsabilidad del procesado. También mantuvo la negativa de conceder subrogados o sustitutos penales.

Señaló que el término de prescripción se calculó conforme a los artículos 83 y 86 del Código Penal, con incremento por la condición de servidor público. Concluyó que el plazo no había transcurrido desde la imputación, por lo que el reparo carecía de fundamento.

La Corte explicó que el delito de tráfico de influencias no exige subordinación jerárquica ni coacción. Basta el uso indebido de la investidura con potencial de incidir en otro servidor público. La posición del procesado otorgaba capacidad de influencia suficiente para configurar la conducta.

Determinó que la reunión privada y el contenido de la conversación evidenciaron una propuesta dirigida a suspender la actuación penal. La exaltación del investigado y la sugerencia de detener el proceso reflejaron una intención de favorecerlo y desviar la función judicial.

Consideró válida la grabación aportada por la fiscal, al tratarse de registro realizado por una de

las intervinientes. Verificó su autenticidad mediante prueba técnica y descartó irregularidades que afectaran su valor probatorio.

Precisó que el delito se consumó con el acto de influencia, sin requerir resultado. Por ello rechazó la tentativa, el delito imposible y la tentativa desistida. La negativa de la fiscal no excluyó la tipicidad ni la responsabilidad.

Finalmente, la Sala sostuvo que la gravedad del hecho y la alta investidura del procesado impedían la sustitución de la pena por prisión domiciliaria, pese a su edad y condiciones personales. Al respecto, consideró que la pena intramural resultaba necesaria.

SP228-2026(71760) de 24/04/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. S.L.V.P., fiscal delegada ante jueces penales especializados, adelantó en 2014 una investigación por lavado de activos, concierto para delinquir y desplazamiento forzado contra L.G.G.R.
2. En ese año R.B.P.L. se desempeñaba como director de la Policía Nacional.
3. J.E.R.P., entonces director de la DIJIN, intermedió el contacto entre R.B.P.L. y S.L.V.P.
4. S.L.V.P. aceptó, pero acordó con R.B.P.L. realizar la reunión en su residencia. Esta se realizó el 8 de febrero de 2014 y también asistió J.E.R.P.
5. R.B.P.L. le propuso a S.L.V.P. suspender la investigación contra L.G.G.R. Para ello, destacó las relaciones e influencias de L.G.G.R. en altos círculos sociales y políticos, resaltó supuestas actividades benéficas realizadas por el investigado e insinuó la legitimidad del origen de sus bienes.

6. S.L.V.P. grabó la reunión tras advertir irregularidades en el contacto promovido por R.B.P.L.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible / **GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS** - Autenticidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: autenticación, libertad probatoria (aunque el método por excelencia es la cadena de custodia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: yerros en los protocolos, no comportan un asunto de legalidad, sino de valoración y ponderación del medio probatorio

«Sobre la legalidad de la grabación. De manera preliminar al estudio del contenido del audio, es importante precisar que dicho elemento, así como su transliteración, fueron incorporados al debate a través de los investigadores adscritos al CTI, ACF y ÓRC.

[...] «las grabaciones realizadas por la víctima cuando está siendo objeto de una conducta punible, pueden ser tenidas en cuenta como elemento probatorio lícito e ingresar a la actuación penal sin necesidad de ser sometidas a control de legalidad»

No concita duda, pues, que la obtención y aducción en juicio de la grabación magnetofónica registrada por la fiscal no se encontraba supeditada a un control judicial previo.

Tampoco se advierten irregularidades que incidan en la autenticidad del contenido de dicho elemento, a lo que, en esencia, se circunscriben los recursos cuando denuncian los defectos de la cadena de custodia y la manipulación del archivo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, el sometimiento de un elemento material probatorio a la cadena de custodia constituye un procedimiento orientado a demostrar la autenticidad de la evidencia y, por consiguiente, a preservar su identidad e integridad.

Bajo tal comprensión, la cadena de custodia reviste un carácter eminentemente instrumental, de manera que los eventuales yerros que puedan

verificarse en las fases que integran dicho protocolo —desarrolladas en los artículo 254 y siguientes del CPP— «no comportan la exclusión de la prueba, en cuanto no se trata de un asunto de legalidad del medio de convicción»; por el contrario, ello tendría una incidencia contingente en el ámbito de la valoración judicial de la prueba, «en cuanto puede verse afectado lo genuino, fidedigno y auténtico del elemento probatorio».

Ahora bien, en consideración al principio de libertad probatoria que gobierna el proceso penal instituido por la Ley 906 de 2004, la autenticidad de una evidencia puede demostrarse a través de cualquier medio de prueba.

En el caso concreto, el archivo magnetofónico contentivo de la conversación con el procesado, grabada por la fiscal SL, fue autenticado en debida forma durante el debate contradictorio; no solo porque técnicamente se demostró que el elemento no ha sido adulterado o cercenado en su estructura, sino porque la funcionaria judicial, quien participó en dicha charla y además la registró, reconoció la mismidad del elemento durante su declaración. [...]

Pese a que transcurrieron varios meses entre la entrega del elemento y la elaboración del formato de cadena de custodia, aspecto capitalizado por la defensa técnica, la entonces fiscal octava delegada ante la Corte Suprema de Justicia, EVA , a quien primigeniamente correspondió conocer de la investigación contra el general RBP, manifestó que, durante ese interregno, el elemento se mantuvo en sobre cerrado, de suerte que, en concordancia con lo expresado por JCA, el contenido del CD se escuchó en una oportunidad únicamente a efectos de definir la competencia para proseguir con la investigación.

Así las cosas, el inicio de la cadena de custodia tuvo lugar en la fecha ya indicada, conforme lo explicó la investigadora del CTI, ACF, cuando entrevistó a la fiscal SLV, quien reconoció la identidad de la grabación.

[...]

Como pasa de verse, con independencia de los protocolos técnicos de aseguramiento del elemento material probatorio que se llevaron a cabo por parte de los investigadores de la Fiscalía, se puede establecer que la evidencia

aportada por la fiscal SLVP, reproducida e incorporada como prueba en el juicio oral, corresponde integralmente a las conversaciones que grabó el 8 de febrero de 2014.

Bajo tal comprensión, los reproches enfilados a convencer que la evidencia aludida fue manipulada, carecen de asidero. En modo adverso, la autenticidad de tales elementos se probó, como bien lo indicó el A quo, a través de varios medios de conocimiento»

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Elementos: influencia, carácter de indebida / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: idoneidad de la acción / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Requiere que el sujeto activo a priori tenga influencias derivadas de su cargo y función

«[...] la expresión utilizar indebidamente, contenida en el delito previsto en el artículo 411 del Código Penal, se pregona de la influencia directamente derivada del ejercicio del cargo o función, de manera que la conducta del sujeto activo conlleva un distanciamiento de los «parámetros de comportamiento de todo servidor público consagrados por la Constitución, las leyes y los reglamentos que propenden por la efectividad de los principios que rigen la administración pública»

La influencia —indebidamente utilizada— debe ser, a su turno, «cierta y real [...], con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, [de modo] que trascienda en un verdadero abuso de poder».

Bajo tal comprensión, lo primero a tener en cuenta es que la verificación de una relación de subordinación jerárquica o funcional entre el sujeto activo y el destinatario de la influencia no constituye un elemento estructural del modelo de comportamiento analizado.

Así las cosas, contrario a lo que plantean el procesado, su defensor y el representante del Ministerio Público, el que no haya existido un ligamen jerárquico o de orden funcional entre el general retirado y la funcionaria judicial, hecho del que, vale decir, no existe duda, no puede instituirse como parámetro de exclusión de la tipicidad.

En modo adverso, es la preeminencia consustancial a la investidura del agente —independientemente de su ámbito funcional específico— la que determina tanto la existencia como el carácter idóneo de la influencia.

De esta manera, para la acreditación del delito de tráfico de influencias, la naturaleza del cargo público ejercido por el sujeto activo constituye un criterio de cardinal relevancia para predicar tales atributos —existencia e idoneidad—. Como lo ha dicho la Sala, precisamente, uno de los aspectos que deben constatarse en estos casos concierne a la «posición preponderante que el cargo le otorga al servidor público»

Es en tales condiciones que puede consolidarse un verdadero «influjo psicológico» en el marco de una interacción intersubjetiva.

La Sala A quo, con especial referencia al testimonio rendido por SLVP, expresó que la investidura del entonces director de la Policía Nacional le confería «autoridad institucional simbólica». Se trata, como acertadamente lo consideró el juez colegiado, de una circunstancia que, a no dudarlo, conllevaba un influjo subjetivo prominente: no se trataba de cualquier servidor público, sino de un general de la República, investido con la máxima autoridad sobre la Policía Nacional.

SLV, precisamente, relató el nerviosismo que le produjo el hecho de que el general la contactara a través de JERP.

Así las cosas, la referencia al cargo ejercido por el enjuiciado no se instituyó, como sugiere la defensa técnica, como una presunción de derecho acerca de la influencia, sino como un parámetro objetivo a partir del cual se podía colegir la idoneidad material del comportamiento desplegado por el procesado»

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Diferente al delito de concusión / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: idoneidad de la acción / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: Influencia

«[...] que no medien aserciones o gestos intimidatorios, ni expresiones constitutivas de coerción psicológica, tampoco descarta la configuración de la conducta.

Ciertamente, aunque el objeto material del delito de tráfico de influencias de servidor público es personal, el tipo no exige la constatación de un ingrediente subjetivo predicable del destinatario del influjo indebido, como acontece, por ejemplo, en el delito de concusión, en el que el sujeto pasivo de la conducta experimenta un temor derivado de la potestad pública del agente — metus publicae potestatis—.

[...]

De lo anterior, subsecuentemente, se desprende, además de lo antes expuesto, que el ejercicio de la influencia (i) no necesariamente conlleva coerción; y (ii) no responde a una ritualidad lingüística expresa, pues, por el contrario, la finalidad subyacente que determina la actuación del agente tiende a permanecer oculta.

Para retomar, se tiene, pues, que durante la conversación sostenida entre la fiscal SLV y el general retirado, RBPL, este, desde un inicio, le puso de presente lo que en sus términos denominó «una propuesta».

De entrada, se itera, emerge patente que el general no pretendía imponer una orden o compeler, de cualquier forma, a su interlocutora; la expresión «propuesta», en su lugar, constituyó un subterfugio narrativo con el que RBP pretendía matizar su verdadera pretensión, circunscrita a manipular a la funcionaria para la consecución de un rédito a favor de LGR.

El contexto comunicacional inherente a la conversación analizada, permite arribar a tal conclusión por varias razones:

1.La propuesta consistió, concretamente, en «dejar quieto» el trámite de la investigación que, para ese momento, adelantaba SL.

[...] el designio de dicha propuesta era protervo; no de otra forma se explica que el general haya manifestado que no pretendía que dicha propuesta fuera «calificada como una propuesta indecente». No hay razones para sostener, asumiendo la lógica planteada por la defensa y el Ministerio Público, que brindarle apoyo logístico de protección a SL hubiera podido calificarse como una «propuesta indecente».

Es más, la actitud que el procesado asumió al momento de formularle la propuesta a la fiscal — atemperación del tono de voz y una moderada inclinación física hacia la ubicación de la funcionaria— perceptible en el registro de audio de la conversación y detallada en juicio por SLV, resulta demostrativa tanto de la urgencia que dicha temática representaba para el general, como de la necesidad de que se le impartiera un manejo discreto.

(ii) El general exaltó las calidades del investigado y rebatió la hipótesis de la investigación adelantada por la fiscal.

La connotación indebida de la propuesta y la pretensión de manipulación se coligen, asimismo, de la forma en que el general se refirió a GR.

[...]

No es compatible, pues, con una pretensión cifrada en la intención de brindar protección y apoyo logístico, en la que recabaron los tres recursos de apelación, el hecho de enaltecer las calidades del investigado y sugerir la gravedad y connotación que conllevaría su judicialización. Menos aún, lo es sugerir la procedencia lícita de los bienes implicados en la investigación seguida contra los miembros del Fondo Ganadero de [...]

Tal forma de expresarse resultaba más alineada, en el plano argumentativo, con una añoranza implícita de favorecimiento.

(iii) La fiscal comprendió que lo pretendido por RP era que se abstuviera de continuar con la investigación o la expedición de las órdenes de captura.

Luego de que el procesado le explicara a SL las razones fundantes de su propuesta, la funcionaria judicial, naturalmente, coligió que lo pretendido por el general no era otra cosa que entorpecer el trámite de la investigación y la expedición de las órdenes de captura.

Su respuesta, ante tal pedimento, fue contundente: «la propuesta que usted me hace es imposible desde el punto de vista de la legalidad y de todo, porque la prueba existe». Y, más adelante, afianzó su posición: «mi decisión, pues jurídica, es mantenerme porque existe la prueba».

No es casual, por lo expuesto, que RBP no le haya aclarado a la fiscal el contenido de la propuesta formulada. En lugar de ello, tras escuchar la detallada exposición de fundamentos presentados por la funcionaria para insistir en que no mutaría el sentido de las decisiones adoptadas al interior de la investigación, el general implícitamente declinó de su propósito y se limitó a reconocerle admiración a la fiscal, debido a sus convicciones; fue en ese mismo instante en que varió el sentido de la conversación y abordó el tema concerniente a la seguridad de la funcionaria —minuto 17:08 de la grabación—.

Por las razones expuestas, no concita dudas que el general RBPL, sirviéndose de la preeminencia que le confería el cargo de director de la Policía Nacional, utilizó indebidamente la influencia derivada de su cargo para manipular, mediante el uso del lenguaje, a la fiscal SLVP, con el propósito de obstaculizar el curso de la investigación y la materialización de la orden de captura librada contra el empresario LGGR.

[...]

No sobra señalar, en respuesta a uno de los planteamientos presentados por el representante del Ministerio Público, que las decisiones adoptadas con posterioridad a dicha reunión por la fiscal SLVP, en relación de la situación jurídica de LGGR, en modo alguno tenían incidencia en la configuración de la conducta influenciadora.

Por el contrario, que la funcionaria judicial se haya negado a revocar la orden de captura librada contra GR, conforme dice, se lo pidió el fiscal general de la Nación, constituyó una manifestación categórica de autonomía, tal como aquella se lo expresó a GMC durante la conversación telefónica que sostuvieron la misma noche de la reunión con el general RBP»

DELITO IMPOSIBLE - Tentativa inidónea

«[...] es patente que el planteamiento defensivo se encuentra despojado de sustrato material, habida cuenta que el delito imposible o tentativa inidónea, dogmáticamente tratados de forma unitaria, pero escindidos conceptualmente en el escrito presentado por el recurrente, se configura cuando los medios empleados por el agente

«resultan ineficaces para producir el resultado o por falta de algún elemento del tipo objetivo»

En el caso concreto, los elementos estructurales del tipo objetivo fueron acreditados en desarrollo del debate, lo que indisociablemente conduce a la conclusión de que las conductas desplegadas por el general durante la reunión del 8 de febrero de 2014, resultaron especialmente aptas para la configuración de tales elementos, así como para poner en peligro efectivo el bien jurídico de la administración pública»

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Delito de mera conducta / **DELITO DE MERA CONDUCTA** - No admiten la tentativa / **TENTATIVA** - Fases / **TENTATIVA** - Configuración: requisitos / **TENTATIVA** - Desistida: no se configura

«Tentativa desistida. De otra parte, debe recordarse que el delito de tráfico de influencias de servidor público es un tipo penal de mera conducta.

[...]

Precisamente por lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el delito de tráfico de influencias de servidor público no admite el dispositivo amplificador de la tentativa.

En el caso examinado, el recurrente sostuvo que el general RBP, en el marco de la conversación sostenida con la fiscal SLV, expresó «una clara voluntariedad de desistimiento», pues al final de esa plática decidió cambiar la propuesta que inicialmente le presentó a su interlocutora.

[...]

Debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal, la tentativa supone (i) el inicio de la ejecución de una conducta punible; (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación; (iii) esta no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

En tal sentido, la sustancialidad de la norma prohija una escisión clara entre las fases ejecutiva y consumativa de la conducta punible, lo que, como ha sostenido esta Corporación, da lugar al estudio del iter criminis, en tanto

herramienta conceptual para definir los contornos de cada una de esas etapas.

[...]

En esa línea, «el ordenamiento distingue entre actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento, aunque no todos adquieren relevancia jurídico-penal».

Ahora bien, en cuanto a la tentativa desistida, la Sala ha decantado que se trata de la constelación de casos en que la consumación no tiene lugar como consecuencia del abandono definitivo del plan criminal por parte del agente. De tal suerte, en estos casos la ausencia de consumación no supone la confluencia de ningún factor externo, sino de la voluntad exclusiva del agente.

[...]

Con base en tales lineamientos, el reconocimiento del dispositivo amplificador, en los términos planteados por el recurrente, no resulta procedente. Son dos las razones:

(i) Como pasa de verse, la tentativa exige, indistintamente de su modalidad, que el momento consumativo o realización plena de la descripción del tipo penal, no tenga lugar. En esas condiciones, para el caso concreto, la conducta típica se consumó desde el momento en que el general RBPL, se sirvió de su investidura para influir indebidamente, a través de una propuesta, en las competencias funcionales de una fiscal.

Así pues, la escisión conceptual de la fase consumativa en un primer fragmento denominado inicio de influencia, propuesta por el censor, no resulta compatible con la estructura del tipo penal; no puede admitirse, para el delito en concreto, una suerte de consumación parcial, excluyente, además, de responsabilidad penal.

(ii) Aun de admitirse que el momento consumativo no tuvo lugar con el inicio de influencia, lo cierto es que el perfeccionamiento de la conducta no se habría frustrado por la iniciativa exclusiva del procesado, sino por la contundente renuencia de la funcionaria judicial a acceder a lo que le propuso el general»

SUBROGADO PENAL - Improcedencia /
PRISIÓN DOMICILIARIA - Sustitutiva de la

prisión: cuando el imputado o acusado sea mayor de 65 años, tiene la carga de explicar por qué los fines de la pena se cumplirían si su ejecución se materializara en su sitio de residencia /
SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- Improcedencia

«[...] la Sala ha decantado que la sola constatación de la edad del procesado, como bien sostuvo la primera instancia, no es suficiente para entender satisfechos los presupuestos del instituto.

La estructura de la norma reclama considerar, además indicadores como la personalidad del procesado y la naturaleza del delito. En este sentido, los elementos que integran el expediente permiten conocer que el general retirado tiene un núcleo familiar definido, así como un lugar de domicilio identificado.

Asimismo, se conoce que estuvo vinculado a la Policía Nacional por cerca de 40 años, institución en la que se desempeñó como director general. Tampoco se verifican condenas penales proferidas en su contra. Al respecto no existe discusión.

Ahora bien, el planteamiento que condensa el recurso, en el que, vale decir, se reprodujeron en buena medida los argumentos presentados en primera instancia, se circunscribe al juicio de necesidad de la medida.

Al respecto, ningún reparo amerita la decisión fustigada. Ciertamente, la conducta por la que el general retirado fue declarado penalmente responsable implicó una inaceptable desviación de poder cuya gravedad acrecentó la investidura que ostentaba, para la época, RBPL.

Como se ha precisado a lo largo de este pronunciamiento, el desvalor de la conducta objeto de juzgamiento no solo se circunscribió a la condición de servidor público del procesado; el reproche encuentra sustento, además, en la preeminencia que su posición le confería no solo en el plano institucional, sino el social.

RBP era, para el momento de los hechos, el máximo representante de una institución concebida para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional. De manera que, más allá de la ingente estructura, personal y recursos

institucionales bajo su control, el general en retiro era destinatario de expectativas de probidad y transparencia por parte de la comunidad.

De igual forma, como también quedó probado, el despliegue indebido de influencia por parte del general no tuvo por objeto incidir en un asunto trivial. Contrariamente, aquel se valió de sus facultades institucionales no solo para conocer de las incidencias, sino para permear con su influjo una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por hechos relacionados con el sistemático despojo de tierras en perjuicio de campesinos del Urabá Antioqueño a finales de la década de los 90, propiciado por miembros del Fondo Ganadero de [...], en connivencia con las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC—.

De otra parte, las manifestaciones de arrepentimiento aludidas por el recurrente, circunscritas a la prestación de seguridad y apoyo logístico para la fiscal SLV, así como para su compañera, PFD y un testigo potencial, no constituyen un atemperante de la gravedad de la conducta.

Por un lado, porque garantizar la integridad física de los servidores públicos, así como de los habitantes del territorio nacional, es un menester inherente a la misión institucional de la entidad que el procesado representaba para entonces. Por otro, porque, con independencia de la actitud que el general retirado hubiera asumido luego de que la fiscal se negara a dejar quieta la investigación, como aquel se lo propuso, la conducta endilgada se perfeccionó desde el momento en que aquel utilizó indebidamente su influencia.

En tales condiciones, el juicio de necesidad de la pena intramural efectuado por la Sala de Primera Instancia no elucida defectos sustanciales que impongan su modificación.

No sobra señalar que, aun cuando el procesado, en su condición de recurrente, se limitó a manifestar que se encuentra a cargo de sus nietos menores de edad, ningún elemento obrante en la actuación permite deducir la convergencia de las exigencias previstas en la Ley 750 de 2002, para conceder la prisión domiciliaria en virtud de la condición de padre cabeza de hogar».

Inicio

11. INTELIGENCIA ARTIFICIAL - Demanda de casación: utilización indebida / INTELIGENCIA ARTIFICIAL - Lineamientos para su uso en y ante la Rama Judicial / INTELIGENCIA ARTIFICIAL - Deberes: de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial

La Sala de Casación Penal examinó la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la defensa de G.A.D.L. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó su condena por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

La Sala inadmitió la demanda al concluir que no cumplía los requisitos de claridad, precisión y debida fundamentación exigidos para el recurso extraordinario, sin advertir razones para superar sus deficiencias.

La Corte destacó que la demanda evidenció un uso indebido de herramientas de inteligencia artificial, lo cual incidió en la deficiente estructuración de los cargos. Señaló que el escrito presentó redacciones genéricas, estructuras repetitivas, ausencia de individualización del caso y formulación de errores inexistentes, sin desarrollo argumentativo técnico.

La Sala precisó que el empleo de inteligencia artificial no exonera al litigante del deber de verificar la veracidad, pertinencia y rigor de la información incorporada. Indicó que toda pieza procesal debe cumplir estándares jurídicos de coherencia, suficiencia y correspondencia con el caso concreto, aun cuando se utilicen asistentes tecnológicos.

Explicó los lineamientos institucionales sobre el uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, en los cuales se exige un uso responsable, ético y seguro de estas herramientas, conforme a directrices adoptadas por el Consejo Superior de

la Judicatura. Enfatizó que la tecnología no puede sustituir el juicio jurídico ni la argumentación técnica.

Asimismo, indicó que los funcionarios y empleados judiciales tienen restricciones en el uso de inteligencia artificial para actividades como valoración probatoria, construcción de decisiones y resolución de problemas jurídicos, en atención a la necesidad de preservar la independencia, imparcialidad y rigor de la función jurisdiccional.

Finalmente, la Sala concluyó que la deficiente utilización de inteligencia artificial en el caso concreto evidenció la ausencia de técnica casacional, lo que reafirmó la inadmisión de la demanda por incumplimiento de los deberes argumentativos propios del recurso extraordinario.

AP1902-2026(71882) de 20/03/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A inicios de 2018, G.A.D.L. introdujo sus dedos en el ano de T.A.D.M., de seis años, en un apartamento del barrio El Tintal de Bogotá, durante una visita conforme al régimen acordado con la madre.
2. G.A.D.L. conminó a T.A.D.M. a guardar silencio sobre lo ocurrido.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DEMANDA DE CASACIÓN - Debe ser un escrito lógico y sistemático / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Demanda de casación: utilización indebida / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Lineamientos para su uso en y ante la Rama Judicial / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Deberes: de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial

«[...] en tiempos recientes la Corporación ha empezado a advertir la presentación de demandas realizadas en todo o en parte con programas de inteligencia artificial (IA). Ya bien sea que por lealtad procesal se anuncie de manera expresa el origen de los argumentos, como en este caso, o se dilucide esa situación con la asistencia de medios de constatación tecnológica, según tuvo oportunidad de

examinarlo la Sala en un caso similar (CSJ AP 760-2026 (Rad. 70927), resulta palpable en esta hipótesis hallar un lenguaje común en el que se acude a escenarios abstractos recogidos en redacciones genéricas y planas, en ocasiones con citas impertinentes y jurisprudencia inexistente o con vestigios de que se empleó un programa ante preguntas o sugerencias textuales, entre múltiples inconsistencias, que develan la producción del discurso a partir de dicha herramienta.

En este caso, por ejemplo, la forma replicante en la que se enmarcan diversas críticas a la luz de las causales de casación, las cuales se invocan sin referencia normativa, la enunciación de los motivos de error sin desarrollo argumentativo consistente, con ideas vagas, escuetas, sintaxis concisa, la ausencia de cualquier referencia del nombre del procesado, de la víctima o de los testigos y aduciendo supuestos errores de hecho que no hacen parte de la clasificación tradicional, ratifican como lo reconoce el censor el uso de inteligencia artificial para la elaboración del libelo, a merced de un prompt.

Esta conclusión surge de los conceptos que al respecto adoptó el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, por medio de la cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial:

[...] al margen de la fiabilidad y falibilidad de estos mecanismos de verificación de IA o potenciales críticas por su carácter aún intuitivo, al tener entre sus patrones de revisión la reproducción literal de providencias anteriores, el uso de ciertas palabras, inclusive la utilización de una óptima redacción y con independencia de la posibilidad de acudir a ayudas electrónicas creadas para facilitar la consecución del manejo de datos, con consciencia de sus riesgos y eventuales fallas, lo cierto es que en cualquier escenario es insoslayable el deber de comprobación y escrutinio de la validez y rigurosidad de la información que los interesados consignan en los recursos, acciones y diferentes peticiones allegadas a las autoridades judiciales»

Las transformaciones anejas a esta era digital implican retos que no pueden dejar de lado las responsabilidades exigibles a las personas que acuden ante la administración de justicia, al igual que la indemnidad y vigencia de las figuras jurídicas y principios consagrados en la normatividad sustancial y adjetiva.

En especial, tratándose de la valoración de medios probatorios, escrutinio de hechos, realización de juicios de valor o la solución de problemas jurídicos, aspectos puntuales en los cuales el Acuerdo en comento restringe a los funcionarios y empleados judiciales el uso de herramientas de IA (artículo 8, numeral 3), entre

otras limitaciones y deberes que allí obran sobre la materia.

3. Este recuento se efectúa para reiterar que no es con cualquier clase de argumento que puede invocarse la intervención extraordinaria de la Sala y que la necesidad de una debida fundamentación de la demanda, es connatural a la casación.”.

Inicio

12. JUEZ - Deberes: imparcialidad y transparencia / IMPEDIMENTO - Amistad íntima: alcance, relación amorosa / PREVARICATO POR OMISIÓN - Se configura: cuando el funcionario judicial omite declararse impedido, con alteración de la imparcialidad, rectitud y probidad de la administración de justicia / COHECHO PROPIO - Configuración: requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales / PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS - Prisión domiciliaria

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por el acusado y su defensa contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia, que lo condenó por los delitos de prevaricato por omisión y cohecho propio en los casos denominados MACROMED y PROTAG.

La Corte confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la responsabilidad penal del acusado se acreditó más allá de toda duda razonable, sin que los argumentos de los recurrentes lograran desvirtuar la solidez probatoria ni jurídica de la decisión impugnada.

Descartó la prescripción del prevaricato por omisión. Señaló que el término aumentó por la condición de servidor público y no había vencido. Preciso que la acusación describió de forma clara el deber omitido: declararse impedido por la relación íntima con la apoderada del proceso sobre el que debía decidir.

La Sala concluyó que esa relación configuró la causal de impedimento. Indicó que el acusado conocía el deber legal y lo omitió voluntariamente. Rechazó que la intimidad personal justificara el incumplimiento funcional y destacó que la imparcialidad judicial no puede supeditarse a relaciones ocultas.

En cuanto al cohecho en el caso MACROMED, la Corte estableció que el acusado aceptó una promesa remuneratoria, canalizada mediante la

intermediación de la abogada, a cambio de favorecer a la parte demandante. Consideró coherente y corroborado el testimonio principal, junto con documentos e interceptaciones.

Respecto del caso PROTAG, la Sala determinó que el acusado recibió, por interpuesta persona, bienes como dádivas por la decisión favorable. Explicó que la intermediación, la temporalidad de las entregas y la prueba testimonial y documental permitieron acreditar el acuerdo ilícito y la responsabilidad penal.

Por último, la Corte formuló un llamado de atención respecto de la valoración de los subrogados penales, en especial la prisión domiciliaria, al advertir que, en casos de corrupción de alta lesividad, no basta atender criterios personales como la edad, sino que deben ponderarse las funciones retributiva y de prevención general de la pena. Sin embargo, precisó que no podía ajustar esa decisión en el caso concreto, por mandato del principio de non reformatio in pejus, al no existir impugnación que habilitara agravar la situación del condenado.

SP214-2026(72326) de 22/04/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. K.A.E.M., apoderada de tres empresas integrantes Unión Temporal M, presentó el 16 de junio de 2014 demanda de controversias contractuales contra el Ministerio de Defensa, el Hospital Militar Central y otros.
2. El despacho del magistrado C.A.V.B. recibió la demanda por reparto y la admitió el 7 de julio de 2014. Luego, profirió sentencia el 17 de febrero de 2016. En ella,

acogió las pretensiones y condenó al Hospital Militar Central y a la Dirección de Sanidad al pago de \$25.000.000.000.

3. El magistrado C.A.V.B. no se declaró impedido pese a su relación personal con K.A.E.M.
4. K.A.E.M. trabajó en el despacho de C.A.V.B. entre 2007 y 2010 y sostuvo con él una relación sentimental hasta 2019.
5. C.A.V.B. arrendó a K.A.E.M. una oficina para el ejercicio profesional tras su retiro del tribunal. En el año 2012, esta propiedad fue transferida a la mamá de K.A.E.M. y pagada por la abogada durante el 2014.
6. C.A.V.B. aceptó en junio de 2014, a través de K.A.E.M., una promesa remuneratoria basada en una cuota litis del 25 %.
7. E.F.G.G., con apoyo de K.A.E.M., presentó el 14 de octubre de 2015 demandas administrativas contra la Superintendencia de Sociedades en representación de G.G.C.R. y otros empleados de la sociedad PA S.A.S.
8. El magistrado C.A.V.B. admitió el 28 de octubre de 2015 la demanda de G.G.C.R. y acumuló la de PA S.A.S. en su despacho.
9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de C.A.V.B., profirió sentencia el 20 de junio de 2018 y acogió las pretensiones de los demandantes. Condenó a la Superintendencia de Sociedades a pagar \$506.160.186 a G.G.C.R. y \$29.890.638.519 a PA S.A.S.
10. C.A.V.B. solicitó a K.A.E.M. recibir un vehículo Mercedes Benz Cabriolet 200 y un apartamento en Mosquera a su nombre. Estos bienes provenían del favorecimiento de los demandantes en el caso del numeral anterior.
11. El proceso mencionado incluyó hechos relacionados con una demanda de ICEIN contra el INCO y la Concesión Autopista Bogotá-Girardot S. A. La autoridad judicial absolvió en primera instancia por esos hechos.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

JUEZ - Deberes: imparcialidad y transparencia / **IMPEDIMENTO** - Amistad íntima: alude a una relación intersubjetiva de personas / **IMPEDIMENTO** - Amistad íntima: alcance, relación amorosa / **PREVARICATO POR OMISIÓN** - Se configura: cuando el funcionario judicial omite declararse impedido, con alteración de la imparcialidad, rectitud y probidad de la administración de justicia

«Al procesado CAVB, magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la época de los hechos, se le acusó porque en ningún momento de la actuación procesal del caso M, se declaró impedido o manifestó su impedimento a pesar de conocer que la apoderada de la parte demandante era KAEM, persona con la que el magistrado ponente tenía una relación de amistad íntima de vieja data, que incluso trascendió al ámbito amoroso.

[...]

La Sala, en contra de lo alegado por el recurrente, encuentra que los medios de prueba permiten arribar a la conclusión que llegó la primera instancia, esto es, que entre la abogada KAEM y el entonces magistrado CAVB, existía una relación de amistad íntima e incluso amorosa.

La testigo EM, quien ofreció una nutrida declaración que en esta providencia se estima confiable, informó que conoció al acusado cuando ingresó al Tribunal como judicante en enero de 2007 y que su relación personal inició a los dos o tres meses siguientes, la cual se prolongó hasta noviembre de 2019.

[...]

El acusado, como se indicó, ha negado tajantemente la existencia de esos vínculos con EM. Eso incluye la relación íntima y la remisión de cualquier asunto a su oficina de abogada.

[...]

El único vínculo extra laboral que reconoció el acusado, está relacionado con la oficina que, según KE, ella utilizó en arriendo desde el 2010, se le transfirió de afán a su mamá en 2012, con ocasión de una publicación sobre el caso JABOQUE y, finalmente, se le pagó a VB en 2014.

Sin embargo, en la versión del acusado, EM no la habría utilizado por arriendo suyo desde el 2010, no se transfirió por un asunto relacionado con el caso JABOQUE, el arrendador y /o comprador fue el papá de la abogada y la negociación se

habría realizado cuando EM todavía era funcionaria en el despacho de VB.

Lo anterior es relevante porque la explicación que ofrece el acusado, si bien no es imposible, podría catalogarse cuando menos de improbable:

[...]

Pero, además, se debe recordar que VB aseveró que no tuvo acercamientos distintos a los laborales y ocasionalmente almuerzos en la época en que trabajaron en el tribunal. Entonces, es pertinente contrastar sus afirmaciones con la prueba restante incorporada al proceso.

La prueba legalmente incorporada en la audiencia de juicio oral, corrobora de manera amplia la versión de KAEM, reforzando la confiabilidad de sus afirmaciones.

Las interceptaciones entre EM (3208495XXX) y el acusado (3115750XXX), fueron reproducidas, circunstanciadas por la testigo e incorporadas legalmente al proceso.

[...]

Las interceptaciones seleccionadas acreditan, sin duda alguna, el trato amoroso entre los participantes, el conocimiento de la zona residencial de la testigo, la referencia a puntos recurrentes de encuentro, la utilización de dispositivos alternos de comunicación, el apoyo de EM con el uso de los teléfonos y la realización de sus respectivas recargas.

Además, demuestran con claridad que CAVB miente sobre su relación con KAE. Entonces, (i) la declaración de la testigo sí cuenta con elementos de corroboración; (ii) la utilización de teléfonos alternos no está únicamente en la cabeza de la declarante; (iii) el trato no se redujo exclusivamente a la época de la relación laboral.

Ante esta realidad, analizada con mayor detalle en la sentencia impugnada, el acusado propone una hipótesis que, considerando el contexto temporal y el contenido de la prueba, resulta completamente inverosímil. Según VB, ocasionalmente entabló conversaciones con saludos afectuosos, pero ello solo tuvo ocurrencia entre abril y mayo de 2017, nunca más se volvió a repetir.

Es decir que la postura del recurrente consiste en que las únicas conversaciones afectuosas que sostuvo con EM, ocurrieron justamente en los meses a los que corresponden las

interceptaciones telefónicas utilizadas con la testigo en la audiencia de juicio oral.

[...]

Las explicaciones voluntarias del procesado solo contribuyeron a reforzar el sólido testimonio de KAE. Pero hay más, la única testigo que fue presentada por la defensa en la audiencia de juicio oral, IJEM, declaró que el ex magistrado VB y su hermana KA sostuvieron un noviazgo por más de una década:

[...]

Es importante destacar que esta testigo, aportada por la defensa, no solo confirmó la existencia de una relación de noviazgo entre su hermana KA y el ex magistrado VB, sino que ratificó el intercambio de documentos y expedientes, que lógicamente explica la presencia de importantes casos administrativos en la oficina de la abogada EM, que a la postre serían radicados en el despacho del acusado.

[...]

Dentro de las causales de impedimento y recusación el legislador ha incluido una referida a la amistad íntima, cuyos contornos no siempre son fáciles de determinar, puesto que depende de lazos de afecto, confianza, cercanía, colaboración, apoyo, empatía e incluso secreto y complicidad que se profundizan con el trato a lo largo del tiempo, la frecuencia y las experiencias comunes, trascendiendo el mero colegaje, la cortesía social, el compañerismo y el contacto en las redes sociales, entre otras.

Pero, teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar el principio de imparcialidad como componente del derecho a un debido proceso, no cabe ninguna duda que dentro del concepto amistad íntima tienen cabida, con mayor razón, los vínculos de cercanía que involucran intimidad sexual, contacto físico, convivencia ocasional, encuentros o planes subrepticios, entre otros.

[...]

Ahora bien, el recurrente parte de la base de la existencia de esa relación íntima entre la abogada KAEM y el exmagistrado VB, pero, al tratarse de una relación oculta o subrepticia, considera que no se le podía obligar a «exponer la condición íntima de tener una amante», por lo que su silencio está garantizado en el marco de la intimidad constitucional.

Agrega que el funcionario no debía exteriorizar esa situación para declararse impedido, puesto que no podía generarse «un lastre moral frente a su familia» y a la indemnidad moral de la abogada E.

La Sala no comparte esa postura, al servidor público no se le estaba obligando a revelar detalles sobre su actividad sexual o pormenores de su intimidad, mucho menos a auto incriminarse dentro de una actuación judicial. Lo que se esperaba es que, simplemente, manifestara su impedimento sobre la base de la existencia de una amistad íntima de orden afectivo y /o sentimental, [...]

Para la Sala es absolutamente claro que la garantía de transparencia e imparcialidad dentro de un proceso judicial, como componentes esenciales del derecho a un debido proceso, no puede depender de la vida oculta o de las intimidades del servidor público constitucionalmente encargado de dirimir una controversia e impartir justicia en un caso concreto.

[...]

Los hechos probados indican que entre la abogada demandante y el magistrado ponente existía una relación de intimidad afectiva y amorosa. Además, que ellos mismos tuvieron intervención en el estudio previo del caso y la decisión de promover el proceso judicial. Y por si fuera poco, que ambos, abogada demandante y magistrado ponente, tenían un interés económico que se materializaría con la cuota litis sobre lo obtenido con la sentencia.

Entonces, desde el punto de vista de las entidades públicas demandadas y los intereses del Estado, de qué manera podría afirmarse con seriedad que no estaban comprometidas las garantías de transparencia e imparcialidad. Es que ello no depende únicamente de la demostración de un prevaricato por acción, como equivocadamente lo entiende el recurrente»

TESTIMONIO - Corroboración de la prueba testimonial / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, por obtener beneficios por colaboración eficaz

«[...] le asiste razón a la Sala Especial de Primera Instancia cuando concluye que, a pesar de que EM no estuvo presente, se evidencia un acuerdo entre VB y los representantes de M en el marco del expediente administrativo, «pues de qué otra

manera podría explicarse que estos hayan concurrido directamente a la oficina de EM, su gregaria criminal, para sentar los pormenores de la remuneración ilícita en el marco del cohecho.

[...] Aunque no se encuentre relacionado en el escrito de acusación (y no tendría por qué estarlo si no fue seleccionado como hecho jurídicamente relevante), la Sala Especial de Primera Instancia también tuvo en cuenta como elemento indicador que la testigo declaró que, aunque el porcentaje convenido debía pagarse cuando se cumpliera la sentencia, el acusado le indicó que se contactara con los demandantes para modificar el contrato de prestación de servicios y anticipar un 10% pagadero con la sentencia de primera instancia.

[...] en el juicio oral quedó demostrado que: (i) la modificación aludida quedó plasmada en un otrosí al contrato de prestación de servicios; (ii) se realizó una nueva cesión de derechos litigiosos a favor del sujeto AO; (iii) efectivamente se tuvo que integrar el contradictorio y la sentencia del tribunal se produjo en febrero de 2016; (iv) M no cumplió con el compromiso de pagar el 10% con la sentencia de primera instancia; y (v) según KAE, por presión de VB, se presentó una demanda ejecutiva en contra de M para hacer efectivo el 10% pactado.

Con ese panorama probatorio, sumado a los chats registrados entre EM y BP, que dan cuenta de la existencia del proceso ejecutivo y las dificultades de M para pagar la modificación del contrato inicial, la Sala concluye que no es cierto que el contenido del contrainterrogatorio de la defensa conduce a una decisión de carácter absolutorio.

[...]

En casos de cohecho, donde los dos extremos que participan en la negociación de la función pública están cometiendo una conducta punible, contar con un testigo con conocimiento directo como EM es excepcional.

La Sala no desconoce que KAEM ofrece su declaración en el marco de un principio de oportunidad, pero tal como se consideró en primera instancia, encuentra que se trata de un testimonio sumamente detallado, consistente a pesar de su prolongada exposición, que no incurre en contradicciones, que tiene corroboración de muchos aspectos con otros elementos de prueba y que exhibe un conocimiento directo privilegiado, lo que en conjunto genera que se le trate como una declaración inculpativa confiable»

COHECHO PROPIO - Configuración: requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales / **PRUEBA** - Libertad probatoria / **DOCUMENTO** - Valoración probatoria / **DOCUMENTO** - Autenticidad

«El caso P es otro de los asuntos que llegó a la oficina de KAEM, por remisión directa del entonces magistrado VB. Al igual que en el caso M, la remisión del cliente y los documentos se hizo con la finalidad de estudiar la viabilidad de presentar una demanda administrativa, por lo que la intervención del acusado, nuevamente comenzó desde antes que le fuera asignado el asunto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Pero, a diferencia del caso M, el papel de la abogada EM no sería el de apoderada de la parte demandante, sino el de asesora y acompañante del proceso administrativo. Y, por lo mismo, la eventual dádiva o remuneración para el magistrado ponente no saldría de cuota litis en un contrato de prestación de servicios, sino que sería pactada de manera independiente.

La demanda presentada por el abogado de P, al igual que la demanda del caso M, le correspondió al despacho del magistrado VB, aunque como lo indica la prueba, fue necesaria la realización de una acumulación para asegurar la demanda líder o principal en manos del acusado.

La atribución de cohecho propio al entonces magistrado ponente del caso P, radica en que por intermedio de su amiga EM, recibió un Mercedes Benz Cabriolet 200 y un apartamento de tres alcobas en Mosquera, a cambio de favorecer los intereses de la sociedad demandante dentro del radicado 2015-02358, que cursaba en su despacho.

El vehículo y el apartamento fueron efectivamente recibidos por EM. La entrega de los bienes se realizó a finales de junio de 2018. La sentencia de primera instancia en el caso P fue proferida el 20 de junio de 2018. En la entrega de los dos bienes tuvo participación directa el abogado FG, apoderado de la compañía P.

Al igual que en el caso M, la abogada EM entregó un detallado testimonio incriminatorio en contra de su compañero de fechorías, el exmagistrado CAVB. Los recurrentes, por su parte, ofrecen argumentos para tratar de minar la credibilidad concedida a la testigo, a partir de algunas respuestas en contrainterrogatorio.

Entonces: (i) el acusado, siendo magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió a los clientes del caso P a la oficina de EM; (ii) entre EM y VB existía una relación íntima; (iii) EM les elaboró la demanda y su oficina rindió un dictamen pericial, le pagaron 50 millones por su trabajo; (iv) la demanda líder de P llegó finalmente al despacho de VB; (v) en la misma semana de proferimiento de la sentencia de primera instancia, el abogado de P buscó a KE para hacerle entrega de los bienes; (vi) Eslava informó que recibió el automóvil y el apartamento porque VB le solicitó que los recibiera, puesto que no tenía como incorporarlos a su patrimonio.

Los recurrentes dejan de lado el anterior contexto y sostienen que lo declarado por la testigo carece de corroboración. Pero, cómo se explica que el entonces magistrado le remitiera estos casos de alto valor económico a KAE, o cómo se explica que haya admitido prontamente la demanda de GGC, para poder acumular hacia su despacho la reclamación de P, cuya demanda elaboró su amiga íntima.

La explicación de EM es sencilla, poniendo de presente su conocimiento personal aseveró que el exmagistrado es un comerciante y las sentencias son tan solo un negocio. Por tanto, aunque declaró que no sabía cuánto acordó VB por la sentencia en el caso P, si fue enfática en precisar que recibió en su nombre el apartamento, el Mercedes Benz Cabriolet y que, además, lo vio en una camioneta que el mismo acusado le asoció con el caso P; pero lo relacionado con este último vehículo no fue incluido en el escrito de acusación.

[...]

Los recurrentes, con la finalidad de sugerir que los bienes eran realmente de EM, o que en todo caso no guardaban ninguna relación con el acusado, pretenden que se le otorgue valor a lo que consta en los documentos, sin perjuicio de lo demostrado en este proceso penal.

[...]

Esa postura defensiva no es acogida por la Sala, pues desconoce el régimen probatorio del proceso penal, sus reglas de apreciación y valoración de la prueba y el principio de libertad probatoria, que permite demostrar los hechos jurídicamente relevantes y cualquier circunstancia de interés para la solución correcta del caso, con los medios de prueba establecidos en la Ley 906 de 2004 y

cualquier otro medio técnico o científico que no vulnere los derechos humanos.

En lo que respecta al vehículo Mercedes Benz, la prueba obrante en el proceso demuestra: (i) el propietario para el año 2013 era CARG; (ii) En ese año, RG negoció el vehículo con GGC, representante legal de P; (iii) la negociación se hizo a cambio de un lote, el traspaso de RG a GC se hizo abierto para facilitar su negociación posterior; (iv) el abogado FG, apoderado de la empresa P, le entregó materialmente ese vehículo a KAE en junio de 2018; (v) también le entregó el traspaso abierto, donde seguía apareciendo RG como propietario; (vi) en febrero de 2020, el vehículo se traspasa “de RG” a KE , a efectos de su entrega a la Fiscalía General de la Nación.

[...]

Es claro que una cosa es la presunción de autenticidad de un documento a efectos de su incorporación en la audiencia de juicio oral y, otra muy diferente, es la valoración probatoria sobre su contenido y alcance, en el contexto de unos hechos penalmente investigados»

PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS -
Prisión domiciliaria / **PRISIÓN DOMICILIARIA -**

Improcedencia / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a los funcionarios judiciales

«Por último, aunque la Sala tiene presente que, en virtud del principio de limitación y de la prohibición de reforma peyorativa, no puede realizar ninguna modificación que empeore el capítulo de la dosificación punitiva de la sentencia, si llama la atención a la Sala Especial de Primera Instancia y a la judicatura en general, para que al momento de valorar las circunstancias relacionadas con la concesión de la prisión domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena principal de prisión, en casos de especialísima gravedad y lesividad para la administración de justicia y la legitimidad del Estado Social y Democrático de Derecho, se sopesen también las funciones retributivas y de prevención general asignadas a la pena, en pro de afianzar el significativo valor de interiorizar que el actuar criminal bajo ninguna circunstancia vale la pena. La edad y las condiciones generales de salud son referentes importantes al momento de valorar la concesión de beneficios y subrogados penales, pero no son los únicos. Graves actos de corrupción deben reprocharse en forma que las decisiones penales tengan un alcance comunicativo adecuado».

Inicio

13. LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración del daño, deber del sujeto interesado o su apoderado / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, procede por una sola vez / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: principio de enfoque diferencial, pueblos y comunidades indígenas / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Patrón de macrocriminalidad: violencia sexual, étnica y de género, pensamiento patriarcal mediante el uso de expresiones de subordinación, control y apropiación de la sexualidad femenina / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad, excepción de inconstitucionalidad / RECLUTAMIENTO ILÍCITO - Protección a los menores / RECLUTAMIENTO ILÍCITO - Concurrencia de la calidad de víctima y victimario

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y representantes de víctimas contra la sentencia de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, que condenó a varios exintegrantes de un grupo armado ilegal por múltiples conductas cometidas en el conflicto armado.

La Corte aclaró que la Ley de Justicia y Paz constituye un sistema autónomo y excepcional, por lo que resulta improcedente aplicar normas de otros regímenes procesales. Indicó que el incidente de reparación integral tiene reglas propias y exige acreditar daño, nexo causal y legitimación dentro de la oportunidad legal prevista.

Explicó que la flexibilización probatoria no exonera a las víctimas de aportar elementos mínimos de convicción. Expuso que el incumplimiento de estas cargas impide acceder a la reparación, sin que resulte admisible alegar nulidades para subsanar omisiones imputables a la propia parte, conforme al principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa.

En relación con la reparación, la Corte recordó que los perjuicios materiales e inmateriales deben acreditarse conforme a reglas específicas. Asimismo, precisó que la prueba del parentesco exige documentos idóneos como el registro civil.

Destacó que la indemnización no puede reclamarse simultáneamente en distintas jurisdicciones, ni duplicarse, y que las condenas de la justicia ordinaria pueden ejecutarse dentro del sistema transicional a través del Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas. Añadió que la responsabilidad del Estado es subsidiaria y no se deriva de la designación de gestores de paz.

Reiteró que el análisis judicial en estos procesos debe partir de patrones de macrocriminalidad y adoptar enfoques diferenciales, respecto de niños, niñas y adolescentes, mujeres y comunidades indígenas. No obstante, indicó que la pertenencia étnica no modifica la calificación jurídica cuando el hecho responde a patrones generales de control territorial y no a la condición diferencial de la víctima.

La Sala destacó el reclutamiento ilícito como una grave violación del derecho internacional humanitario que afecta a sujetos de especial protección. Explicó que, en principio, quienes se desmovilizan siendo mayores de edad no acceden a indemnización en este régimen.

Sin embargo, acudió a la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar esa restricción por cuanto desconoce derechos fundamentales. Por tanto, reconoció la procedencia de la indemnización cuando la víctima fue reclutada siendo menor y posteriormente sufrió violencia sexual en un patrón de macrocriminalidad con enfoque de género.

La Corte indicó que, en estos casos, la aplicación rígida de la norma genera una afectación desproporcionada, pues desconoce el carácter continuado del daño, la condición de especial vulnerabilidad y la gravedad de las conductas sufridas, lo que impone una respuesta reforzada en materia de reparación integral.

Reiteró que, en escenarios de macrocriminalidad, la valoración probatoria y las decisiones sobre reparación deben regirse por criterios de flexibilidad, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, evitando imponer cargas excesivas a las víctimas del conflicto armado.

Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Fiscalía General de la Nación inició actuación contra nueve exintegrantes del Bloque «José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán» de las FARC-EP, tras su solicitud de acceso a la Ley 975 de 2005.
2. E.N.M.G. ingresó a la organización en 1984, ocupó cargos de mando y se desmovilizó el 18 de mayo de 2008. Solicitó acogimiento a la Ley 975 y fue postulada. La Fiscalía formuló imputación en audiencias entre 2013 y 2017.
3. D.D.S.M. ingresó en 1985, ejerció funciones de mando en varios frentes y se desmovilizó el 3 de diciembre de 2008. Solicitó acogimiento en 2009 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2013 y 2014.
4. M.F.G.T. ingresó en 1987, ocupó cargos de dirección y finanzas y se desmovilizó el 6 de mayo de 2008. Solicitó acogimiento en 2008 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2013 y 2017.
5. P.L.P.V. se vinculó en 1997, ejerció como comandante de escuadra y se desmovilizó el 7 de septiembre de 2007. Solicitó acogimiento en 2007 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2013 y 2017.
6. N.A.P.C. ingresó en 1992, ocupó cargos de mando y se desmovilizó el 3 de septiembre de 2008. Solicitó acogimiento en 2008 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2013 y 2014.
7. J.A.G.H. ingresó en 2001, cumplió funciones básicas y abandonó la organización en 2002. Solicitó acogimiento en 2007 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2013.
8. E.J.R.C. ingresó en 1990, ejerció cargos de mando y se desmovilizó el 20 de junio de 2006. Solicitó acogimiento en 2006 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2014 y 2017.
9. F.N.A.A. ingresó en 2000 y se desmovilizó el 19 de julio de 2006. Solicitó acogimiento en 2007 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2014.

10. V.J.G. ingresó en 1997, ejerció funciones de milicia y finanzas y se desmovilizó el 14 de noviembre de 2006. Solicitó acogimiento en 2006 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2014.

11. Los postulados aceptaron cargos como coautores o autores mediatos en audiencia concentrada.

12. El Tribunal analizó 3358 conductas distribuidas en seis patrones de macrocriminalidad.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Principio de integración: improcedencia / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, trámite / **DEBIDO PROCESO** - No se vulnera: nadie puede alegar a su favor su propia culpa

«[...] el presente proceso se adelantó bajo el marco de la Ley 975 de 2005. Esta es una regulación autónoma y excepcional cuyo objeto principal está en facilitar procesos de paz y de reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es decir, se trata de un proceso especializado que cuenta con un régimen normativo especial. Solo a falta de disposición en concreto, se fijó como solución la remisión, por virtud del principio de complementariedad, a la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, lo cual excluye, la aplicación del Código General del Proceso para la regulación del incidente de reparación integral.

Por el contrario, la Ley 975 de 2005 en su capítulo IX, a partir del artículo 42 fijó las reglas del incidente de reparación integral. En él, se indicó que las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial en relación con los hechos que sean de su conocimiento -artículo 45 de la citada ley-, lo que, a su turno, habilita a que el Tribunal Superior al proferir sentencia, se pronuncie sobre la reparación y demás medidas pertinentes solicitadas -artículo 43 ídem-.

[...] puede colegirse que si bien existe una protección especial al derecho de reparación de las víctimas de grupos armados ilegales, lo cierto es que dicha pretensión patrimonial está sujeta a

determinados presupuestos definidos por el legislador, que pueden sintetizarse así:

(i) Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.

(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.

(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.» (CSJ AP 11 Dic. 2007, Rad. 28769).

Lo anterior da cuenta que, habiendo una regulación especial, no es necesario la implantación de normas procedimentales de otro régimen como lo propone la recurrente, sino que, ajustándose al procedimiento específico, los interesados son quienes deben sujetarse a él y cumplir con los presupuestos determinados en la normatividad.

[...]

En ese contexto, si la parte interviniente no cumplió con la actividad que le competía al momento de presentar sus postulaciones al interior del incidente de reparación integral, no

puede, por esa sola circunstancia, desestimar el procedimiento agotado por el Tribunal Superior. Era necesario que, en atención a su deber mínimo de diligencia, aportara los medios que permitieran tener acreditada su legitimación para actuar, además, de los presupuestos mínimos probatorios que determinarían la concesión de medidas de reparación deprecadas. No es entonces acertado deprecuar la nulidad del proceso a fin de generar un espacio adicional que permita la superación de defectos imputables a su proceder.

En este sentido, importa destacar el principio general del derecho, según el cual, «nadie puede alegar su propia culpa» (nemo auditur propriam turpitudinem allegans), que impide que una persona se beneficie de su propia culpa y /o negligencia»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: principio de enfoque diferencial, pueblos y comunidades indígenas / **INDÍGENA** - Aplicación del principio de enfoque diferencial / **COMUNIDAD INDÍGENA** - Sujetos de especial protección constitucional

«El artículo 7° de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.

El artículo 8° del mismo compendio normativo, y en general el ordenamiento Constitucional, prevé la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales de la nación, y ha previsto una especial protección para los pueblos indígenas existentes en nuestro país.

El principio de enfoque diferencial fue incluido en el artículo 5A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1592 de 2012 en el que de manera expresa menciona a los miembros de pueblos o comunidades indígenas como sujetos de especiales garantías y medidas de protección:

[...]

Este principio, igualmente, aparece incluido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 -modificado por la Ley 2421 de 2024-. Allí, se establecieron mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad de las víctimas, resultando imperativo que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de justicia y paz, se tengan en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en

beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables.

La Corte Constitucional, igualmente, ha indicado que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de Justicia y Paz deben tener en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables.

[...]

Ahora, el representante del Ministerio Público en su apelación, cuestionó la no aplicación del enfoque diferencial en punto a la legalización y condena del cargo 13 del patrón de macro criminalidad de homicidio.

[...]

Este acontecimiento delictivo, a su vez, se ubicó dentro de patrón de macrocriminalidad de homicidio. Este patrón, conforme con los datos suministrados por el delegado fiscal, se desplegó para: (i) obtener el control territorial, (ii) ejercer un control social, (iii) por faltas al reglamento de la organización y (iv) para captar recursos para el grupo armado.

En la primera de esas motivaciones se ubicó los homicidios de H.B., A.D. y M.D. Esto, bajo la postura que, una de las políticas de control territorial estaba la de dar muerte a personas señaladas de «colaborar» con otras estructuras armadas.

[...]

Lo que explica que, en la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de primera instancia no se hiciera una precisión adicional dando enfoque a la condición de indígenas de los occisos para diferenciar el actuar delictivo del que fueron víctimas al interior del respectivo patrón o como uno independiente.

Con fundamento en lo anterior, no se observa que la autoridad judicial, ignorara el alcance real del supuesto fáctico decantado en el cargo número 13 cuando fue presentado bajo el patrón de macrocriminalidad de homicidio y, por lo mismo, descartara la afectación particular y diferenciada de la población indígena de Ibudó. Lo que reveló la información aportada por el ente investigador, fue que los homicidios obedecieron a la postura de la organización de mantener un control territorial arrasando con personas consideradas como colaboradores de agrupaciones distintas de

las FARC. No, con ocasión de la condición de indígenas de las víctimas, menos, por ser líderes de la comunidad de Ibudó»

PERJUICIOS - Materiales: clases / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: acreditación

«El perjuicio material se define como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico, el cual se divide en: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante.

a. Daño emergente

Consiste, básicamente, en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, por regla general, debe ser probado para accederse a su reconocimiento. Así, la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación el (i) hecho notorio, (ii) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia, ampliamente explicados en CSJ SP 27 Abr. 2011, Rad. 34547.

De otra parte y de manera excepcional, en casos de homicidio, se accederá al reconocimiento de daño emergente por concepto de gastos funerarios de manera presuntiva, al tenerse de forma objetiva que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho

b. Lucro cesante

Entendido como la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir con la conducta punible que se calcula, según las pautas establecidas por el Consejo de Estado, con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa. De no probarse cosa distinta, se presume en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos debidamente actualizado a la fecha de la sentencia y con los incrementos y descuentos que corresponda.

Monto que servirá para estimar lo que hubiese aportado la víctima a cada una de las personas que demuestren dependencia económica, de la siguiente forma: a. presunta: bien por (i) el vínculo de matrimonio o convivencia que obligaban al fallecido a la manutención del reclamante, esposa /o, compañera /o permanente; (ii) o frente a sus hijos; b. probada:

respecto a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, porque se demostró su dependencia económica.

Así, para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa /o, o compañera /o permanente, bastará para la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes, toda vez que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quien reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente, como lo explicó esta Colegiatura en providencia SP17091-2015.

Y, respecto del grupo tercero, que comprende a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, en el cual, ya no se presume la dependencia, se requerirá además de la prueba, en el caso de ascendientes de la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de «la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: se presume esta calidad únicamente frente al cónyuge, compañero (a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: daño moral, debe ser acreditado por parientes en segundo grado de consanguinidad o superiores / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daño a la vida de relación: debe abordarse como daño a la salud

«Perjuicios inmateriales

Los daños inmateriales son aquellos que producen afectación en el ser humano en su órbita interior, emocional, espiritual o afectiva.

Se clasifican en daño moral y daño a la salud (anteriormente conocido como daño a la vida de relación).

a. Indemnización por daños morales.

Sobre este tipo de perjuicios la Sala ha explicado que:

Tratándose del daño moral entendido como el dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada.

Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es reparatoria ni reparadora sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.

Ahora, acerca de su reconocimiento y la aplicación del decálogo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es dable advertir que el mismo sólo establece la presunción de daño moral respecto de «el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estos, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente», lo cual no excluye la posibilidad de que cualquier otra persona familiar o no, reclame indemnización en caso de que demuestre su afectación.

[...]

Luego, cualquier otro familiar o persona afectada, además de probar su parentesco debe acreditar el daño irrogado a través de medios probatorios pertinentes para acceder por la vía judicial a la reparación.

Regla que incluye a los hermanos, pues, no obstante el Consejo de Estado extiende la presunción de la existencia de daño moral a estos, la Corte ha precisado que «sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el

reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena». En este caso, lo sería el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el 5 de la Ley 975 de 2005, que debe aplicarse preferencialmente frente a disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y la claridad con que limitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados.

[...]

En la providencia SP14206-2016, rad. 47209, esta Sala, con respaldo en jurisprudencia del Consejo de Estado, refirió que el concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el daño padecido de manera objetiva»

REPARACIÓN INTEGRAL - Víctima: imposibilidad de buscar la reparación simultáneamente ante dos jurisdicciones distintas / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, procede por una sola vez / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: condena en perjuicios en otra jurisdicción, advertencia de que no se puede generar un enriquecimiento sin causa / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: derecho a la reparación, efectos de sentencias ordinarias / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, los perjuicios reconocidos en la justicia ordinaria pueden ser cancelados con fondos de la justicia transicional (acumulación de penas) / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación colectiva, está a cargo del desmovilizado o el grupo / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: responsabilidad subsidiaria del Estado

«[...] si la víctima acudió a la justicia ordinaria y allí se le reconoció indemnización por el daño causado por delito a cargo del perpetrador de la conducta, no será procedente que por la misma causa se proceda a la condena en reparación en sede de justicia y paz. En esa senda, «resulta incompatible procurar la indemnización de los perjuicios ante las dos jurisdicciones, por conllevar dicha simultaneidad una situación procesal excluyente»

Lo anterior, sin embargo, no impide que la condena fijada por perjuicios en la justicia ordinaria, cuya sentencia sea objeto de acumulación al interior del proceso de justicia transicional no pueda ser cancelada con fondos dispuestos para el pago de sentencias emitidas en el proceso de justicia transicional.

Ello en la medida que, los hechos por los cuales se emitió fallo ordinario pasan a integrar el universo de conductas delictivas sancionadas en justicia y paz por la vía de la acumulación de penas. Esto, debido a que corresponden a comportamientos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados a esas organizaciones que decidieron desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

No proceder de esta manera, implica dejar en una situación en la cual se privilegia a la víctima que acudió al proceso transicional sobre aquella que agenció sus intereses en el proceso penal ordinario y, respecto del cual, sería escasa la posibilidad de ver materializada la reparación ordenada. Lo anterior, si en cuenta se tiene que los bienes o recursos del postulado deben integrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas, situación que, en principio, deviene en la insolvencia de la persona condenada y consecuentemente su incapacidad para sufragar la condena dispuesta por la vía jurisdiccional penal ordinaria.

Incluso, una vez acumulada la pena fijada en la justicia ordinaria a la emitida en la justicia transicional, ya no será objeto de verificación por parte del juez ordinario competente el cumplimiento de la reparación en perjuicios. En efecto, no se constatará para el otorgamiento de beneficios liberatorios -por ejemplo, la libertad condicional - su pago, en tanto, en el marco de la Ley 975 de 2005, la sanción punitiva será objeto de sustitución por la pena alternativa y, respecto de esta, su extinción no está supeditada al pago de las indemnizaciones, como tampoco el beneficio de la libertad a prueba.

En este contexto, la condena al pago de perjuicios fijada en sentencia proferida por la justicia ordinaria, cuya pena sea acumulada en fallo dictado en sede de justicia y paz, implica, no solo que sea exigible del miembro de la organización sentenciado, sino que, también corresponde a los demás integrantes del grupo armado ilegal y, su pago, está a cargo del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como si se hubiese proferido en el

fallo originalmente en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia y Paz.

[...]

En ese orden, es claro que la responsabilidad del Estado, para eventos como el acá analizado, solo procede de manera subsidiaria, pues los responsables patrimoniales de la reparación judicial son los victimarios y, de manera solidaria, los demás miembros del bloque o frente de la organización a la cual pertenecían»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Responsabilidad del Estado: no se configura por designación del postulado como gestor de paz

«[...] la Corte no observa premisa alguna que permita deducir responsabilidad del Estado en el pago de indemnizaciones a víctimas directas o indirectas del conflicto armado colombiano reconocidas al interior del proceso de justicia y paz por el solo hecho de designar gestores de paz.

[...]

En ese sentido, para declarar responsabilidades personales o institucionales, los funcionarios judiciales deben sustentarlas en los medios de convicción allegados al trámite, previa vinculación de los llamados a responder al proceso a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y demás prerrogativas legales y constitucionales, sin que se tenga, en el caso particular de justicia y paz, una fórmula procesal para discernir compromisos de agentes estatales al circunscribirse al juzgamiento de los postulados por el Gobierno Nacional»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: daño moral, en casos distintos al homicidio o la desaparición forzada, no se presume

«[...] Más allá de la documentación que sirvió para reconocer la postulación de J.D., no aparece elemento de convicción que determine de los demás incidentantes un perjuicio directo o indirecto con los hechos. Condición necesaria para disponer la reparación reclamada, ya que, en casos distintos al homicidio o la desaparición forzada, no se presume el daño moral a cónyuges o familiares en primer grado de consanguinidad»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, principio de flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, no equivale a la ausencia de prueba / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios,

demostración del daño, deber del sujeto interesado o su apoderado / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a la Defensoría del Pueblo

«[...] la Sala considera necesario advertir que, ante la identidad de documentación aportada en los incidentes, en especial, los denominados «formatos de identificación de afectaciones», estos se muestran insuficientes para demostrar el daño moral reclamado.

[...]

Igualmente, como ya se ha determinado en casos similares en tales documentos no se acreditan los antecedentes del conocimiento teórico, científico, técnico o práctico que se empleó por parte de los entrevistadores; o del conocimiento en el uso de instrumentos o medios en el área de la psicología en que son expertos

[...]

De modo que, para Sala es evidente que se trata de un instrumento de recolección de información suministrada por las personas que entrevistaron profesionales adscritos a la unidad investigativa de la Defensoría del Pueblo, es decir, no son experticias rendidas a partir de la aplicación de conocimientos en determinada área del conocimiento científico, técnico, artístico o especializado al tenor de lo previsto en la normatividad procesal penal aplicable por complementariedad al proceso transicional de Justicia y Paz, artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Por modo que, en principio, carecen de la aptitud persuasiva necesaria para acoger las pretensiones elevadas por los reclamantes. En ese contexto, la Corte considera necesario exhortar a la Defensoría del Pueblo, como entidad encargada de la asistencia de víctimas en el marco de la Ley 975 de 2004 -artículo 34-, para que capacite a sus funcionarios -defensores, peritos y profesionales que participen en la acreditación y estimación de afectaciones- de cara a las exigencias que demandan la concesión de indemnizaciones dentro del incidente de reparación integral y, consecuente con ello, obtengan y alleguen medios de prueba que respalden las postulaciones de sus representados».

PARENTESCO - Se demuestra a través del registro civil de nacimiento: Ley de Justicia y Paz / **PARENTESCO** - Demostración: partida de bautismo

«La negativa del juez colegiado estuvo fundada en la falta de prueba del parentesco. Al revisarse los soportes documentales del caso, se identificó que, de ellos, se aportó partidas de bautismo y no registros civiles de nacimiento, lo que, no es prueba conducente del parentesco.

[...]

De hecho, sobre la aptitud de la partida de bautismo para los fines indicado, la Corte ha expuesto que este documento sería válido para personas nacidas antes del año 1938, que no es el caso, pues según las copias de cédulas anexas, todos nacieron luego del año 1960»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, al menos prueba sumaria / **CONFLICTO ARMADO INTERNO** - Violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado: demostración

«[...] el a quo sostuvo que L.E.G.U. fue reclutada por la organización armada a la edad de 16 años, «a mediados de octubre de 2003», en zona rural del municipio de Dabeiba, Antioquia. En curso de esa acción ilegal, además, fue accedida sexualmente en repetidas ocasiones y por aproximadamente 10 hombres.

[...] la Sala, a partir de una lectura cuidadosa de las declaraciones, encuentra que razón le asistió al Tribunal en determinar como fecha de reclutamiento el año 2003, y que, para ese entonces, la víctima tenía 16 años, edad que se calcula a partir de su fecha de nacimiento.

También que, L.E.G.U. quedó en embarazo en los sucesos registrados inmediatamente al reclutamiento, lo que indica que no pudo pasar entre uno y otro suceso (embarazo y desertión) los tres años enunciados. Por el contrario, ella fue conteste en las tres narraciones en sostener que (i) producto de los accesos violentos de los que fue víctima, quedó en estado de gravidez, (ii) que nació su hija y, (iii) transcurridos algunos meses de nacida, aprovechó la oportunidad para evadirse, lo que permite generar una línea de tiempo que no alcanza a los tres años mencionados.

[...] la Sala no cuenta con elemento alguno que permita asumir que la ofendida no desertó a la edad de 17 años como así lo aseveró.

De modo que, en los términos del artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015 que dispone que, «El relato de la víctima constituye prueba sumaria de los daños causados. Este relato será tenido en cuenta por la Sala para el análisis del patrón de macrocriminalidad en la sentencia ...», ante falta de prueba que desacredite su dicho, se tendrá por cierto que L.E.G.U. desertó de FARC- EP a la edad de 17 años»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Patrón de macrocriminalidad: violencia sexual, étnica y de género, pensamiento patriarcal mediante el uso de expresiones de subordinación, control y apropiación de la sexualidad femenina / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad, excepción de inconstitucionalidad

«[...] sobre la posibilidad de reconocer indemnización a víctimas de delitos sexuales que ingresaron a la organización armada siendo menores de edad, pero se desvincularon siendo mayores esta Corporación en sentencia SP 4530-2019, rad. 53125, dio una respuesta negativa.

[...] en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011 que expresamente señala que «Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad»

Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012,

[...] la Sala concluyó la imposibilidad de acceder al reconocimiento de indemnización respecto de las mujeres víctima incidentantes. Ello, no por desestimar la conducta objeto de reproche o la calidad de víctima, tampoco por resultar indiferente al daño que se le causó, sino, porque en aplicación del artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible, no era procedente acceder a tal pretensión en el marco del proceso de justicia transicional.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia SU599-2019, en un caso de similares contornos al que se analiza, admitió la posibilidad de que, a pesar de una norma vía control abstracto de constitucional fue declarada exequible, se acuda a la excepción de

inconstitucionalidad para proveer la reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos a consecuencia de acciones delictivas de violencia sexual.

[...]

Estos aspectos, se identifican presentes en el caso que somete a consideración la apoderada de víctimas.

Y es que, precisamente, en la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín quedó auscultado el patrón de macrocriminalidad de violencia de género.

Se destacó que al interior de la organización armada y dentro de los respectivos frentes se fue acudiendo a acciones deliberadas en contra de las mujeres, tales como delitos sexuales, homicidios, planificación y aborto forzados, acaecidos entre 1998 y 2010. Acciones que, al interior del Bloque José María Córdova,

[...]

Además:

... la idea que la violencia de género y sexual es una forma ostentar poder sobre las mujeres, concibiéndola como un botín o trofeo, pensamiento que se fraguó desde los altos mandos de esa guerrilla.

Es decir, ejercieron violencia sexual, por ejemplo, con el ánimo de mostrar y ostentar dominación en donde el cuerpo de la mujer se convertía en un botín, al cual llegaban, a través del uso de las armas, la coacción, intimidación.

En ese patrón se examinó precisamente el caso de N.H.N. quien fue reclutada a la edad de 14 años en el municipio de Argelia, Antioquia, y siendo aún menor de edad, fue objeto de acceso carnal violento por parte del comandante de escuadra distinguido con el alias «E.»

Se estableció que su fecha de ingreso a la organización fue el 18 de febrero de 2002 y habría dejado la organización armada al margen de la ley en el año 2008. Sobre este último aspecto, obra certificación No. 2269-2008, acta No. 15 del 16 de octubre de 2008, del Comité Operativo para la Dejación de las Armas- CODA donde consta que perteneció a la organización y se desmovilizó.

Información coincidente con la declaración de la ofendida el 27 de abril de 2012. De manera que,

abandonó la agrupación ilegal a la edad de 21 años 2 meses y 21 días, es decir, cuando era mayor de edad.

[...] la Corte, a tono con lo expuesto en la sentencia SU 599-2019, opta por inaplicar por inconstitucional la citada norma. Al igual que el caso examinado por la Corte Constitucional en esa ocasión, no se puede desconocer que en el contexto fáctico que se reveló, la aplicación irrestricta del precepto legal termina siendo lesivo de los derechos de la víctima, por cuanto, N.H.N. luego de que fue reclutada ilícitamente, fue objeto de conductas lesivas de su integridad y libertad sexual.

[...]

Así las cosas, N.H.N., sin duda, fue víctima del conflicto armado donde no solo porque se le obligó a ingresar a temprana edad a las filas insurgentes, sino debido a que se convirtió en objeto de conductas sexuales. Se vio sometida, incluso, por sus superiores a sostener relaciones sexuales sin su consentimiento y de manera violenta, sin encontrar al interior de la organización el menor resquemor por lo que debía padecer. De hecho, puso de presente que denunciar al perpetrador de la ofensa no generaría acción a su favor, sino por el contrario, aversión en su contra.

En ese estado de cosas, no solo le estaban robando su niñez y adolescencia sino también su dignidad al verse sometida a vejámenes de tal magnitud que su cuerpo quedó reducido a un objeto del cual se disponía sin ningún respeto o consideración.

Su integridad sexual, en los términos de su narración, fue servida a quien ejercía mando en la organización para sus deseos sexuales, en una suerte de esclavitud sexual, donde incluso bien podía quedar sometida a embarazos no deseados o al contagio de enfermedades de transmisión sexual. Se recuerda que, en el patrón de violencia basada en el género destacado por el Tribunal, los hombres no estaban obligados a planificar, únicamente se impuso ese deber a las mujeres, personas que, en caso de quedar en estado de gestación, además eran obligadas a abortar.

A lo que se suma, la poca acción institucional. En el caso de N.H.N. no se constata que se hayan adoptado medidas en su favor y, en el proceso de justicia transicional, no solo se adoptan decisiones pasados muchos años desde su ejecución, sino que se reniega de la posibilidad de acceder a una reparación económica a pesar de

reconocerse que siendo menor de edad fue objeto de delitos sexuales.

De modo que, se impone a esta víctima un nuevo obstáculo para la garantía de sus derechos. No es un secreto las propias dificultades que representa para las víctimas denunciar a sus agresores y la falta de compromiso de las autoridades en entender este fenómeno.

Estando en la subversión no pudo encontrar apoyo en la estructura, de hecho, fueron los propios mandos los que la violentaron. Tampoco lo pudo hacer en la institucionalidad, pues al estar reclutada en contra de su voluntad, no podía disponer de su libre movilización para denunciar el suceso.

Y asumir ahora que pretenda una nueva actuación en la cual pueda obtener una indemnización por los daños percibidos, supone un proceso adicional donde fácilmente puede verse revictimizada. Ya narró los improperios de los cuales fue víctima y obligarla una vez más a que se reexamine su caso, comportar revivir episodios infames que jamás deben ser repetidos.

Por esto, en este específico caso, se considera que habiéndose reconocida su calidad de víctima dentro del patrón de violencia de género, aun cuando su salida de la organización armada se dio siendo mayor de edad, debe reconocerse su pretensión indemnizatoria»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, lucro cesante, no puede concurrir con la pensión de sobrevivientes

«[...] si el lucro cesante futuro implica el reconocimiento de una indemnización que garantice la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir con la conducta punible y, en casos de dependientes económicos, corresponde a lo que la víctima directa hubiese aportado a su manutención, esa finalidad se vería cumplida con el pago de la pensión de sobrevivientes que se reconoció a su favor.

Sobre este punto, la Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse y, no obstante, admite que no es un tema pacífico si se revisa jurisprudencia especializada en la materia, tanto en jurisdicción civil, laboral como en la contenciosa administrativa, puesto que, en gran medida la solución en esos espacios depende de circunstancias particulares del caso sometido a examen, se ha terminado por fijar, en sede de justicia y paz, la tesis de la imposibilidad de acumular las indemnizaciones.

Esto responde a que, más allá del debate que suponga la definición de las distintas fuentes de la obligación, lo cierto es que la finalidad de la reparación que acá se examina, está dada por esa expectativa de colaboración que prestaba a la víctima directa a sus dependientes económicos, apoyo económico que se suple con la pensión de la que ahora se es beneficiario»

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Daños morales: daño moral subjetivado, secuestro

«[...] se recuerda que, tratándose del delito de secuestro, la línea trazada por la jurisprudencia de manera pacífica es que, los daños morales sólo proceden para la víctima directa salvo que se acreditara daño en concreto respecto de otra persona. Por modo que, la presunción que se ha establecido a favor de consanguíneos en el primer orden, cónyuge o compañero permanente aplica es para el delito de homicidio, que no es el caso»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente de reparación, aspectos probatorios, juramento estimatorio no es prueba del daño, sino un estimativo de su cuantía

«[...] el reconocimiento del principio de flexibilidad probatoria no implica la ausencia o inexistencia de aporte de medios suasorios por parte del interesado. Tampoco, facilita que, por cuenta de la presentación de un el juramento estimatorio se admita la acreditación del daño sufrido.

Este es un medio que permite estimar la cuantía reclamada, pero debe estar acompañado de prueba sumaria que permita verificar la existencia de los bienes, como los que, en este caso, se aludieron como objeto de transacción para el pago de la exigencia requerida por la liberación.

Y al revisarse la actuación correspondiente al incidente de reparación, como lo dijo el Tribunal, no hay elemento de convicción que respalde la venta del bien inmueble indicado y con ello, su titularidad y la obtención de los recursos que se piden sean restablecidos a través de esta actuación»

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Daños morales: daño moral subjetivado, secuestro / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, sucesión procesal / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, transmisión del derecho por causa de muerte

«[...] tratándose del delito de secuestro solo se presume el daño moral de la víctima directa, en circunstancias distintas, deberá probarse.

[...]

Además, como también lo expuso el Tribunal, no se reconoció y liquidó indemnización a la víctima directa debido a que, para el momento del incidente había fallecido -8 de mayo de 2005-, de modo que no se alcanzó a elevar una pretensión a su nombre que, a su vez, diera lugar a la figura de la sucesión procesal. Tampoco, se pretendió la reparación a su nombre bajo la hipótesis de transmisión del derecho.

En este punto se recuerda lo expuesto por la Corte frente a estas figuras. De la primera - sucesión procesal-, se tiene que está ocurre cuando la persona que comparece al proceso de Justicia y Paz inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y fallece en trámite de este, evento en el que se acude a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en sus artículos 68 y 519, permitiendo que sus sucesores puedan culminar con la pretensión, de suerte que, de resultar a su favor indemnización, la misma se reconoce de manera genérica.

[...]

Mientras que, la transmisión del derecho por causa de muerte se presenta cuando quien tiene derecho a percibir indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos concurren a reclamar lo que en vida le correspondería.

[...]

El segundo de estos eventos, que aplicaba al caso, no fue demandado a favor de los recurrentes. Siendo esto la causa eficiente por la cual no se consideró la posibilidad de su concesión. Por modo que, ni siquiera por este supuesto, procede la apelación»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: indirectas, para efectos de esta ley, no lo son los familiares de los miembros de grupos al margen de la ley / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Delito contra el derecho internacional humanitario / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Protección a los menores / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Concurrencia de la calidad de víctima y victimario / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Derecho a la indemnización: víctimas menores de edad, deben haber sido desvinculados del grupo

armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, artículo 182 de la Ley 1448 de 2011 / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Derecho a la indemnización: la ley establece un límite temporal de obligatorio cumplimiento para establecer si es posible tasar la afectación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación judicial, diferencias con la reparación administrativa / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reclutamiento ilícito, tienen otras vías ordinarias de reclamación

«[...] en providencia CSJ SP del 11 abril de 2018, rad. 47638, reiterada en SP4530-2019, rad. 53125 se indicó lo siguiente frente al delito de reclutamiento de menores de edad:

«Este injusto fue objeto de especial consideración por la Corte en las decisiones CSJ AP 24 jul. 2010, rad. 32889, y SP 12 dic. 2011, rad. 38222, donde se precisó que se trataba de una conducta que atentaba contra el Derecho Internacional Humanitario, DIH, y cercenaba el proyecto de vida de un sector de la sociedad de especial protección.

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que regula la protección a las víctimas en los conflictos de carácter no internacional, protege a los niños y niñas menores de 15 años que son involucrados en el conflicto, aunque cabe advertir que nuestro ordenamiento jurídico se aprecia más garantista y extiende la protección a quienes son menores de 18 años (art. 162, L. 599 /00).

Con esto se busca que la persona menor de edad no tenga ninguna participación en las hostilidades, independientemente del mando, porque en relación con aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, la sociedad espera que se estén formando en sus estudios y en un contexto familiar, pero de ninguna manera, en la barbarie de la guerra¹.

Cuando reclutan a un niño o niña para integrar las filas de determinado bando, debe asumirse entonces que este hecho se produce en contra de su voluntad, y en tal sentido, adquieren la condición de víctimas, así en el desarrollo propio de la confrontación armada cometan hechos delictivos, es decir, que confluye también para esos casos la condición de victimarios (CC C-253A /12).

[...] las personas reclutadas cuando eran menores de edad y se desmovilizaron luego de cumplir los 18 años, no se consideran víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 (par. 2, art. 3). Dicho criterio lo ha aplicado la Corte, por ejemplo, en la sentencia SP5831-2016, donde se especificó que en esos se trata de militantes que continuaron en su adultez integrando la organización armada.

Lo anterior no quiere decir que se excluya la característica de víctima como tal, que responde a una realidad objetiva susceptible de reclamarse en la jurisdicción ordinaria (CC C-253A /12), sino que en las circunstancias en mención impide que estas personas sean destinatarias de las especiales medidas de protección previstas en la justicia transicional»

De modo que, no pueden reconocerse como víctimas indirectas en Justicia y Paz, ni acceder a la indemnización de perjuicios en este régimen transicional, quienes reclamen ser víctimas indirectas del daño que sufrieron o padecieron los integrantes de estos grupos».

¹ *Ibidem*. CSJ AP 24 jul. 2010, rad. 32.889, y SP 12 dic. 2011, rad. 38.222.

14. NULIDAD - Derecho de defensa: no se vulnera, por el hecho de que el procesado de manera consciente, voluntaria e informada, decline de la alternativa de efectuar la aceptación o allanamiento a cargos / PECULADO POR APROPIACIÓN - En favor de terceros: supervisión del contrato / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD - Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades: en virtud del deber de obediencia debida, el subordinado no está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de casación interpuesto por la defensa y de impugnación especial presentado por A.Z.A. contra la sentencia del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la condena por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y lo condenó por primera vez por el de peculado por apropiación.

La Sala no casó la sentencia y confirmó la condena, al considerar acreditada, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del procesado en la desviación de recursos públicos.

La Corte recalcó que la responsabilidad del procesado se fundamentó en su rol determinante en todas las fases contractuales, pues creó necesidades ficticias, elaboró estudios previos y suscribió actas de inicio y liquidación que certificaban la ejecución de contratos inexistentes.

Subrayó que la función de supervisión no constituye un acto meramente formal, sino una obligación funcional esencial orientada a verificar la ejecución real de los contratos y proteger el erario. En ese marco, el procesado incumplió sus deberes de control y validó información falsa.

Concluyó que el procesado actuó con dolo, pues conocía la inexistencia de los contratos y, pese a ello, certificó su ejecución. Rechazó la alegación de obediencia debida, al tratarse de actos manifiestamente ilegales que comprometen la responsabilidad personal.

Finalmente, indicó que el reintegro posterior de los recursos no elimina la tipicidad del delito, pues el peculado se consuma con la apropiación.

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

9. M.M.H. ejercía como alcaldesa del municipio de Mapiripan, y A.Z.A. como secretario de Desarrollo y Proyección. A.Z.A. supervisó y liquidó los contratos 068, 213, 231 y 304 sin requisitos legales y causó un detrimento de \$27.187.400, valor que no recibieron los contratistas.

10. A.Z.A. firmó los estudios de oportunidad y solicitó a M.M.H. iniciar la contratación. E.A.G. y L.H.M. certificaron la disponibilidad presupuestal. La administración adelantó contratación directa por mínima cuantía.

11. M.M.H. invitó a R.J.M. y L.V.R. al proceso contractual. Las propuestas carecieron de firma o no ingresaron al expediente.

12. M.M.H. suscribió los contratos 068, 213, 231 y 304. Los contratos 068 y 304 no incluyen firma de los contratistas. La administración pagó \$23.696.786 mediante cheques firmados por L.H.C.M. y E.G.A.

13. M.M.H. designó a A.Z.A. como supervisor. A.Z.A. firmó actas de finalización y certificó el cumplimiento de los contratos. M.M.H. firmó actas de liquidación, excepto en el contrato 068. Los contratistas no firmaron las liquidaciones de los contratos 231 y 304.

14. Los contratos 213, 231 y 304 no se ejecutaron. A.Z.A. certificó su ejecución mediante actas públicas.

15. Las firmas en los cheques J6859866, J6859837 y J6859886 no corresponden a los contratistas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: deberes del Juez de Control de Garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez de conocimiento / **NULIDAD** - Derecho de defensa: no se vulnera, por el hecho de que el procesado de manera consciente, voluntaria e informada, decline de la alternativa de efectuar la aceptación o allanamiento a cargos

«De acuerdo con el curso de la audiencia de imputación de cargos, no se demuestra que la defensa haya incumplido con sus deberes profesionales, pues en la audiencia no fue requerido por el imputado ZA, para que le brindara información adicional sobre los beneficios y consecuencias por la aceptación de los cargos formulados, como si lo hicieran los otros imputados.

Durante la audiencia de imputación, la jueza fue precisa en señalar que si alguno de los imputados requería de asesoría de su abogado defensor lo hicieran saber antes de dar respuesta sobre la aceptación de los cargos. Fue así como, dos de los imputados -distintos al acusado ZA- manifestaron directamente que se les concediera unos minutos para consultar con sus abogados, razón por la que se suspendió la audiencia para garantizar este derecho. Incluso, al reiniciar la audiencia, esos dos imputados no aceptaron los cargos.

Por su parte, el procesado AZAS, pese a ser informado sobre la posibilidad de asesorarse con su abogado defensor, como ocurrió con los otros dos imputados, no expresó querer hacerlo ni solicitó un tiempo con ese propósito, por el contrario, a la pregunta de la jueza, de forma inmediata y categórica y ante la reiterada pregunta de aceptar o no los cargos imputados, A contestó en dos oportunidades no aceptarlos.

Ahora, de modo opuesto a lo afirmado por el demandante, es imposible colegir de la audiencia de imputación de cargos que los demás procesados, por contar con la asesoría de su abogado, llegaron a un preacuerdo con la Fiscalía. En este punto, es claro que al momento de dar respuesta sobre si aceptaban o no la imputación, todos los procesados manifestaron no aceptarla. Así lo constató la jueza competente, cuando señaló que «todos escuchamos, [que] cada uno de los indiciados manifestó en forma clara y categórica: no aceptan la imputación». Sin dejar de lado, que los preacuerdos tienen un escenario diferente y posterior a la imputación, bajo la potestad de la Fiscalía y con control judicial del juez de conocimiento, y no del juez de control de garantías».

PECULADO POR APROPIACIÓN - En favor de terceros: supervisión del contrato

«Para la Corte, la responsabilidad de ZA en el delito de peculado por apropiación se fundamenta en su rol determinante durante las fases precontractual, contractual y postcontractual. El procesado utilizó sus

funciones para ejecutar un plan criminal orientado a la apropiación de recursos públicos mediante cinco acciones clave: i) la creación de necesidades ficticias, ii) la elaboración de estudios previos, iii) la suscripción de actas de inicio sin firmas de contratistas reales, iv) el ejercicio de la supervisión y v) la firma de actas de liquidación falsas. Estas maniobras otorgaron apariencia de legalidad al desembolso de fondos en contratos que, materialmente, nunca se ejecutaron.

El compromiso jurídico de AZAS no se limita a una participación nominal en el proceso de contratación, sino que se erige sobre una obligación funcional de carácter esencial. Al tenor del Manual de Funciones, el procesado, en su calidad de secretario de Desarrollo y Proyección Municipal, ostentaba la función de «supervisar la ejecución de obras públicas y velar por sus condiciones de calidad y cumplimiento». Este mandato legal lo posicionaba como el principal filtro técnico y ético para asegurar que los recursos del municipio de Mapiripán se tradujeran en obras reales y no en simples desembolsos contables.

El ejercicio de la supervisión implicaba para el procesado ZA una carga de verificación exhaustiva que iba desde la elaboración de los estudios de prefactibilidad hasta la suscripción de las actas de liquidación. Al tener asignadas tareas como «administrar y actualizar el banco de programas y proyectos» y «preparar los respectivos proyectos», el acusado tenía el control absoluto sobre la veracidad de la inversión. Por tanto, su firma en las actas de los contratos 213, 231 y 304 no era un simple requisito administrativo para cumplir una orden de la alcaldesa MH, sino una responsabilidad dirigida a evitar la defraudación del erario»

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD - Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades: en virtud del deber de obediencia debida, el subordinado no está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales

«[...] el argumento de ZA de cumplir órdenes superiores carece de validez como causal de exclusión de responsabilidad. En el derecho penal colombiano, la obediencia debida no ampara la ejecución de actos manifiestamente ilegales o delictivos. Al manifestar ante el concejo municipal que él solo cumplía órdenes, el procesado ZA no hizo más que ratificar su conocimiento sobre la irregularidad de los procesos contractuales. Lejos de ser un

subordinado pasivo, actuó como un partícipe consciente que, con pleno dominio del hecho y aprovechando sus facultades de supervisión, permitió la defraudación del presupuesto del

municipio de Mapiripán, configurándose plenamente el tipo penal de peculado por apropiación».

Inicio

15. PROVIDENCIA - Jueces colegiados: son coautores funcionales de la decisión / CORPORACIONES JUDICIALES - Decisión colegiada: responsabilidad solidaria, excepto cuando existe salvamento o aclaración de voto / PREVARICATO POR ACCIÓN - Antijuridicidad / COHECHO PROPIO - Se perfecciona: desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria / TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, por obtener beneficios por colaboración eficaz

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnica y material de F.R.D.R., A.V.B. y J.D.T.L. contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Esa decisión los condenó por los delitos de prevaricato por acción y, en el caso de A.V.B. y J.D.T.L., también por cohecho propio.

La Sala confirmó íntegramente la sentencia impugnada. En consecuencia, mantuvo la condena de F.R.D.R. como autor del delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo, uno de ellos agravado, y la de A.V.B. y J.D.T.L. por los delitos de prevaricato por acción y cohecho propio. Además, ordenó compulsar copias para que se investigaran posibles hechos de corrupción relacionados con el trámite de una acción de tutela.

La Corte precisó que los magistrados que integran cuerpos colegiados responden penalmente por las decisiones que suscriben y por los criterios jurídicos que expresan en ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, señaló que una ponencia derrotada y un salvamento de voto pueden constituir objeto material del delito de prevaricato por acción cuando contienen razonamientos manifiestamente contrarios a la ley. Asimismo, indicó que la responsabilidad por una decisión colegiada se extiende a todos los integrantes que la aprueban y firman, salvo que hayan consignado formalmente su discrepancia mediante salvamento o aclaración de voto.

Respecto del delito de cohecho propio, determinó que A.V.B. y J.D.T.L. aceptaron una promesa

remuneratoria para favorecer los intereses de una procesada cuya condena se encontraba pendiente de decisión en segunda instancia. La Corte consideró acreditado un acuerdo ilícito sustentado en reuniones, agasajos y ofrecimientos económicos.

La Sala otorgó credibilidad al testimonio de la condenada que reveló el acuerdo corrupto. Explicó que su relato encontró corroboración en múltiples testimonios, documentos y otros elementos de prueba que demostraron la existencia de contactos, beneficios y compromisos dirigidos a influir en una decisión judicial.

Finalmente, confirmó la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la posición distinguida que ostentaban los condenados. Destacó que los procesados instrumentalizaron sus cargos y afectaron gravemente la confianza pública depositada en la administración de justicia.

SP278-2026(69019) de 06/05/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación inició una investigación por presuntos actos de corrupción que involucraban a magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.
2. F.R.D.R. presentó una ponencia y, posteriormente, salvó el voto en el trámite de la apelación interpuesta por D. D. D. C. contra la revocatoria de su prisión domiciliaria.
3. F.R.D.R., A.V.B. y J.D.T.L. concedieron una tutela promovida por H.D.G.G., anularon la decisión que le negó la prisión domiciliaria y ordenaron resolver nuevamente su solicitud.
4. A.V.B. asumió la ponencia de la apelación presentada contra la condena impuesta a M.S.J.P. y S.B.P.R. por homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado.

5. Los abogados de M.S.J.P. sostuvieron reuniones con A.V.B. y J.D.T.L. para obtener una decisión favorable en ese proceso.

6. A.V.B. y J.D.T.L. acordaron recibir \$2.000 millones a cambio de proferir una sentencia absolutoria.

7. M.S.J.P. entregó \$800 millones a sus abogados para cumplir el acuerdo, pero ellos devolvieron el dinero cuando conocieron la investigación penal sobre esos hechos.

8. M.S.J.P. organizó reuniones y atenciones para A.V.B. y J.D.T.L. durante la vigencia del acuerdo ilícito.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PROVIDENCIA - Jueces colegiados: son coautores funcionales de la decisión / **SALVAMENTO DE VOTO** - Corresponde a la naturaleza y a la dinámica propia de las decisiones que toman las corporaciones judiciales o jueces colegiados / **CORPORACIONES JUDICIALES** - Decisión colegiada: responsabilidad solidaria, excepto cuando existe salvamento o aclaración de voto / **JUEZ** - Deberes: la congestión judicial no es excusa para su desconocimiento

«[...] los argumentos planteados por la defensa de AVB y JDTL, relacionados con el hecho que solo actuaron como revisores en un contexto de grave congestión judicial que les impidió estudiar a profundidad el asunto, no son jurídicamente atendibles para excluir su responsabilidad penal ni para desvirtuar el dolo exigido en el tipo penal de prevaricato por acción.

En efecto, el hecho que el procesado AVB hubiese estado ausente del despacho en uso de permiso no elimina su deber funcional, pues, al momento de suscribir el fallo ya había retornado a sus labores, razón por la cual le era exigible verificar el contenido completo de la decisión que finalmente refrendó con su firma, sin ninguna objeción. En esas condiciones, no puede ahora alegar desconocimiento o falta de estudio como excusa exculpatoria.

En cuanto al argumento formulado por TL, quien afirma haber actuado únicamente como revisor, debe recordarse que en los órganos colegiados la responsabilidad es solidaria y concurrente, en tanto, todos los magistrados que suscriben una decisión son coautores funcionales de su contenido, a menos que expresen salvamento o aclaración de voto.

En efecto, las decisiones proferidas por una Sala de Decisión son el resultado de un debate deliberativo en el que cada integrante, en ejercicio de la autonomía de la función judicial, define libremente si la acompaña o no.

De ahí que, la firma del magistrado en la providencia implica su adhesión expresa y consciente a las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que la sustentan, así no haya elaborado materialmente el texto. Por el contrario, si existe disidencia o discrepancia con el contenido de la decisión, el magistrado deberá expresar, en forma clara e inequívoca, su intención de aclarar o salvar el voto, exponiendo las razones que fundamentan su desacuerdo.

En el presente caso, la decisión mediante la cual se resolvió la acción de tutela promovida por HDGG fue aprobada por unanimidad y suscrita por todos los magistrados que, para ese momento, integraban la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, es decir, los aquí procesados, sin que ninguno de ellos hubiese expresado disenso alguno.

En consecuencia, la condición de “revisor” no eximía a JDTL de advertir las omisiones sustanciales que contenía la providencia, entre ellas, la ausencia absoluta de análisis del principio de subsidiariedad, requisito esencial de procedibilidad de la acción de tutela.

De otro lado, la grave congestión judicial a la que aluden los procesados no puede, por sí sola, erigirse en excusa o justificación de su comportamiento. Aceptar tal planteamiento equivaldría a sostener que en todos los casos en los cuales el cúmulo de trabajo sea considerable, los funcionarios judiciales estarían legitimados para actuar al margen del ordenamiento jurídico, lo que resulta abiertamente inadmisibles en un Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho.

En efecto, es innegable que en el país existen niveles considerables de congestión judicial, sin embargo, tal realidad no exime al funcionario judicial del cumplimiento de sus deberes ni lo autoriza para apartarse, de manera caprichosa o negligente, del cumplimiento estricto de la ley.

Las dificultades propias del servicio judicial -que, por lo demás, son muchas y conocidas- no constituyen carta blanca ni permiso para desconocer el ordenamiento jurídico, pues, ello equivaldría a conceder una suerte de patente de

curso para violar la ley cada vez que las condiciones laborales sean adversas o los despachos se encuentren sobrecargados de trabajo.

Por lo demás, las razones que ahora se esgrimen para pretender justificar la falta de análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela -congestión judicial, ausencia temporal del cargo y la condición de “revisores”- no resultan atendibles, pues, no se trataba de un asunto complejo que demandara una especial interpretación constitucional o un análisis técnico profundo que exigiera un tiempo considerable de estudio. Por el contrario, correspondía a un caso sencillo de aplicación directa y elemental del principio de subsidiariedad, en el que la improcedencia de la acción de tutela resultaba evidente.

En un plano apenas objetivo y lógico del devenir judicial propio de lo que habitualmente se presentaba en el Tribunal de Villavicencio, nada explica que, dentro del mismo espectro de congestión, en 17 casos anteriores, uno de ellos muy reciente, los magistrados sí tuvieran la posibilidad de examinar el requisito general de procedencia del remedio constitucional, pero, precisamente, en el caso aquí examinado no pudieran hacerlo.

En consecuencia, en un asunto de la simplicidad del presente, en el que la improcedencia del amparo era palmaria, la omisión del análisis de procedibilidad-particularmente, del principio de subsidiariedad- solo puede atribuirse a una desatención consciente, voluntaria e inexcusable de los deberes funcionales, y no a factores externos o contingentes ajenos a la voluntad de los aquí procesados»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testimonio: acerca de lo percibido directamente por el testigo no es prueba de referencia / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, por obtener beneficios por colaboración eficaz / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Antijuridicidad

«Como quedó reseñado en los antecedentes procesales, el A-quo concluyó más allá de toda duda razonable que los magistrados actuaron con dolo, entre otras razones, que ya han sido analizadas, porque el propio accionante, HDGG, reconoció que el fallo de tutela proferido el 5 de junio de 2013 por los aquí procesados, fue el resultado de un acto de corrupción que involucró el pago de una suma de dinero, en el marco de un entramado criminal que involucró a diversos

actores y autoridades, y que estuvo orientado a la indebida concesión de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

La defensa formuló varias críticas dirigidas a restarle credibilidad al testimonio de HDGG. Así, para los defensores su declaración constituye prueba de referencia inadmisibles, en tanto, solo narró aquello que le contó WACG, quien no declaró en el juicio.

Esta crítica -mal fundamentada, en tanto, confunde la prueba de referencia con la obligación del testigo de narrar solo aquello que percibió directamente- no se acompasa con la realidad probatoria acreditada en el juicio.

[...]

El análisis objetivo del contenido de la prueba evidencia que, contrario a la referido por la defensa, HDGG dio cuenta de hechos en los que participó de manera directa y personal, tales como su situación jurídica y carcelaria; los ofrecimientos ilegales que recibió por parte de WACG, quien le garantizo que, a cambio de una cuantiosa suma de dinero, un juez le concedería la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia; la entrega de dinero derivada de dichos ofrecimientos; la presentación de solicitudes ante las autoridades judiciales; y, las consecuencias jurídicas y procesales que se desprendieron de tales actuaciones, circunstancias, todas, que fueron objeto de percepción directa por el declarante.

[...] el testigo manifestó de manera asertiva y categórica que el pago de la suma de \$100.000.000 estaba destinado a los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, a quienes identificó por sus nombres -F, A y J-, con el propósito de que resolvieran de manera favorable la acción de tutela que él instauró, como en efecto sucedió.

Ahora bien, resulta relevante precisar que el testigo fue enfático en señalar que debido a su condición de recluso no percibió directamente cada una de las gestiones específicas que realizó WACG para cumplir con lo acordado, ni la forma concreta en que se habrían entregado los dineros, a cambio de decisiones judiciales favorables.

No obstante, explicó que la garantía anticipada del sentido de determinadas decisiones judiciales, así como la materialización efectiva de actos procesales favorables, le permitieron inferir la existencia de gestiones irregulares e ilegales lideradas por WACG, como consecuencia de los

pagos que él realizó, pues, nadie puede asegurar legítimamente el contenido de una decisión judicial, y mucho menos garantizarla de antemano, salvo que acuda a prácticas de corrupción.

En este caso se encuentran debidamente acreditadas dichas prácticas, en especial: (i) la utilización de documentos ideológicamente falsos para sustentar probatoriamente la solicitud de prisión domiciliaria, conducta por la que HDGG fue condenado -fraude procesal-; (ii) el traslado irregular del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias a la penitenciaria de Villavicencio, hechos que dieron lugar a que la oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC formulara pliego de cargos contra el director de la cárcel de Acacias; (iii) la manifiesta contrariedad con la ley del fallo de tutela emitido el 5 de junio de 2013 por los magistrados aquí procesados; y (iv) la manifiesta contrariedad con la ley de la decisión proferida el 12 de diciembre de 2013, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, en descongestión, a cargo de RFE, mediante la cual se concedió a HDGG la prisión domiciliaria -hechos por los que el funcionario fue condenado-»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: Conocimiento personal, la excepción es la prueba de referencia / **DOCUMENTO** - Valoración probatoria / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: no hay tarifa legal

«[...] el examen objetivo del contenido del testimonio de MDJP evidencia que su declaración versó sobre hechos que conoció directamente, tales como la organización y realización de los encuentros en la VG del hotel PV, la asistencia de sus abogados y de los magistrados AVB y JDTL a esos eventos, la forma como se desarrollaban los mismos, las conversaciones sostenidas con sus abogados y las informaciones que ellos le transmitieron, la entrega de cheques por un valor total de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) a sus abogados, y la devolución que estos le hicieron, días antes del registro del proyecto definitivo de decisión por parte de AVB.

[...]

Ahora bien, la defensa intentó restarle trascendencia al proyecto elaborado por EFMM, asegurando que se trataba de un documento de apenas cuatro páginas que solo contenía los presupuestos básicos de una decisión judicial, carente de desarrollo argumentativo.

Sin embargo, la revisión objetiva del documento demuestra que se trata de un texto de trece páginas en el que no solo se sintetiza la actuación procesal y las razones de los recursos interpuestos por los defensores de SBPR y MDJP, la Fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas, sino que, además, se incluyen consideraciones de fondo sobre la responsabilidad penal de los procesados.

[...] el proyecto, aunque conciso, planteaba no solo la confirmación de la condena emitida contra SBPR y MDJP, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, sino, también, la revocatoria de la absolución por el delito de concierto para delinquir y, en su lugar, la correspondiente condena por ese reato.

Lo anterior corrobora el dicho de MS, quien aseguró que en una reunión que se llevó a cabo en PV cuando ella estaba embarazada de su hija D.M. -entre mediados del año 2012 y marzo de 2013-, AVB les dijo a sus abogados que un judicante adscrito a su despacho había elaborado un proyecto condenatorio «desfasado», susceptible de ser modificado favorablemente.

Ni MDJP, ni sus abogados, tenían por qué conocer que un judicante adscrito al despacho de AVB estaba trabajando en un proyecto en ese expediente, ni mucho menos, su sentido desfavorable, si no hubiera sido porque el propio magistrado se lo reveló a los abogados, en la reunión relatada por la testigo.

Ahora bien, es cierto que el documento carecía de un desarrollo argumentativo amplio, sin embargo, su contenido resultaba suficiente para evidenciar que el expediente ya estaba siendo estudiado y que su orientación inicial no era favorable a la posición judicial de la testigo.

En ese contexto, el comentario atribuido a AVB, dirigido a los abogados de MS, cumplió una finalidad concreta dentro del acercamiento ilícito que se estaba gestando. No solo presionó la materialización del acuerdo, sino que constituyó una manifestación clara de disposición y compromiso funcional y personal del magistrado, a fin de intervenir decisivamente para darle un giro total a la decisión. Esto generó confianza en los interesados, quienes esperaban que el fallo se modificaría en favor de MS.

[...] la tesis defensiva carece de sustento, por la simple razón que el proyecto no pudo haberse elaborado para atender una solicitud que aún no había sido tramitada.

Por otro lado, el propio AVB sabía que la eventual medida especial de apoyo dependía de una decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no de la oficina seccional del Meta. Por lo tanto, la sola existencia de una petición en ese sentido no justificaba iniciar la elaboración de un proyecto.

Finalmente, si el propósito de AVB, en realidad, hubiese sido resolver el asunto para dar respuesta a la solicitud elevada por las víctimas, difícilmente habría delegado su elaboración inicial a un judicante sin experiencia en el manejo de asuntos de alta complejidad, voluminoso y de connotación local.

Lo anterior debilita la explicación ofrecida por la defensa y refuerza que la elaboración del proyecto en realidad obedecía a una estrategia corrupta diseñada por AVB para presionar la celebración del acuerdo ilícito, consistente en aceptar una promesa remuneratoria por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) y dádivas de muy variada índole, a cambio de favorecer judicialmente a MDJP»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hipótesis alternativas plausibles: no se demostraron / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: criterios que deben ser observados para su apreciación / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas

«[...] se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, con prueba testimonial y documental, que el 22 de enero de 2014 AVB y JDTL se encontraban en la reunión celebrada en PV, la cual se extendió hasta después de las 9:00 p.m.

[...] la Corte encuentra que las facturas de consumo del hotel evidencian un consumo significativo, que incluyó los siguientes ítems: «23 cervezas, 7 botellas de Whisky, 12 botellas de agua, 10 Red Bull, 4 bolsas con hielo, 3 paquetes y medio de cigarrillos, 1 pechuga en salsa de mango, 5 filetes con salsa de camarón, 2 porciones de arroz y 5 picadas mixtas», todo ello por un valor de \$1.618.500, lo que resulta compatible con una reunión que se extendió hasta altas horas de la noche, y no con un simple almuerzo finalizado a las 7:00 p.m.

Por otro lado, la defensa sostuvo que resulta inverosímil afirmar que la aceptación de una promesa remuneratoria, en el marco de acuerdo corruptor, se hubiera producido durante una celebración, en presencia de terceros, mujeres y

múltiples asistentes, en un establecimiento abierto al público, pese a que -según lo adujo AVB- las reglas de experiencia indican que este tipo de acuerdos suelen realizarse en recintos cerrados y de manera oculta.

Pues bien, con independencia de que el enunciado propuesto por el procesado pueda o no calificarse como una regla válida de la experiencia, es lo cierto que el encuentro en cuestión se realizó un día de la semana -miércoles-, con poca afluencia de público, en un ámbito privado e íntimo, desarrollado al interior de la VG del hotel PV.

[...] el día anterior a la reanudación de la audiencia de formulación de imputación, MDJP concedió una entrevista a la cadena radial Blu Radio, y ante la investigadora de la defensa de JDTL, oportunidades en las que negó expresamente que los magistrados hubieran aceptado una promesa remuneratoria a cambio de favorecerla con una decisión judicial.

Para ese momento MDJP ya conocía la sentencia de segunda instancia que había agravado de manera sustancial su situación jurídica. En consecuencia, si hubiera actuado movida por un ánimo de venganza se habría negado a aparecer públicamente rindiendo una versión que los favorecía.

Lo que sucedió, según lo explicó la propia MDJP, es que los magistrados, por medio de sus abogados, HHCC, JJVF y JAG, le hicieron creer que la emisión de la sentencia de segunda instancia, en esos términos, obedecía a una estrategia defensiva orientada a superar la audiencia de imposición de medida de aseguramiento que se avecinaba en contra de los funcionarios.

Sin embargo, le aseguraron que el asunto sería finalmente resuelto, en forma favorable, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del magistrado GEMF.

Con esa expectativa, MS optó por no revelar los hechos «y colaborarles a los magistrados».

Sin embargo, dicha expectativa se frustró porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 17 de enero de 2018, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de MDJP.

Ante ese desenlace, MS decidió revelar lo ocurrido, por considerar injusto que, según sus palabras, se hayan burlado de ella, «me hayan

aumentado mi condena, me hayan agravado mi pena, simplemente con un objeto personal, y es que ellos -los magistrados- salieran impolutos».

Como se ve, la tesis defensiva referida a que MDJP habría actuado movida por un ánimo de venganza, es insostenible, pues, su conducta procesal demuestra exactamente lo contrario. Así, cuando ya conocía la sentencia que agravó su situación jurídica, lejos de incriminar a los magistrados, negó públicamente cualquier acto de corrupción.

Fue solo por virtud de la frustración definitiva de la expectativa que le había sido creada, con la inadmisión de la demanda de casación, que decidió revelar los hechos, no a manera de retaliación por la decisión judicial, sino como reacción frente al engaño e instrumentalización de los que, según explicó, fue objeto.

[...] el dicho de MDJP no sólo resulta verosímil, sino que además se encuentra corroborado por otros medios de prueba, los cuales dan cuenta de la existencia de un compromiso ilícito asumido por los magistrados AVB y JDTL, en favor de la testigo, canalizado a través de sus abogados HCC, JJVF y JAG.

En efecto, MDJP tuvo conocimiento de actuaciones procesales concretas relacionadas con su proceso que, por su condición de procesada, no está en posibilidad de conocer por vías regulares, si no fuese porque dicha información le era suministrada por el propio AVB, a través de sus abogados»

COHECHO PROPIO - Se perfecciona: desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria / **CONJUEZ** - Función: excepcional, transitoria y limitada / **DEFENSA TÉCNICA** - Se establece una relación de medio y no de resultado / **JUEZ COLEGIADO** - Sus decisiones se deben tomar por mayoría absoluta de votos

«[...] la defensa planteó que no existe prueba directa de que los recursos hubieran sido efectivamente entregados a los magistrados.

En este punto tienen razón los abogados. Sin embargo, ello no descarta que tal hecho hubiera ocurrido, ni mucho menos desvirtúa que AVB y JDTL hayan aceptado la promesa remuneratoria a cambio de favorecer judicialmente a MS, conducta que por sí misma tipifica el delito de cohecho propio.

[...] el hecho de que HHCC y JJVF, ostentaran la calidad de conjueces de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, no explica que tuvieran conocimiento anticipado de lo sucedido al interior del proceso penal seguido en contra de MDJP, en el cual, además, actuaban como defensores y, por tanto, como sujetos procesales con interés.

En efecto, la función del conjuez es excepcional, transitoria y estrictamente limitada a los asuntos específicos para los cuales se realiza la designación. Por lo tanto, ser conjuez no implica, de ninguna manera, tener acceso general, permanente e irrestricto a la información interna del tribunal, ni mucho menos, conocimiento anticipado de proyectos, deliberaciones o decisiones en trámites ajenos a aquellos en los que se actúa formalmente como tal.

En segundo lugar, tampoco resulta razonable inferir que los abogados exigieran el pago anticipado de los honorarios bajo el argumento de que, una vez confirmada la condena sería imposible obtener el pago de una persona como MDJP.

En efecto, la labor de abogado defensor constituye, por regla general, una obligación de medio y no de resultado. De ahí que, el eventual resultado adverso del proceso no extingue per se el derecho a percibir los honorarios pactados, ni convierte su cobro en una exigencia condicionada al éxito.

En ese contexto, si los recursos hubieran correspondido verdaderamente al pago de honorarios profesionales, no existiría ninguna razón para su devolución, como efectivamente sucedió. La restitución del dinero por parte de los abogados solo se explica porque el pago estaba condicionado al cumplimiento del acuerdo corrupto que incluía la elaboración de un proyecto y, seguidamente, el proferimiento de una sentencia de segunda instancia favorable a los intereses de MDJP, y no a la prestación ordinaria de servicios profesionales.

Por último, es cierto que el hecho aislado consistente en que los abogados no hubieran gastado el dinero durante un lapso de tres meses -lo recibieron en marzo y lo devolvieron en junio- considerado de manera insular, no constituye por sí mismo un indicio concluyente. Sin embargo, dicho comportamiento no puede analizarse fragmentariamente, sino en el contexto de lo sucedido, particularmente en conjunto con la posterior devolución de la totalidad de los recursos a MDJP.

Es precisamente esa devolución -ocurrida antes de la presentación formal del proyecto a la sala de decisión- la que, valorada en conjunto con los demás hechos probados, permite concluir que el dinero no correspondía a honorarios profesionales, sino a un pago condicionado al cumplimiento del acuerdo ilícito, que vinculaba necesariamente a los magistrados, pues, eran los únicos con competencia funcional para disponer del sentido de la decisión.

En este punto, la defensa de JDTL aseguró que toda la actividad decisoria se encontraba a cargo del magistrado ponente -AVB-, por lo que su representado carecía de dominio funcional en relación con el trámite y la adopción de la

decisión judicial cuestionada, lo que descarta su participación en estos hechos.

No le asiste razón al defensor. Tratándose de un cuerpo colegiado, cuyas decisiones requieren la aprobación mayoritaria de sus integrantes, el voto de JDTL en favor de la ponencia presentada por AVB resultaba imprescindible para la adopción de una decisión, al menos, mayoritaria.

En ese contexto, el dominio funcional no se agota con la elaboración material del proyecto -que efectivamente corresponde al magistrado ponente- sino que se extiende a la facultad decisoria compartida que ostentan todos los miembros de la Sala.

Inicio

16. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Acto complejo / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Nulidad: Oportunidad procesal para invocarla

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de B.A.O.R. contra el auto de la Sala Especial de Primera Instancia que negó la nulidad solicitada durante la audiencia de acusación.

La Sala confirmó la decisión al establecer que no se vulneró el principio de congruencia ni el derecho de defensa, pues la adición de la circunstancia de mayor punibilidad no modificó el núcleo esencial de los hechos imputados.

La Corte explicó que la acusación constituye un acto complejo que se perfecciona con la radicación del escrito y su formulación oral. Indicó que las nulidades relacionadas con ese acto deben proponerse y resolverse una vez se consolide, salvo defectos originados en etapas anteriores.

No obstante, decidió resolver de fondo para evitar dilaciones injustificadas, dado el prolongado trámite de la acusación. Preciso que el análisis de congruencia exige comparar los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación con los expuestos en la acusación.

La Sala consideró que los aspectos incorporados por la Fiscalía al adicionar la circunstancia de coparticipación criminal constituyen reiteraciones, precisiones o desarrollos de hechos ya informados en la imputación, relacionados con el direccionamiento contractual y la intervención

de varios sujetos, por lo que no se introdujeron hechos nuevos que afectaran la estrategia defensiva.

Sostuvo que las aclaraciones introducidas responden al principio de progresividad de la actuación penal y no implican alteración sustancial del supuesto fáctico.

AP3160-2026(71863) de 13/05/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. B.A.O.R., candidato a la Gobernación del Vichada (2008-2011), prometió a J.E.O.B. un cargo en INDEVI a cambio de manipular votos en Cumaribo. La denuncia de J.C.Á. impidió el cumplimiento de ese acuerdo.

2. B.A.O.R., ya como gobernador, favoreció a F.O.G.L., familiar de J.E.O.B., en la adjudicación del contrato 230 del 27 de agosto de 2008 por \$183.501.643,59.

3. B.A.O.R. ordenó la licitación del contrato 283 del 26 de septiembre de 2008 por \$236.478.461 y favoreció a F.O.G.L. en su adjudicación.

4. B.A.O.R. nombró a L.E.V.C. como gerente encargada de la ESE Hospital San Juan de Dios. L.E.V.C. designó a V.C.O.B., hermana de J.E.O.B., como subdirectora administrativa entre el 4 de abril de 2008 y el 1 de marzo de 2009.

5. Según la Fiscalía, dicha nominación atendió a la influencia directa ejercida por el acusado sobre la gerente del hospital

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Acto complejo / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Nulidad: Oportunidad procesal para invocarlas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: oportunidad para solicitar la nulidad

«[...] la Sala advierte que la nulidad pretendida por la defensa no debió tramitarse por la primera instancia, sino rechazarse y diferirse al momento en que la acusación estuviera efectivamente formulada, con sujeción al numeral 1º del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal de 2004, pues los cuestionamientos del apoderado del procesado emanan de un acto incompleto que exige para su perfeccionamiento, además de la radicación del escrito de acusación, su exposición oral, lo cual no se ha cumplido en el caso concreto.

Con mayor veras al advertirse que el apoderado del procesado en la sustentación de su petición invalidatoria no cuestionó que la Fiscalía en la formulación de imputación incurrió en defectos esenciales en la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes de los delitos por los cuales se adelanta el proceso, ni fundó sus reparos en cualquier otra hipótesis que diera lugar a verificar, en el estadio en el que fue propuesta, la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso —por cuanto se estaría dirigiendo contra un actuación cumplida de forma previa a la acusación, como lo es la formulación de imputación, y tener relación con un presupuesto de validez de los actos procesales—, siendo esta una razón de más que no ameritaba un pronunciamiento inmediato sobre la nulidad propuesta.

Son variados los casos que ha conocido la Corte en los que la Fiscalía omite incluir en el escrito de acusación determinados aspectos, pero que luego se mencionan durante su formulación, o en los que, tras la verbalización de la acusación, surgen en la defensa e intervinientes reparos, observaciones o dudas que, de ser pertinentes, pueden dar lugar a precisiones, aclaraciones o rectificación por parte del ente acusador, las cuales se entienden incorporadas a la acusación

(ver CSJ AP4472-2019 y AP464-2020, AP855-2023, entre muchas otras).

De ahí que la acusación sea considerada un acto complejo, compuesto por el respectivo escrito y lo expuesto por el titular de la acción penal en la audiencia para su formulación, y que resulte equivocado pretender la nulidad de un acto que aún no se ha consolidado o, conforme lo destacó el representante del Ministerio Público, de una fracción de ese conjunto, como lo es la adición al pliego de cargos.

Por lo cual, cuando las nulidades están relacionadas puntualmente con el acto de acusación, como sucede en el caso concreto, lo más sano para la actuación judicial es esperar a su formulación definitiva para proponerlas y resolverlas. Nótese que hacerlo de manera anticipada a su perfeccionamiento equivaldría a permitir propuestas de nulidades tanto frente al escrito como respecto de la correspondiente verbalización, lo que implicaría escindir el acto de acusación y desconocer su carácter unitario y compuesto.

[...] cuando los reproches surgen de la acusación, se requiere contar con su debida formulación por parte de la Fiscalía, pues solo así, a partir de comparar los aspectos fácticos atribuidos en actos cumplidos, podrá comprobarse si el trámite adelantado contiene, o no, un error insubsanable que lo vicie desde la audiencia de formulación de imputación.

Destáquese, además, que el cotejo de los actos cumplidos permitirá establecer cuál es la solución que mejor se aviene a la actuación surtida, en caso de constatarse vicios de estructura o de garantía.

[...] la propuesta y resolución oportuna de la nulidad dependerá del momento procesal en el cual se haya concretado el vicio de estructura o de garantía, ya sea, en la formulación de la imputación, por deficiencias graves en los hechos comunicados; en la formulación de acusación, cuando la irregularidad emana de ese acto cumplido; o en cualquier otra etapa procesal, evento en el cual el juez deberá sopesar si el vicio alegado exige un pronunciamiento inmediato, por afectar el trámite que resta por adelantar, o si su resolución puede diferirse para ser definida en la sentencia».

Inicio

17. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio Público: intervención, facultades y límites / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio Público: legitimidad e interés, para interponer el recurso de apelación respecto de la sentencia condenatoria o absolutoria / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez, protección de garantías, violación al principio de presunción de inocencia (cuando no se cuenta con el mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la responsabilidad penal), procede la anulación de la aceptación o allanamiento a cargos / TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO - Estándar de conocimiento: inferencia razonable de autoría o participación (imputación), o probabilidad de verdad (acusación) / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: cuando es irregular, el mecanismo correctivo, por regla general, es la nulidad

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, que modificó el fallo condenatorio proferido contra J.F.P. por el delito de homicidio agravado, en el marco de un preacuerdo.

La Sala resolvió no casar la sentencia al concluir que no se configuró una vulneración trascendente del debido proceso ni de las garantías del procesado o del Ministerio Público, y que las irregularidades advertidas podían ser corregidas sin anular la actuación.

En relación con el Ministerio Público, reiteró que su intervención es especial y está orientada a la defensa del orden jurídico y de las garantías. Puede oponerse a preacuerdos cuando advierta vulneraciones graves, pero no sustituir las funciones de las partes ni reabrir debates ya definidos.

La Corte reiteró que los preacuerdos constituyen mecanismos de terminación anticipada sujetos a control judicial limitado. El juez debe verificar la legalidad del acuerdo, la voluntariedad del consentimiento y la existencia de un mínimo probatorio que permita inferir la autoría y la tipicidad.

Precisó que el estándar probatorio exigido en estos casos no corresponde al conocimiento más

allá de toda duda razonable, sino a una inferencia razonable o probabilidad de verdad sustentada en elementos de la investigación, lo que impide trasladar un debate probatorio propio del juicio oral.

La Sala explicó que la aprobación del preacuerdo limita la competencia del juez a aceptar o rechazar lo pactado, sin modificar sus términos. Reveló que cualquier alteración judicial del contenido del acuerdo desconoce la competencia de las partes y el principio de legalidad.

Advirtió que, en el caso analizado, el juez de primera instancia incurrió en una irregularidad al modificar la calificación jurídica pactada. Sin embargo, estimó que el Tribunal corrigió ese error al ajustar la sentencia a lo acordado, sin necesidad de decretar la nulidad.

SP298-2026(60331) de 06/05/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. J.F.P. atacó, el 3 de junio de 2018 a las 5:00 a. m., a Y.A.S.R. en Medellín. Le causó cuatro heridas en tórax y cuello que produjeron su muerte.
2. J.F.P. observó previamente a la víctima con su expareja en un parque cercano. J.F.P. aprovechó que Y.A.S.R. estaba desprevenido, bajo efectos de sustancias, desarmado y solo.
3. La Fiscalía imputó, el 29 de noviembre de 2019, a J.F.P. el delito de homicidio agravado. En esa oportunidad, J.F.P. no aceptó el cargo.
4. Posteriormente, J.F.P. aceptó responsabilidad por el delito de homicidio agravado. La Fiscalía eliminó agravantes y las partes pactaron pena de 18 años por homicidio simple, sin sustitutos.
5. El procurador cuestionó la solidez probatoria de las agravantes y alegó la vulneración del principio de legalidad.
6. El Juzgado aprobó el preacuerdo el 15 de abril de 2020. Consideró acreditada la agravante por motivo abyecto y dudosa la de indefensión.

7. El Ministerio Público se opuso a la decisión. Alegó ausencia de beneficios reales para el procesado y falta de prueba de la agravante validada. También, cuestionó la versión de los hechos.

8. El Tribunal de Medellín confirmó la aprobación del preacuerdo el 4 de mayo de 2020. Consideró prematuros los reparos del Ministerio Público y limitó el control a la inferencia de autoría y tipicidad.

9. El Juzgado condenó, el 13 de mayo de 2020, a J.F.P. por homicidio agravado por la causal 4 a 18 años de prisión. Impuso inhabilitación y negó subrogados.

10. Las partes apelaron. El Tribunal modificó la sentencia el 26 de julio de 2021 y adicionó la causal 7 de agravación.

11. El Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio Público: órgano propio, sujeto especial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio público: actuación contingente / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio Público: intervención, facultades y límites / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio Público: legitimidad e interés, para interponer el recurso de apelación respecto de la sentencia condenatoria o absolutoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: interés para recurrir, Ministerio Público

«[...] la Corte Constitucional ha reconocido que el Ministerio Público es un interviniente «especial», «principal» y «discreto». Destaca que la Constitución le garantiza el ejercicio de sus competencias dentro de los procesos judiciales y su participación en el proceso penal, constituye una particularidad de la Ley 906 de 2004:

[...]

Ahora, eso no quiere decir que el Ministerio Público tenga la calidad de sujeto procesal, la cual está reservada únicamente a la Fiscalía General de la Nación y a la defensa. Es un «organismo propio» cuya intervención en el

trámite penal acusatorio es contingente o discrecional. Pero además es necesaria para el cumplimiento de los deberes que la Constitución Política le asigna dentro de los procesos judiciales, respetando las limitaciones del sistema procesal de la Ley 906 de 2004 (CSJ AP1820-2029, Rad. 54982).

[...]

Lo anterior para resaltar que la participación del Ministerio Público debe hacerse dentro de lineamientos fijados por el legislador y que la jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas decisiones. La finalidad de esos parámetros es la de evitar que las funciones fijadas por el Constituyente o el Legislador sirvan para suplir y /o coadyuvar las tareas que son exclusivas de las partes. No hay duda de que una actuación de ese interviniente sin sujeción a un claro marco desequilibraría la arquitectura propia del proceso penal adversarial y anularía el principio de igualdad de armas:

[...]

De tal forma que la intervención de la Procuraduría debe ceñirse al respeto de esas reglas propias de un proceso como es debido, sin que, por tanto, en el ejercicio de sus funciones le esté permitido que supla las tareas que son exclusivas y excluyentes de las partes, pues, admitir tal supuesto, comportaría facultarla para desequilibrar la balanza en beneficio de una con el correlativo perjuicio de la otra. (CSJ SP5210-2014, Rad. 41534).

Ahora, el hecho de que los delegados de la Procuraduría actúen en defensa del ordenamiento jurídico, hace posible que «formulen argumentos relacionados con la observación, apreciación o valoración probatoria para la definición de la responsabilidad del procesado, porque la acertada determinación de la premisa fáctica de la decisión que corresponde adoptar al juez, es presupuesto necesario de la correcta aplicación del derecho» (CSJ AP2761-2020, Rad. 54938).

Igualmente, están habilitados para impugnar las sentencias, sin importar si estas son de naturaleza condenatoria o absolutoria, siempre que responda a su función constitucional de procurar por las garantías y derechos

fundamentales o evidencie violaciones al orden jurídico.

En ese sentido, se tiene dicho que «resulta inapropiado impedir que cumpla su gestión cuando ésta se dirige a la interposición de los recursos que la ley habilita para disentir de las decisiones que, en su criterio, transgreden el orden jurídico, como ocurre ciertamente respecto a una absolución infundada probatoria o jurídicamente» (CSJ SP2379-2020, Rad. 52046). Por eso se enseña que ese organismo goza de amplias facultades para interponer y sustentar recursos de ley cuando quiera que lo encuentre necesario para salvaguardar los intereses de la sociedad (CSJ SP1858-2019, Rad. 52235).

La Procuraduría General de la Nación también está habilitada para interponer el recurso de casación cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (CSJ AP3671-2022, Rad. 55822). Inclusive en aquellos casos en los que no fue recurrente puede hacer uso del recurso extraordinario, siempre y cuando:

- i. Se acredite que de manera arbitraria se impidió al impugnante el ejercicio del recurso;
- ii. El fallo del Tribunal modifique de manera negativa, desventajosa o más gravosa la situación de quien pretende demandar en casación, o
- iii. La propuesta del demandante en casación se oriente a conseguir la declaratoria de nulidad (CSJ AP, 03 jul. 2013, rad. 41054).

Es más, los procuradores delegados están facultados para que en la audiencia de sustentación del recurso extraordinario le sugieran a la Corte su intervención oficiosa (CSJ SP2364-2018, Rad. 45098).

[...] por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley.

En suma, los delegados del Ministerio Público, como representantes de la sociedad y garantes

del orden jurídico, así como de los derechos y garantías fundamentales de las partes, pueden impugnar las sentencias, con arreglo a la Constitución y a la Ley. Es más, en virtud de esas mismas atribuciones, están facultados para excepcionalmente oponerse a las formas de justicia consensuada, si desconocen los derechos fundamentales o transgreden el principio de legalidad»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez, no se limita a verificar que la manifestación sea libre, consciente y voluntaria, sino que la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado se encuentran acreditados / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez, protección de garantías, violación al principio de presunción de inocencia (cuando no se cuenta con el mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la responsabilidad penal), procede la anulación de la aceptación o allanamiento a cargos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: principio de no retractación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: cuando es irregular, el mecanismo correctivo, por regla general, es la nulidad

«[...] para que el juez pueda avalar el preacuerdo, es necesario que la manifestación del procesado sea «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorado por un profesional del derecho, como exige el artículo 8º, literal 1). Tampoco podrán desconocerse o quebrantar garantías fundamentales. Eso puede ocurrir cuando:

- i. Se acepta responsabilidad por un comportamiento atípico (Cfr. CSJ SP10299-2014, rad. 40972);
- ii. Se presentan vicios en el consentimiento al momento de negociar y suscribir el preacuerdo (Cfr. CSJ SP, 21 mar. 2012, rad. 38500);
- iii. Se infringen los límites legales de los preacuerdos, por ejemplo, concediendo un doble beneficio al procesado (Cfr. CSJ SP14191-2016, rad. 45594);
- iv. Se suscribe el preacuerdo sin existir un mínimo de prueba sobre la responsabilidad penal

de quien acepta cargos (Cfr. CSJ AP5151-2016, rad. 48204, y,

v. Cuando la fiscalía no presenta una debida adecuación entre los hechos con relevancia jurídico penal y el tipo penal (Cfr. CSJ SP931-2016, rad. 43356, SP379-2022, rad. 58186 y SP475-2023, rad. 58432).

También es importante que la aceptación del imputado esté acompañada de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente. Eso sin que el juez de conocimiento deba realizar un análisis exhaustivo de tales piezas. En efecto, a voces del artículo 327 *ibidem*, en estos eventos se exige «un mínimo de prueba que permita inferir la autoría y participación en la conducta y su tipicidad»

[...]

Además, en concordancia con los artículos 293 y 351 del Código de Procedimiento Penal, si el procesado acepta los cargos en los términos descritos en la imputación, lo actuado es «suficiente como acusación» y el acuerdo se consigna en el respectivo escrito acusatorio. Al respecto, la Sala tiene entendido que la aceptación del preacuerdo limita la facultad decisoria del juez en dos aspectos:

i. En cuanto al momento en que debe dictar sentencia, porque ya no será el ordinario legal, es decir, al finalizar el juicio oral, y,

ii. En cuanto al sentido de la decisión, ya que esta sólo podrá ser condenatoria, en los términos del preacuerdo, como se desprende de los artículos 293, 351 y 369, inciso 2° (Cfr. CSJ SP5400-2019, rad. 50748 y SP379-2022, rad. 58186).

En ese sentido, vale la pena reiterar que cuando las partes solicitan la terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar los siguientes presupuestos para poder emitir una sentencia condenatoria:

i. la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta;

ii. el aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a

salvaguardar la presunción de inocencia del procesado;

iii. la claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en qué eventos es producto de los beneficios acordados por las partes;

iv. la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de estos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos, y

v. que la renuncia al juicio del procesado haya sido libre, informada y asistida por su defensor.

Finalmente, en estos asuntos opera el principio de no retractación. En virtud de ello, los acuerdos son vinculantes para la fiscalía y el implicado. Aunque también lo son para el juez de conocimiento, a quien le corresponde dictar la respectiva sentencia en concordancia con lo convenido por las partes (CSJ AP830-2014, rad. 34699).

Se reitera, siempre y cuando en el trámite de aceptación de cargos no ocurran vicios del consentimiento ni vulneración a las garantías fundamentales (artículos 293 y 351, inc. 4 y 5, Ley 906 de 2004).

En ese sentido, una vez que el procesado acepta los cargos, no hay lugar a discutir la responsabilidad penal de los delitos según los términos del preacuerdo. Es decir, ya no es posible alegar inocencia (retractación total) o buscar una forma de degradación de la conducta punible libre y voluntariamente reconocida (retractación parcial) (Cfr. CSJ SP, 15 may. 2013, rad. 39025, y AP3807-2023, rad. 60678).

[...]

Ahora, como lo ha resaltado la Sala en otras oportunidades, en la verificación de la legalidad del preacuerdo ha de corroborarse que la situación fáctica se ajusta perfectamente a los supuestos de hecho del tipo penal. Ese deber de corroboración se desprende del principio de legalidad o de tipicidad estricta imperante en el ordenamiento jurídico colombiano. De hecho, si el juez de control de garantías o de conocimiento advierte que la conducta imputada no reúne las

características de un delito, debe rechazar la aceptación de responsabilidad. Es decir, no aprobar el preacuerdo.

En caso de que ello ocurra, no hay lugar a la absolución del procesado como alguna vez lo defendió la Sala. Lo procedente, en esos casos es anular el procedimiento desde el acto de aprobación, para que el proceso continúe con su cauce normal (CSJ SP5400-2019, Rad. 50748). Esto porque no es viable sorprender a la Fiscalía con una sentencia absolutoria, cuando ha renunciado a su derecho de controvertir las pruebas (en caso de negociaciones) o a seguir investigando (cuando se presenta un allanamiento a cargos).

Al no darse un fallo condenatorio, porque se variaron las condiciones, el Ente acusador «tiene muchas cosas por aclarar antes de someter el caso al examen de los jueces». En ese sentido, la Fiscalía deberá continuar con el curso normal del proceso, a fin de completar la investigación de los hechos (CSJ SP2566-2021, rad. 52755)»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio público: facultad para ejercer como apelante único no constituye quebrantamiento al sistema adversarial

«[...] la Sala advierte que el casacionista está legitimado para acudir en esta instancia. Por una parte, cuenta con el interés jurídico que se exige para actuar en esta sede casacional. Apeló la decisión del juez de conocimiento que aprobó el preacuerdo suscrito entre JFP y la Fiscalía, también el fallo de primera instancia que se dictó con base en ese mismo pacto. Su inconformidad consistió en que la Fiscalía no acreditó la ocurrencia de las dos causales de agravación, por lo que no se cumplía con el estándar de conocimiento exigido para poder condenar al acusado como autor del delito de homicidio agravado. Además, tales insuficiencias probatorias no podían superarse con la mera aceptación de responsabilidad por parte del procesado.

Por otra parte, la demanda casacional tiene el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, así como las funciones propias que dicho organismo cumple dentro del proceso penal.

En ese sentido, tales alegatos encuentran fundamento en las facultades que la Constitución Política y la ley le atribuyen al Ministerio Público como representante de la sociedad y garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de los asociados (ut supra párr. 41 y ss.).

Además, desde la presentación del preacuerdo cuestionó la calificación jurídica de la conducta como un homicidio agravado por las causales 4 y 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Tal postura no puede catalogarse como una injerencia indebida o la errada atribución de responsabilidades propias de las partes. Al contrario, con ella buscaba evitar la vulneración de los derechos fundamentales del procesado, así como el respeto del principio de legalidad.

En efecto, la Corte tiene dicho que la intervención del Ministerio Público no implica un quebrantamiento del sistema adversarial ni un desequilibrio en el proceso, si se limita a evitar violaciones al orden jurídico o el restablecimiento de las garantías debidas a las partes (CSJ AP438-2019, Rad. 54466).

De ahí la importancia de la postura del Ministerio Público en este caso, pues no es que estuviera abogando por sus propios derechos, como parece entenderlo la apoderada de víctimas. Alertaba, eso sí, sobre posibles lesiones a bienes constitucionales superiores que merecían entonces la activación de sus facultades en defensa de los derechos del procesado y del orden jurídico»

TIPICIDAD - Proceso de adecuación típica / **PRINCIPIO DE ERICTA TIPICIDAD** - Aplicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez de conocimiento, no puede hacerlo frente a la tipificación de la conducta, salvo violación flagrante a garantías fundamentales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, límites a la facultad decisoria

«[...] como el juez de conocimiento se apartó de la calificación jurídica dada a la conducta imputada a JFP, eso le impedía aprobar dicho preacuerdo. Lo procedente era su rechazo, so pena de poner en riesgo las garantías y derechos debidos al procesado. En particular, porque fue en virtud de dicha calificación, esto es, aquella que incluía las

dos causales de agravación, que el imputado decidió aceptar su responsabilidad, a cambio de una pena de 18 años de prisión.

De ese modo, el funcionario judicial consideró que la calificación jurídica que debía dársele a la conducta materia de preacuerdo era otra. Esto es, homicidio agravado solo por la causal de contenida en el núm. 4 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (motivo abyecto o fútil). Pero no podía, por su propia cuenta, enmendar tal yerro y eliminar otra de las circunstancias con las que la Fiscalía calificó la conducta, pues ello escapa a sus funciones judiciales cuando de preacuerdos y negociaciones se trata. Como se explicó arriba, «[l]os preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales». En ese sentido, tal actuar supuso una indebida intromisión a los términos del acuerdo, desconociendo que la negociación de los acuerdos es una competencia exclusiva de las partes y no del juez de conocimiento»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: fuerza vinculante / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: su aplicación no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederá si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: implica renuncia a la etapa probatoria / **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** - Estándar de conocimiento: inferencia razonable de autoría o participación (imputación), o probabilidad de verdad (acusación) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: la aprobación de la manifestación de culpabilidad, constituye presupuesto de la sentencia anticipada

«[...] no es cierto que para la aprobación del acuerdo aplique la exigencia del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, mientras que para la emisión de la sentencia deba cumplirse con el estándar probatorio consignado en el artículo 381 ibidem. Ello desconoce las formas propias del proceso y que, aprobado el preacuerdo, solo hay lugar a emitir la respectiva sentencia, sin entrar nuevamente a debatir sobre los elementos materiales de prueba que sustentaron la negociación.

Por eso, debe insistirse que, para la aprobación de esos acuerdos, se requiere de «un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad» ya que, cuando la terminación del proceso ocurra después de que se haya surtido la audiencia de imputación, tales elementos deben garantizar una «inferencia razonable» o una «probabilidad de verdad» si es que hubo lugar a la acusación del procesado.

[...] es al momento de aprobarse el acuerdo que las partes e intervinientes, entre ellos, el Ministerio Público, pueden presentar sus dudas u objeciones respecto la calificación de la conducta o la insuficiencia de las evidencias para soportar tal juicio.

Aplazar ese debate a una etapa subsiguiente, esto es, cuando ya se ha aprobado el acuerdo, atenta contra la seguridad jurídica, la eficacia y la economía procesal, y afecta el principio de irretractabilidad (artículo 293 C.P.P. de 2004). Además, desconoce el hecho mismo de que el acuerdo suscrito entre las partes obliga al juez, salvo que atente contra derechos fundamentales.

[...]

A pesar de tales limitantes, el Tribunal, bajo su errada comprensión, resolvió la apelación de la Fiscalía contra la sentencia de primer grado que giraba en torno a la configuración del agravante imputado al proceso. No importó que aquella se hubiera abstenido de apelar la decisión mediante la cual el a quo aprobó la negociación entre las partes. En particular, porque con esa decisión, los términos del acuerdo le resultaban vinculantes, por lo que cualquier debate ulterior sobre su contenido vulneraba el principio de no retractación. Es decir, no le era posible reabrir con el recurso de apelación aquello que ya había sido aprobado por el juez de conocimiento. Por eso, el análisis que debía girar en torno a la legalidad del preacuerdo se tornó en un debate probatorio, a la manera de un proceso terminado por vía ordinaria, no ante una terminación anticipada de la actuación por acuerdo entre las partes.

De ahí lo riesgos que se desprenden de la postura del ad quem, pues abre la posibilidad para que, aprobado el acuerdo, igual se discuta sobre la responsabilidad del acusado y el valor de las

evidencias aportadas al trámite. La Fiscalía tendría que acreditar el grado de conocimiento fuera de toda duda respecto de la comisión de los hechos para poder dictar una sentencia condenatoria. Eso relegaría el acuerdo por la aceptación de responsabilidad, dando pie a un debate probatorio propio del proceso penal ordinario, pero sin agotamiento de un juicio con las garantías que le son propias. Entre otras cosas, porque los elementos que sustentan la imputación no han sido sometidos aún al proceso de contradicción, por lo que no pueden considerarse como pruebas.

[...]

1. tampoco puede aceptarse lo dicho por el Tribunal de que es posible absolver al procesado si no logra superarse el estándar probatorio del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. En efecto, durante algún tiempo, esa fue una postura que la Corte tuvo al respecto (CSJ SP5400-2019). Sin

embargo, este precedente se corrigió tras considerar que con ello:

- i. Se modifica sustancialmente la pretensión, que en este caso se reduce a evaluar la procedencia de una condena anticipada,
- ii. Se limita la posibilidad de las víctimas y /o el Ministerio Público de controlar u oponerse a la petición de la Fiscalía, y
- iii. Se priva al ente acusador de la posibilidad de ahondar en la investigación, de cara a contar con mejores elementos de juicio para realizar el juicio de acusación.

2. En consecuencia, si no existe el suficiente material probatorio que acredite la calificación jurídica de los hechos atribuidos al acusado, lo procedente será que el juez de conocimiento impruebe el preacuerdo».

Inicio

18. TESTIMONIO - Persona con discapacidad auditiva y del habla: valoración probatoria / TESTIMONIO - Realizado a través de lenguaje de señas y mediante intérprete / DELITOS SEXUALES - Prueba: la ausencia de rastros biológicos no descarta la existencia de manipulaciones sexuales / FEMINICIDIO - Elementos contextuales / ENFOQUE DE GÉNERO - Recomendaciones para el tratamiento y apreciación de la prueba: en casos de violencia sexual (Ley 1719 de 2014)

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia del Tribunal Superior de Montería, que revocó la condena emitida en primera instancia y absolvió a los procesados por los delitos de feminicidio y acceso carnal violento agravado.

La Sala casó la sentencia y modificó el fallo de primera instancia para condenar a los procesados como coautores de los delitos de feminicidio y acceso carnal violento agravado. Impuso pena de prisión, inhabilitación y ordenó librar orden de captura inmediata.

Estableció que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso raciocinio al desarticular los hechos indicadores y desconocer su convergencia con la declaración del testigo presencial. Precisó que la valoración probatoria exige un análisis conjunto que permita estructurar inferencias válidas sobre la responsabilidad.

Analizó el testimonio del testigo con discapacidad auditiva y del habla. Indicó que sus limitaciones no autorizan descartar su declaración. Señaló que el núcleo esencial del relato debe contrastarse con otras pruebas, sin exigir coherencia absoluta ni precisión lingüística.

Concluyó que el testimonio presenta corroboración externa en los hallazgos médico legales, registros de video, comunicaciones telefónicas y demás elementos. Destacó que el testigo identificó a los acusados en diligencia previa y en juicio, sin evidencia de motivación espuria.

Afirmó que los hechos demostraron un ataque conjunto. Indicó que la coautoría se configura, aunque no se determine la conducta individual de cada interviniente, siempre que exista actuación mancomunada orientada al resultado.

Estableció la existencia de acceso carnal violento. Señaló que la ausencia de lesiones o fluidos no descarta la violencia. Indicó que el Tribunal aplicó inferencias basadas en estereotipos de género y desconoció el contexto de sometimiento físico y sexual de la víctima.

Concluyó que la muerte de la víctima fue producto del delito de feminicidio. Determinó que la violencia sexual previa evidenció instrumentalización del cuerpo de la mujer y dominación de género, lo que satisface el elemento motivacional del tipo penal.

SP196-2026(67954) de 15/04/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En la madrugada del 3 de diciembre de 2016, varios individuos condujeron a N.M.S.R., a una laguna de oxidación cercana a un barrio en Montería.
2. Los agresores accedieron carnalmente a N.M.S.R. con violencia, la estrangularon y desfiguraron su rostro con una placa de concreto.
3. Estas conductas causaron la muerte de N.M.S.R.
4. F.J.R.P. presenció los hechos y señaló la participación de E.J.P.H. y Á.D.S.T. en la agresión.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TESTIMONIO - Persona con discapacidad auditiva y del habla: reglas de valoración / **TESTIMONIO** - Persona con discapacidad auditiva y del habla: exigencias mínimas para su práctica / **TESTIMONIO** - Realizado a través de lenguaje de señas y mediante intérprete / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, persona con discapacidad auditiva

«La prueba testimonial, en tanto medio orientado a la obtención del conocimiento, más allá de duda

razonable, acerca de los hechos y circunstancias materia del juicio, así como la responsabilidad del acusado (art. 372, C.P.P), está sujeta a unos parámetros analíticos que el sentenciador debe tomar en consideración al momento de valorarla

[...]

La ponderación del contenido material de la prueba bajo el tamiz de tales indicadores, reclama, como presupuesto mínimo e indisociable, que el testigo se encuentre en capacidad de transmitir información a través de un código lingüístico idóneo e institucionalmente aceptado, que permita al operador judicial contemplar tales contenidos, con independencia del mérito que les asigne.

La consecución de esa estructura dialógica mínima de transmisión de información, garantiza, pues, que el fallador disponga de los insumos sustanciales necesarios para emprender el acto cognoscitivo complejo del razonamiento probatorio.

Por esa razón, el ordenamiento jurídico establece algunos parámetros procedimentales enfilados a permitir que el acto comunicacional, consustancial al testimonio oral, se desarrolle en forma tal que la información brindada por el declarante, sea pasible de comprensión por parte del funcionario judicial, pero, asimismo, por las partes e intervinientes que actúan en el proceso.

Ciertamente, el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, establece que el idioma oficial de la actuación será el castellano. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo precepto dispone que, tanto el procesado como la víctima, tienen derecho a ser asistidos por un traductor debidamente acreditado cuando no puedan entender o expresarse en el idioma oficial; o bien, de un intérprete en caso «de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente».

La misma codificación hace extensivas tales prerrogativas a los testigos. Así, mientras el artículo 401 contempla la posibilidad de designar un traductor para el testigo de lengua extranjera, el canon 400 del mismo estatuto regula la intervención de intérprete en el caso de testigo con discapacidad auditiva:

[...]

Facilitar la comunicación efectiva de los testigos con tales limitaciones, no solo garantiza el acceso a la administración de justicia a ese sector de la población, sino que materializa el deber constitucional que les asiste de colaborar con las autoridades jurisdiccionales (art. 95.7, C.N).

La Corte Constitucional ha indicado que la naturaleza pluralista del Estado «implica el reconocimiento de la interacción social entre ciudadanos con distintas habilidades, desde las cuales la participación social es posible y necesaria para la consolidación de la democracia».

Por tanto, los administradores de justicia están en la obligación de adoptar medidas efectivas orientadas a permitir que las intervenciones de la población con discapacidades sensoriales, en las diferentes actuaciones jurisdiccionales, se desarrollen en contextos dialógicos expeditos.

Puntualmente en el ámbito del proceso penal, la participación de personas con las anotadas limitaciones sensoriales y comunicativas, en condición de testigos, supone algunas exigencias mínimas en cuanto a su práctica y valoración.

Como lo establece el artículo 400 de la Ley 906 de 2004, lo primero a considerar es que el deponente, especialmente si se trata de un semilingüe, debe contar con un intérprete idóneo -designado por el juez o por el testigo-. No basta, pues, que el auxiliar tenga conocimiento sobre la Lengua de Señas colombiana: dadas las particularidades de esa específica forma de discapacidad, el intérprete debe estar facultado para comprender, razonablemente, las estructuras gestuales y fonéticas que integran el código lingüístico del testigo.

Así, un indicador fiable para establecer la idoneidad del auxiliar, cuando se recibe la declaración de una persona sorda semilingüe, radica precisamente en la apropiación y comprensión del universo gestual del que se sirve el declarante para comunicar sus relatos.

Esto, por consiguiente, implica que el tiempo de interacción previo entre el auxiliar y el testigo, constituye un factor determinante que habrá de considerarse por las partes y el funcionario judicial, al momento de la correspondiente

designación. La razón, naturalmente, radica en el hecho de que, al no estar familiarizado con la Lengua de Señas convencional, el testigo sordo semilingüe implementa un código de comunicación empírico, al que el intérprete debe adaptarse.

Solo cuando el auxiliar introyecta y comprende las incidencias del código lingüístico del declarante, puede estructurarse un sistema comunicativo eficiente y certero, apto para la transmisión de información inherente a la dinámica propia de la prueba testimonial.

Inversamente, las deficiencias en la comprensión del conjunto de señas y gestos que integran el lenguaje del testigo abren resquicios para la interpretación libre por parte del auxiliar; lo que, subsecuentemente, podría conducir a la tergiversación, cercenamiento, adición o suposición del relato que el testigo pretende comunicar.

De otra parte, la práctica de la prueba testimonial, en relación con las personas con discapacidad auditiva y del habla, supone algunas cargas para la parte que pretenda hacerla valer en juicio.

Por las características propias de este medio de conocimiento, en la práctica del interrogatorio cruzado la parte debe proceder no solo con sujeción a los parámetros de técnica previstos en los artículos 392 y 393 de la Ley 906 de 2004, sino que, además, debe procurar, en cuanto resulte factible en función de la hipótesis defendida, claro está, elaborar preguntas simples, concisas y que no impliquen el detalle de conceptos complejos.

En efecto, aun cuando se disponga de un intérprete idóneo, la formulación de preguntas compuestas, provistas con información abundante, puede incidir negativamente en la primera fase de la comunicación, esto es, en la transmisión de la pregunta al testigo y, desde luego, la segunda, cuando el deponente responde.

Para suplir la necesidad de auscultar ciertos aspectos de interés para la acusación o la hipótesis alternativa, las partes deben servirse de las herramientas previstas en el ordenamiento procesal, tales como el uso de evidencia demostrativa o la exhibición de documentos, de

manera que se permita al testigo comunicar, de modo eficiente, lo que conoce o le consta, en relación con un determinado supuesto de hecho.

En la misma línea, al valorar el testimonio de la persona con discapacidad auditiva y del habla, el funcionario judicial no puede desestimar su declaración, sin más, con fundamento en la constatación de imprecisiones, ambigüedades o contradicciones. La elaboración de un relato claro, coherente, preciso y circunstanciado, no puede constituir un parámetro válido de evaluación en este tipo de testimonios; con mayor razón cuando quien declara no domina a plenitud una lengua —oral o de señas—.

No se trata, entonces, de una tarifa valorativa, en perjuicio de los derechos que le asisten al sujeto pasivo de la acción penal. Lo que reclama una valoración adecuada de este tipo de pruebas, es el contraste del relato, en su núcleo esencial, con las pruebas practicadas en juicio; examen del que podrá seguirse, según el caso, la corroboración de la narrativa o su infirmación»

INDICIO - Confrontación con las reglas de la experiencia / **INDICIO** - Apreciación probatoria: convergencia y concordancia de los datos / **INDICIO** - Formas de argumentación jurídica / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas

«A fin de argumentar la ausencia del estándar probatorio necesario para proferir condena, el Ad quem valoró los hechos indicadores probados en el debate (§ 4.1, 4.2), así como los señalamientos realizados por el testigo FJRP (§ 4.3.3), como premisas aisladas carentes de aptitud demostrativa.

[...]

En este sentido, como lo ha destacado la Sala, el proceso inferencial que corresponde efectuar al operador judicial a partir de los hechos indicadores, debidamente probados en el debate, puede estructurarse (i) a modo de esquema silogístico, en cuyo caso debe mediar una regla de la experiencia que funja como premisa mayor del razonamiento; o bien, (ii) cuando las premisas fácticas indicativas no pueden ser cobijadas por los enunciados con vocación universal, las máximas empíricas pueden «suplirse por la convergencia y concordancia de los datos, al punto que de esa forma puede alcanzarse el

estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio»

En consecuencia, el razonamiento probatorio del que se sirvió el Tribunal para adoptar la decisión absolutoria, aun cuando comprensivo de la totalidad de las pruebas que, por su contenido sustancial, resultaban trascendentes de cara al objeto del juicio —lo contrario habría implicado errores de hecho por falso juicio de identidad o de existencia—, devino errado al soslayar la convergencia y concordancia de los hechos indicadores probados. La Sala procederá a explicarlo.

No resultaba puramente incidental, como discernió el Ad quem y lo sostuvo la defensa en su intervención como no recurrente, que NMSR haya sido vista por última vez, incluso mediante registro de video, en compañía de ADST; ni que momentos antes de que fuera asesinada se verificara una llamada de la línea de la víctima al móvil de EJPH.

Contrariamente, las pruebas permiten a la Sala conocer que las interacciones constatadas entre la víctima y los procesados, EJPH y ADST, son indicativas de la participación de estos últimos en la acometida perpetrada contra N.

[...]

La Sala itera que las circunstancias descritas, probadas en juicio como bien lo sostuvieron las instancias, no ofrecen un fundamento sólido para sustentar, per se, la participación de los procesados en los hechos investigados.

Sin embargo, tales premisas indicadoras, complementadas con las declaraciones rendidas en juicio por FJRP, conforman una estructura lógica que permite establecer la participación de los procesados; no solo porque ninguna de ellas excluye a la otra —concordantes—, sino porque, como se verá, conducen a la afirmación de la tesis acusatoria —convergencia—»

INDICIO - Inferencia lógica: Indebidamente construida / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Valoración probatoria: implica apreciar los medios de prueba sin invocar argumentos o inferencias estereotipadas / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Recomendaciones para el tratamiento y apreciación de la prueba: en casos de violencia

sexual (Ley 1719 de 2014) / **DELITOS SEXUALES** - Prueba: la ausencia de rastros biológicos no descarta la existencia de manipulaciones sexuales

«El Tribunal sostuvo que los hallazgos médico legales verificados en el cuerpo sin vida de la víctima, son compatibles con actividades de penetración a nivel vaginal y anal. Sin embargo, continuó, por regla general, «un acceso carnal violento realizado por varias personas indefectiblemente deja evidencia física en diferentes partes del cuerpo de la mujer».

De tal suerte, al no comprobarse otros signos de violencia en el examen genital y anal, no puede descartarse que los eritemas o enrojecimientos evidenciados «tengan un origen por relación sexual consentida del día anterior».

El razonamiento del Ad quem, en torno al particular, elucida una construcción inferencial que contraviene la realidad fáctica reconstruida con las pruebas practicadas en juicio, al tiempo que invisibiliza el matiz de discriminación consustancial a la violencia sexual contra las mujeres.

En efecto, los hallazgos médico legales (§ 4.1.3, 4.1.4) dan cuenta que la víctima fue objeto de penetración reciente. Sin embargo, la hipótesis, acogida por el Tribunal, atinente a que tales evidencias dan cuenta posiblemente de una relación consentida —en ausencia de otros signos de violencia física compatibles con una conducta de esa índole—, constituye, como bien enfatizó la casacionista, una infracción del enfoque de género que debe prevalecer en los casos de violencia contra las mujeres.

Como lo ha sostenido la Sala, la ponderación de la prueba en casos de violencia contra las mujeres, debe responder a una metodología analítica que exige «valorar los hechos, las pruebas y las normas jurídicas pertinentes eliminando estereotipos que reproducen prejuicios en contra de la mujer», sin que por ello se entienda una flexibilización del estándar probatorio.

En tal proyección, la Ley 1719 de 2014 instituye algunos parámetros orientativos en relación con la valoración probatoria en casos de violencia contra las mujeres, sin que su implementación, como ha sostenido la Sala, conlleve una

transgresión de los principios de libertad probatoria, presunción de inocencia o autonomía judicial.

[...] las pruebas permiten conocer que los agresores despojaron violentamente a la víctima de sus prendas de vestir, entre ellas su ropa interior. Ese contexto, de entrada, permite colegir que una de las pretensiones que motivó la arremetida contra N M S, fue, precisamente, la de franquear su voluntad para ejecutar maniobras lascivas. No de otra forma se explica que aquellos rasgaran las prendas interiores de la víctima, al punto de dejarla semidesnuda.

El matiz violento de tal proceder es patente, pues además de lo indicado, las pruebas demuestran que N trató defenderse. Las lesiones secundarias evidenciadas en su cuerpo (§ 4.1.1), puntualmente las halladas en la región escapular, como lo expuso el profesional BAEI, son compatibles con maniobras de defensa desde el suelo.

Asimismo, las lesiones eritematosas a nivel vaginal y anal son vitales, lo que, como sostuvo el profesional, es indicativo de que la víctima se encontraba viva para el momento en que fueron infligidas.

Quiere decir lo anterior que, antes de ser estrangulada y golpeada con la placa de concreto, N fue accedida carnalmente por vía vaginal y anal; y, aun así, intentó defenderse cuando ya estaba doblegada en el suelo.

El testimonio de FJRP no permite esclarecer si los agresores utilizaron preservativo durante la agresión o si ejecutaron la maniobra constitutiva de acceso mediante sus dedos u otro objeto contundente; tampoco elucida con claridad cuáles fueron las conductas individualmente desplegadas por EJPH y ADST durante el asalto sexual»

FEMINICIDIO - Elementos contextuales / **FEMINICIDIO** - Sexual: demostración / **FEMINICIDIO** - Elementos: ingrediente subjetivo (dolo específico) consistente en que la vida se suprima por la condición de ser mujer o por motivo de su identidad de género, demostración

«[...] de acuerdo con lo que se probó en el debate contradictorio, no se conocen los motivos

subyacentes por los cuales los agresores decidieron atentar contra la vida de N M.

Sin embargo, las circunstancias objetivas en las que tal arremetida tuvo lugar, no solo permiten inferir los elementos volitivo y cognitivo del dolo. Por el contrario, a partir del elemento contextual relativo a la realización de actos de instrumentalización sexual, previsto en el literal B del artículo 104A del Código Penal, al que aludió la Fiscalía, es factible deducir el componente motivacional inherente al delito de feminicidio.

[...]

Tales maniobras descartan que la acometida hubiera estado únicamente orientada a quitarle la vida a la víctima.

En su lugar, los datos objetivos que emanan de las pruebas practicadas, dan cuenta que EJPH y ADST, así como los otros sujetos que los acompañaban, instituyeron una relación de sujeción con la víctima; la sometieron a una sucesión de conductas enfiladas a satisfacer sus pulsiones libidinosas y luego de ello, le causaron muerte mediante el estrangulamiento y el aplastamiento de su rostro.

Es patente, pues, que la arremetida constituyó una manifestación inequívoca de violencia de género.

Precisamente, la Sala, con sujeción a los hallazgos contenidos en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio /feminicidio), sostuvo que «en los casos de feminicidio los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento»

De tal suerte, tanto el sometimiento sexual de la víctima, como los mecanismos de muerte de los que se sirvieron los agresores —estrangulamiento y trauma craneal con mecanismo aplastante—, no son comportamientos incidentales; por el contrario, son demostrativos de un ataque perpetrado con odio, ira, y humillación, consustanciales a la misoginia.

En consecuencia, los elementos estructurales, así como las circunstancias contextuales del delito de feminicidio, previsto en el artículo 104 A literal B del Código Penal, se encuentran satisfechas dentro de la presente actuación».

Inicio

19. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Configuración: el verbo rector llevar consigo requiere de un elemento subjetivo remitido a la venta o distribución / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, la cantidad de alucinógenos no es el factor determinante, pero se valora como indicador de la finalidad del agente / INDICIO - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / CAPTURA - Manifestaciones del capturado en flagrancia / SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS - Aplicación: de oficio

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la condena impuesta a

L.T.R.F. como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

La Sala no casó la sentencia por los cargos propuestos. Sin embargo, casó oficiosamente el fallo para reconocer la circunstancia de marginalidad, redosificar la pena y ordenar la libertad inmediata de la condenada por pena cumplida.

Recordó que el delito de porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo exige la acreditación de un ingrediente subjetivo consistente en la finalidad de tráfico o distribución. Preciso que la cantidad no define por sí sola la tipicidad, pero constituye un indicio relevante cuando supera de forma significativa la dosis personal.

En este caso, encontró acreditado el ánimo de distribución con base en la cantidad de droga, su

fraccionamiento en dosis y otros elementos objetivos.

No obstante, la Corte evidenció la existencia de circunstancias de marginalidad en la procesada. Identificó un contexto de exclusión social, consumo temprano de drogas, ausencia de redes de apoyo y ejercicio de prostitución como medio de subsistencia.

Verificó que concurrían los requisitos para su aplicación. Con base en ello, aplicó la disminución punitiva de manera oficiosa, a pesar de no haber sido incluida por la Fiscalía en la imputación ni alegada por la defensa, con el fin de garantizar el principio de igualdad material y la protección de sujetos en condiciones de vulnerabilidad.

Finalmente, dispuso medidas dirigidas a la rehabilitación de la condenada, orientadas a su atención en salud y tratamiento de adicciones, en coherencia con el enfoque de dignidad humana y resocialización.

SP412-2026(61238) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Agentes de la Policía Nacional abordaron, el 21 de mayo de 2019, a L.T.R.F. en Bogotá.
2. L.T.R.F. portaba una bolsa con 500 unidades plásticas que contenían 225 gramos de cocaína.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, la cantidad de alucinógenos no es el factor determinante, pero se valora como indicador de la finalidad del agente / **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Configuración: el verbo rector llevar consigo requiere de un elemento subjetivo remitido a la venta o distribución / **INDICIO** - Se estructura / **INDICIO** - Valoración

probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas

«En criterio de la Sala sí se demostró, más allá de toda duda razonable que LTRF tenía en su poder la droga con el propósito de comercializarla. Estas son las razones.

En primer lugar, no existe discusión sobre el hecho de que la procesada, cuando fue interceptada por los agentes de policía el 21 de mayo de 2019, en la (...), portaba 225 gramos de cocaína distribuidos en 500 papeletas.

En segundo lugar, existen indicios con la capacidad suficiente para sostener que sí se obtuvo el conocimiento necesario en relación con el propósito señalado:

(i) Indicio de cantidad de sustancia incautada

[...] la cantidad de sustancia llevada consigo no es suficiente para entender acreditado el ánimo de venta o distribución. Sin embargo, cuando la cantidad es lo excesivamente alta como para superar el aprovisionamiento de un adicto, constituye un indicio relevante para establecerlo.

[...]

(ii) Indicio de fragmentación del estupefaciente en pequeñas dosis

Un segundo indicio, de vital importancia, es la forma en la que la sustancia en poder de la acusada estaba organizada. El policía JCCS, en el juicio oral, afirmó que LT tenía en su poder una bolsa negra y, en su interior, llevaba 5 paquetes transparentes o «bombas». Cada uno de ellos contenía 100 papeletas, para un total de 500 unidades.

Este hecho tampoco fue discutido por la defensa y, de hecho, se incorporó el acta de incautación en la que quedó constancia de la sustancia y la forma en la que venía empacada. Pues bien, la forma en que venía dispuesto el narcótico, en aproximadamente medio gramo por papeleta, ilustra que es acertada la inferencia según la cual su finalidad era la distribución a terceros en pequeñas dosis o porciones.

La segmentación, división o fragmentación de la sustancia, constituye como un hecho indicador

objetivo que sugiere que la cocaína iba a ser puesta en el comercio por parte de la procesada.

(iii) Indicio de temor a la autoridad

Otro indicio construido por el Tribunal consistió en que la procesada se asustó al notar la presencia de la policía. Esta actitud, según el ad quem, no la asume una persona que se encuentre en el ejercicio de una actividad lícita, como así lo enseña la experiencia.

[...]

El hecho de sentir miedo con la presencia de la autoridad y que de ahí se concluya la realización de un delito no se puede considerar una máxima de la experiencia apta para ser aplicada con pretensión de universalidad. Sin embargo, lo cierto es que de las circunstancias del caso sí se infiere. En efecto, la reacción de LT cuando vio a los policías que patrullaban la zona, se explica en el conocimiento que tenía de que llevaba consigo una cantidad considerable de estupefacientes - 225 gramos de cocaína-, distribuidos en 500 papeletas.

(iv) Indicio de ausencia de medios para adquirir el estupefaciente

La Corte observa la presencia de otro indicio que no fue tenido en cuenta por el Tribunal, pero que salta a la vista a partir de la prueba practicada en el juicio. Este es la ausencia de medios de la procesada para adquirir el estupefaciente.

En el juicio declaró DRF, hermana mayor de la acusada, a solicitud de la defensa. En su testimonio informó que su hermana menor es consumidora de drogas desde que tenía 12 años y comenzó con sustancias como marihuana y bóxer. Agregó que luego LT abandonó el hogar y ella y su mamá le enviaban dinero, pero cuando se enteraron que lo usaba para el consumo dejaron de hacerlo. La prostitución, entonces, se convirtió en el medio a través del cual obtenía esos ingresos.

[...]

El testimonio de DRF evidencia, no solo la condición de consumidora habitual y adicta de la procesada, sino además las condiciones de precariedad en las que vivía. Tanto así que convirtió la prostitución en la fuente de ingresos

-medio- para lograr su fin -consumo de sustancias psicoactivas-. De esta particular situación se concluye que la falta de ingresos era evidente. Así, es posible inferir que no tenía los recursos para adquirir una cantidad tan exorbitante de cocaína, como lo son los 225 gramos que le fueron incautados»

CAPTURA - Manifestaciones del capturado en flagrancia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Informe de policía judicial: en casos de captura en flagrancia / **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Momento a partir del cual se activa / **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Alcance: no se vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante terceros de manera voluntaria / **PROCESADO** - Manifestaciones inculpatorias ante terceros: valoración probatoria

«Esta Corporación ha establecido que el derecho a la no autoincriminación opera desde el momento en que se adquiere la calidad de indiciado. Por regla general esta surge a partir del momento en que el implicado ha sido individualizado o identificado de manera inequívoca. De manera que solo cuando se ha alcanzado la identificación del presunto autor o participe y se da curso al diligenciamiento respectivo y se activa la obligación legal de prevenirlo sobre las garantías que lo asisten. Así, sobre su derecho a guardar silencio, a no ser obligado a colaborar activamente en la recolección de evidencias en su contra o a inculpar a su núcleo familiar y a gozar de la asistencia legal de un abogado (Cfr. CSJ SP1956-2020, rad. 62567, CSJ SP3573-2022, rad. 55480).

En los casos de captura en flagrancia, en cambio, el derecho debe protegerse desde que el momento en que se produce la aprehensión, conforme lo dispone el artículo 216 de la Ley 906 de 2004. Es ahí cuando surge el deber de informarle de los derechos del capturado.

El derecho a la no autoincriminación es renunciable. Así, puede ocurrir que el indiciado renuncie a su derecho a guardar silencio y, siempre y cuando no existan vicios en esa manifestación, lo que exprese podrá ser tenido en cuenta dentro del proceso.

Esa garantía constitucional no aplica ante las manifestaciones voluntarias. La Corte ha precisado que las expresiones realizadas de manera libre por el ciudadano ante particulares o incluso ante los mismos agentes del orden, por fuera de la actuación penal, son «manifestaciones de la conducta humana, fenómenos exteriorizados en el mundo real, que en tanto tales deberán ser abordados como tema de prueba por los jueces si tienen pertinencia jurídica» [...]

[...] Si en gracia de discusión la acusada le hubiera revelado información auto incriminante al policía captor, debió dejarlo consignado en el informe ejecutivo o por lo menos en el acta de derechos del capturado. Este en su declaración no ofreció una explicación razonable de por qué no la consignó, limitándose a afirmar que no lo hizo porque no le consta que lo dicho por la procesada sea cierto.

Para la Corte es claro que no se trató de una manifestación espontánea, pues si ocurrió, no fue antes de la persecución penal. Tampoco se produjo en un escenario de confianza como el sugerido por el patrullero [...]

Entonces, se concluye que se desconoció la garantía de no autoincriminación de LT. Por esa razón, esas manifestaciones no podían tenerse en cuenta para el juicio de responsabilidad penal»

SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS - Efectos: implican aminorar el juicio de reproche en sede de culpabilidad / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Requisitos / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Aplicación: de oficio

«Revisada la actuación, la Corte encontró que la prueba practicada fue mínima. Ocurrió tanto con la de cargo como con la de descargo, en la que cada uno de los extremos procesales llevó tan solo un testigo. No obstante, llama la atención de la Sala que en medio del limitado debate probatorio se exteriorizó la precaria situación en la que se encontraba LTRF.

Conforme a la información allegada al proceso, tenemos que la procesada nació el 28 de febrero de 1998. Según lo manifestado por su hermana mayor, DRF, ella comenzó a consumir

estupefacientes desde que tenía 12 años y esa situación se extendió a lo largo del tiempo.

[...]

Hasta aquí, es evidente que LTRF es una persona consumidora de estupefacientes desde que era una preadolescente. Estuvo internada en varios hogares de paso y asumió una vida enmarcada en el entorno de las drogas. Incluso, para lograr su consumo, ejerció la prostitución como única fuente de ingresos. Tiene 2 hijas menores de edad y renunció a hacerse cargo de ellas, precisamente por la habitualidad y el estilo de vida que asumió.

Las circunstancias referidas, en criterio de la Sala, encajan en el concepto de marginalidad. [...]

Para que se aplique la reducción de la culpabilidad, en los términos del artículo 56 del Código Penal, la Sala fijó que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) la realización de una conducta punible;
- (ii) que al momento de su comisión, el autor se encuentre en circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza, siempre que sean “profundas” y “extremas”;
- (iii) que tales situaciones tengan relación e incidencia directa en la ejecución de la conducta y;
- (iv) aunque profundas y extremas, es necesario que no sean capaces de configurar una causal de exclusión de la responsabilidad, como podría ocurrir con la ignorancia que da cabida a un error de prohibición directo, o la pobreza capaz de configurar un estado de necesidad disculpante.

La Sala, en relación con esta diminuyente, ha establecido que debe ser incluida en la imputación por tratarse de una situación concomitante a la realización del delito que puede afectar los extremos punitivos. Por otra parte, si quien la alega es el extremo defensivo, deberán aportarse elementos de conocimiento que permitan arribar a su demostración.

En este caso la Fiscalía no incluyó la situación de marginalidad en los hechos jurídicamente relevantes. Tampoco la abordó la defensa de manera expresa, tanto así que no solicitó su reconocimiento ni en los alegatos de instancia ni en los recursos a las decisiones judiciales. Pero sí aportó la prueba que permite llegar a su conocimiento.

Su no alegación implicaría, en principio, la imposibilidad de reconocerla por parte de la Corte. No obstante, se estudiará si se cumple o no con los requisitos para su aplicación, con la finalidad de materializar el respeto de las garantías de la procesada. El cumplimiento de ese objetivo, que desarrolla los principios del estado social de derecho, permite remediar de manera oficiosa cualquier irregularidad, así no se haya advertido por las partes.

En los términos de la Constitución Política, el Estado «promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados». En ese orden, se verifican los requisitos para el reconocimiento de la marginalidad así:

(i) LTRF realizó la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, consagrado en el artículo 376 del Código Penal.

(ii) Al momento de su comisión, se encontraba en circunstancias de marginalidad profundas y extremas. Estas son consecuencia del uso y abuso de estupefacientes, que comenzó desde la corta edad de 12 años (primeros momentos de heteromarginación) y que se ha extendido de manera continua a lo largo de su vida. A tal punto que prefirió la prostitución y el consumo de drogas, al desarrollo de un proyecto de vida como hija, hermana y madre (automarginación).

(iii) Estas situaciones tuvieron incidencia directa en la ejecución de la conducta, pues hace parte de la repetición de un círculo vicioso que pareciera no tener salida: consumo de drogas, realización de actividades de cualquier naturaleza para poder conseguir más, para volver a comprar y consumir y, después de ello, volver a repetir esas conductas volviendo al punto inicial.

Si bien no es una razón que justifique la realización del delito, lo cierto es que ese entorno

no provee grandes posibilidades para conseguir una fuente de ingresos. Además, su conexión con el círculo del narcotráfico es inevitable, pues la acusada es una consumidora habitual, reiterada, que ha puesto su vida a girar en torno al acceso a estupefacientes y es el único círculo social - marginal y periférico- al que pertenece.

(iv) Las circunstancias aquí expuestas no excluyen la responsabilidad, pues sin duda la procesada ejecutó la conducta punible con conocimiento y voluntad. Era consciente de su comportamiento antijurídico. No concurre a su favor ninguna de las causales de exclusión de la responsabilidad.

A partir de los argumentos expuestos, la Sala casará oficiosamente la sentencia para reconocer las circunstancias de marginalidad de LTRF»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: emite órdenes para garantizar acciones afirmativas

«La Corte, con la finalidad de garantizar acciones afirmativas que permitan atender un proceso de rehabilitación para LT, ordenará:

A la Alcaldía de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Salud, la vinculación de la procesada a los programas de rehabilitación que estén a su alcance, para el tratamiento de adicciones a sustancias psicoactivas.

Al Ministerio de Salud y Protección Social que, por intermedio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, provea a la procesada el acceso integral a los programas y especialistas que le puedan orientar en su proceso de rehabilitación. Esto deberá abordar, como mínimo, acceso a medicina general, medicina familiar, medicina reproductiva, tratamiento psicológico y /o psiquiátrico de ser necesario, sin perjuicio de las demás herramientas que permitan hacer más viable la resocialización de la procesada».

Inicio

20. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Unidad de acción: variación jurisprudencial / JURISPRUDENCIA - Precedente: variación / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Concurso homogéneo: configuración excepcional / UNIDAD DE ACCIÓN - Requisitos / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Se configura: evento en que se desplegó en el contexto de un fenómeno de sometimiento patriarcal

La Sala de Casación Penal decidió de oficio, tras la inadmisión de la demanda de casación, si la condena impuesta a J.H.O.S. por violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y lesiones personales agravadas en concurso heterogéneo vulneró el principio de legalidad. La actuación se dirigió contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali que confirmó la condena emitida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de esa ciudad.

La Sala casó parcialmente y de oficio la sentencia únicamente para corregir la dosificación punitiva. En consecuencia, modificó la pena principal, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. En lo demás, mantuvo incólume la condena.

La Corte revisó su línea jurisprudencial sobre el delito de violencia intrafamiliar y concluyó que resulta necesario modificar el precedente que descartaba, de manera general, la posibilidad de concurso homogéneo. Precisó que, excepcionalmente, este delito puede configurarse en concurso real cuando existan episodios autónomos y escindibles de maltrato, debidamente diferenciados en tiempo, lugar, contexto y modalidad, cada uno con entidad suficiente para constituir una nueva afectación al bien jurídico protegido.

La Sala explicó que la unidad de acción no impide siempre el concurso de conductas punibles. Señaló que varios actos de maltrato pueden integrar una sola conducta típica, pero también pueden existir sucesos independientes que configuren delitos distintos de violencia intrafamiliar. Por ello, estableció como nuevo criterio jurisprudencial que el concurso homogéneo procede de manera excepcional cuando cada episodio posea autonomía fáctica y jurídica.

Al examinar el caso concreto, la Corte encontró que las agresiones cometidas contra K.B.L. ocurrieron en fechas diferentes, respondieron a contextos diversos y tuvieron soporte probatorio individual. Por esa razón, consideró correcta la configuración de un concurso homogéneo de violencia intrafamiliar agravada, pues cada episodio constituyó una conducta autónoma de maltrato dentro de una relación marcada por patrones de dominación y violencia basada en género.

No obstante, la Sala advirtió un error en la tasación de la pena. Observó que el juzgado incrementó la sanción por los delitos concursantes sin ofrecer una justificación suficiente y, además, incurrió en un error aritmético. Por tal motivo, ajustó la pena para garantizar los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

El magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán aclaró su voto. Compartió la decisión de confirmar la condena y respaldó el cambio jurisprudencial que admite el concurso homogéneo en la violencia intrafamiliar. Sin embargo, consideró insuficiente y contradictoria la fundamentación de la sentencia, pues concentró el análisis en la finalidad del agresor y no en la afectación concreta sufrida por la víctima. Sostuvo que el delito tiene un carácter pluriofensivo que compromete la dignidad, la salud y la vida de las víctimas, especialmente de las mujeres, por lo que no resulta adecuado afirmar que el concurso homogéneo constituye una excepción frente a la unidad delictiva. Además, advirtió que limitar el concurso podría traducirse en consecuencias penales más benignas para conductas reiteradas de violencia de género.

SP505-2026(61519) de 03/06/2026

Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

Aclaración de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Durante los años 2018 y 2019, J.H.O.S. mantuvo una relación sentimental y una convivencia intermitente con K.B.L. La pareja esperaba un hijo durante parte de esa relación.
2. El 26 de noviembre de 2018, K.B.L. buscó a J.H.O.S. para reclamar apoyo respecto del embarazo. J.H.O.S. la arrojó al suelo y la golpeó con puños y patadas. Días después, K.B.L. perdió el embarazo.
3. Tras ese episodio, la pareja retomó la relación. Cuando K.B.L. informó que trabajaría como modelo web para obtener ingresos, J.H.O.S. la insultó, la intimidó y amenazó con divulgar esa actividad.
4. El 13 de marzo de 2019, K.B.L. acudió a la vivienda de la madre de J.H.O.S. Durante una discusión, él pateó una reja que la golpeó en la boca y le aflojó varios dientes. Además, la hirió con un cuchillo en el dedo meñique de la mano derecha. Medicina Legal le otorgó una incapacidad de diez días.
5. El 15 de junio de 2019, en una vía pública, J.H.O.S. reprochó a K.B.L. la forma de vestir. Cuando ella manifestó su decisión de terminar la relación, él la golpeó con puños en el rostro. Medicina Legal le otorgó una incapacidad de dieciocho días.
6. El 20 de julio de 2019, K.B.L. permanecía en un parque cuando J.H.O.S. la abordó nuevamente. Él le propinó patadas y bofetadas, la amenazó de muerte y le advirtió que la atacaría con ácido. Medicina Legal le otorgó una incapacidad de doce días.
7. La Fiscalía atribuyó a J.H.O.S. tres conductas de violencia intrafamiliar agravada y una conducta de lesiones personales agravadas, con fundamento en los distintos episodios de agresión contra K.B.L.
8. El Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Cali lo condenó por violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y por lesiones personales agravadas. El Tribunal Superior de Cali confirmó la condena.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado: armonía y unidad familiar, no es de naturaleza personalísima / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Configuración: cuando se presenta de manera sistemática / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - No contempla la posibilidad de concurso homogéneo / **CONCURSO HOMOGÉNEO** - No se configura ante varios actos que constituyen unidad de acción

«A partir de la sentencia SP679-2019, marzo 6, radicación 51951, la Corte ha sostenido que, en el marco del delito de violencia intrafamiliar, cuando el agente maltrata física o psicológicamente a varios miembros de su núcleo familiar, o al mismo, en pluralidad de actos, no se estructura un concurso material de delitos, dada la naturaleza del bien jurídico no personalísimo, su titularidad, así como la forma de realización del verbo rector.

[...] la Sala enfatizó en la naturaleza relacional del bien jurídico, que es no personalísimo y el significado del verbo «maltratar» y la noción de unidad de conducta. Con esa intelección distintas acometidas agresivas quedaban inmersas en un solo gran evento típico.

En similar dirección, en la sentencia SP3274-2020, radicación 50587, la Sala insistió en que el delito en comento puede configurarse mediante un solo acto o la suma de varios, como si se tratase de una conducta compleja, en el ámbito del verbo rector, sin que en este último supuesto configure el artículo 31 del Código Penal, relativo al concurso de conductas punibles, «al ser acciones propias de una misma conducta, adelantadas bajo el mismo desvalor de acción y de resultado y con el quebrantamiento de un único bien jurídico»

Por manera que, si las diversas manifestaciones de maltrato socaban la armonía hogareña, familiar o doméstica dentro de un mismo marco relacional, convergían en un solo delito de violencia intrafamiliar.

Como se observa, esa línea jurisprudencial se decantó por la noción de unidad de acción que, en la materia que interesa, no se refiere a un solo comportamiento natural que genera el delito; sino a plurales acciones diferenciables unas de otras físicamente, que integran «una sola conducta típica».

En aquel sentido, la Sala ha reiterado: si entre varias agresiones existe conexidad objetiva y subjetiva, al punto que se observe el mismo designio ofensivo contra la armonía de la familia, esos comportamientos se aglutinan bajo el criterio de unidad de acción, lo cual descarta el concurso de conductas punibles.

Apuntando en aquella dirección, la Sala ha reiterado: si entre varias agresiones existe conexidad objetiva y subjetiva, al punto que se observe el mismo designio ofensivo contra la armonía de la familia, esos comportamientos se aglutinan bajo el criterio de unidad de acción, lo cual descarta el concurso de conductas punibles.

Línea jurisprudencial que, hasta la fecha se ha mantenido sin mayor variación».

UNIDAD DE ACCIÓN - Evolución jurisprudencial / **UNIDAD DE ACCIÓN** - Requisitos / **UNIDAD DE ACCIÓN** - Delitos de ejecución sucesiva: dolo unitario / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Unidad de acción / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Concurso homogéneo: configuración excepcional

«Se estima necesario abordar ese tema, toda vez que la línea de precedentes de la Sala de Casación Penal, se ha estructurado bajo el concepto de unidad de acción, para descartar, hasta ahora, el concurso homogéneo en el delito violencia intrafamiliar; y, como se verá, se hace necesario abandonar esa postura restrictiva.

[...]

Uno de los conceptos dogmáticos destinados a racionalizar el ámbito punitivo se ha denominado unidad de acción. Se trata de dotar a los comportamientos humanos de sentido jurídico, analítico y significado social, a partir de la finalidad, intención o propósito (dolo) que se denote en el autor.

[...]

Los precedentes de la Sala indican que, bajo el concepto de unidad de acción, debe procederse cuando se trata de violencia intrafamiliar, donde el autor suele desarrollar su violencia en pluralidad de expresiones, en diversas situaciones y de distintas maneras (insultos, golpes, recriminaciones basadas en género, supremacía, manipulación por motivos

económicas, etc.). Por vía de principio, en estos casos se imputará un solo delito de violencia intrafamiliar, descartando con ello el concurso.

Claro está, si una única acción (natural y en su connotación jurídica), demuestra el suficiente alcance para lesionar el bien jurídico, se deberá imputar el delito de que se trate.

[...]

Empero, como se verá, sin abandonar el criterio de unidad de acción, excepcionalmente, el punible de violencia intrafamiliar podría imputarse en concurso homogéneo y sucesivo, en los casos donde cada delito concurrente provenga de su propia unidad de acción. Se trata de evitar que el mismo elemento conductual que hizo parte de la primera unidad de acción sea tenido en cuenta otra vez ente las subsiguientes unidades de acción.

[...] la unidad de acción (concepto de teoría del delito) y, correlativamente, la autonomía entre los diferentes actos, pueden ser identificados a partir de los elementos de hecho. Así, debe predicarse unidad de acción si entre los distintos episodios de agresión se verifica una identidad razonable desde el punto de vista temporal, contextual y espacial, así como respecto de las modalidades de ataque a la víctima y sus causas, de los cuales se puede inferir una unidad de designio.

Cada evento de violencia intrafamiliar debe ser analizado en su propio contexto y en el marco relacional concreto de la tipología de la familia específica, para determinar si se evidencia unidad de acción o si ésta debe descartarse.

No se trata de establecer algo así como una lista de chuequeo que permita afirmar la unidad de acción. Tampoco de imponer cargas rígidas a la Fiscalía, relacionadas con la presentación y análisis de cada uno de los elementos que podrían estimarse integrantes de la unidad de acción. Es claro que esta figura dogmática puede inferirse en el juicio oral por lo que revelen las pruebas, ser postulada por algún interviniente que tenga interés en ello, o ser materia de inferencia por el juez cuando discierna en sana crítica.

Se parte de reconocer que el delito de violencia intrafamiliar reviste ciertas dificultades por la manera en que se presenta al interior de los

espacios domésticos o por fuera de ellos; y por su tendencia, en muchos casos, al ser reiterado en el tiempo. De ahí que los elementos antes referidos prestan una notable utilidad para determinar la unidad de acción»

JURISPRUDENCIA - Precedente: Variación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Unidad de acción: variación jurisprudencial / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Concurso homogéneo: requisitos / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Investigación del contexto: utilidad) / **CONCURSO HOMOGÉNEO** - Diferencias con la unidad de acción: explicación

«[...] restringir la posibilidad de sancionar por concurso delictual tiene fines garantistas, orientados a que la condena penal impacte de una manera menos drástica a la familia entera.

De esa manera, se descartó en la praxis judicial (salvo excepciones como la del presente asunto), la posibilidad de que el delito de violencia intrafamiliar pudiera imputarse en concurso homogéneo y ser juzgado de la misma manera.

La generalización de esa especie de prohibición ha evidenciado algunas muestras de debilidad en la respuesta punitiva que ameritan algunos casos de violencias intrafamiliares cometidas por el mismo autor, contra la misma víctima o contra distintos miembros de la misma familia.

Tal ocurre, concretamente, cuando se antepone esa restricción, dejando de lado que socialmente y desde la lógica de la teoría del delito se perciben como otros episodios críticos de maltrato que reúnen todos los elementos para ser considerados como un nuevo episodio completamente delictual.

Frente a la realidad descrita, la diversidad de casos que en la sociedad ocurren ha generado la necesidad modificar la postura jurisprudencial de la Sala, para establecer, en adelante, que, excepcionalmente, el delito de violencia intrafamiliar sí puede ser objeto de imputación, acusación y sentencia, en concurso homogéneo y sucesivo, siempre que se cumplan presupuestos dogmáticos, procesales y probatorios para ello.

Con tal propósito es necesario hacer esta diferenciación: i) Existen relaciones familiares en las cuales la unidad de acción que atenta contra el bien jurídico tipifica un solo caso delictual. ii)

Empero, también suele suceder que en torno de la misma familia surjan nuevas situaciones aisladas o también reiterativas en unidad de acción, que tienen, a su vez, todas las características de otro delito de violencia intrafamiliar, independiente y desligado del anterior.

Bajo esa comprensión, natural y jurídicamente podría configurarse un concurso real de delitos de violencia intrafamiliar, si convergen bases probatorias individuales, al punto que sea válido afirmar que se está ante punibles escindibles.

Los parámetros de maltrato o dominación sistemática contra la mujer fueron erigidos por el legislador en una circunstancia de agravación punitiva del punible cometido.

Ello no significa que todas las expresiones de subsiguientes de malos tratos que sean reflejo de semejantes parámetros deban reputarse como pertenecientes al punible consumado anteriormente. En lugar de ello, se debe demostrar que existen eventos separados en tiempo, espacio, motivación, modalidad, etc., que bien pueden configurar otra conducta punible de la misma índole.

En ese orden, es viable predicar el concurso homogéneo y sucesivo de violencias intrafamiliares, cuando procesalmente el asunto se tramite bajo una misma cuerda, bajo el entendido que la Fiscalía asumirá la carga probatoria de cada evento.

[...]

Cambio de sentido en el precedente

Ahora la Sala de Casación enmienda el equívoco, para afirmar que, excepcionalmente, el delito de violencia intrafamiliar sí puede ser materia de juzgamiento en concurso real, homogéneo y sucesivo, cuando el autor cometa varias acciones de maltrato físico o psicológico, en contornos espacio temporales que reflejen la consumación autónoma y escindible de conductas punibles.

Ello, aun cuando el despliegue conductual maltratador que tipifique cada delito concurrente sea cometido individualmente en unidad de acción.

Y se trata de una posibilidad excepcional, máxime que, así pudieren separarse los comportamientos que conforman la unidad de conducta que consuman un delito de violencia intrafamiliar agravada, no por ello es viable alzar esas acciones a la categoría de hechos típicos autónomos. No es jurídicamente viable utilizar los mismos comportamientos unitarios que tipifican un solo delito, para valerse de ellos otra vez en la supuesta imputación de un delito nuevo y distinto»

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - Cuando recae sobre mujer por razón del género / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Se configura: evento en que se desplegó en el contexto de un fenómeno de sometimiento patriarcal

«Las acciones constitutivas de violencia intrafamiliar agravada fueron cometidas por J.H.O.S en escenarios temporales, espaciales y modales claramente diferenciables —26 de noviembre de 2018; 13 de marzo de 2019, y 15 de junio de 2019, según los supuestos facticos (i), (ii) y (iii)— y contra la misma víctima; al punto que cada una encontró sustento específico en el debate probatorio efectuado en el juicio oral. Cada uno de los eventos generó incapacidad a la implicada, descrita y determinada por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

[...]

Por ello, constituyó un concurso de conductas punibles, toda vez que el núcleo conductual que materializa el delito contra la familia se configuró, como se indicó, varias veces sobre el mismo miembro de la familia, con pluralidad de actos separados en locación geográfica, escenarios diferentes, motivos desencadenantes diversos y consecuencias lesivas catalogadas según la intensidad de cada daño.

Cada vez que J.H.O.S propició alarma por la magnitud de su actuar al margen de la ley intervinieron autoridades administrativas y judiciales en las cuestiones propias de su oficio. En el entretanto, el mismo implicado se empeñó en lograr reconciliaciones con su compañera, lo cual consiguió.

De esa manera, aquel tuvo la oportunidad de actualizar su consciencia de antijuridicidad. De ahí que, el evento subsiguiente se erigió en otro despliegue delictual, con todos sus componentes

dogmáticos; es decir, en las singularidades del caso que se analiza, otro delito de violencia intrafamiliar agravado, concursante con el anterior.

En cada caso concursal se detecta nítidamente un patrón de sometimiento o subyugación implementado por J.H.O.S en contra de su compañera y luego ex compañera permanente.

Ciertamente, características comportamentales que reflejan la expresión de estereotipos de género, patrones de sometimiento y subyugación que denotan estructuras patriarcales —hoy ya intolerables—, se han verificado en estos casos, donde se imputó violencia intrafamiliar agravada, en concurso, por recaer sobre una mujer.

Tal requerimiento, tiene la finalidad de poder diferenciar situaciones de violencia entre familiares o violencias domésticas que no se basan ni originan en situaciones discriminatorias de género.

Empero, esta comprensión de la estructura dogmática de la violencia intrafamiliar agravada, de ninguna manera tiene la virtualidad de excluir el concurso homogéneo de ese tipo de conductas; claro está, si a ello hubiere lugar, siempre y cuando converjan todos los elementos estructurales de ese delito en cada episodio o evento.

Por supuesto, los servidores judiciales deben ser muy cuidadosos al imputar el concurso, o descartarlo; y en todo caso es necesario tener en cuenta que el derecho penal no puede ser expansivo, sino restrictivo (última ratio); particularmente frente a un bien jurídico tan relevante como es la familia, para cada uno de sus miembros y para la sociedad en general. Máxime que la pena privativa de la libertad tiene potencialidad de generar incalculables daños colaterales, impredecibles e inevitables, sobre otros miembros de la misma familia».

Aclaración de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Concurso homogéneo: configuración excepcional (ACLARACIÓN) / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Unidad de acción: variación jurisprudencial (ACLARACIÓN) / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

AGRAVADA - Cuando recae sobre mujer por razón del género: obedece a criterios de igualdad y protección

«Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones de la Sala, estimo necesario aclarar el voto respecto de lo determinado en el presente asunto, en tanto, aun cuando advierto adecuada la decisión de confirmar la condena y comparto el cambio jurisprudencial propuesto, pues, en efecto, existen razones dogmáticas que permiten advertir pasible de concurso homogéneo sucesivo el delito de violencia intrafamiliar, creo que lo argumentado al respecto se ofrece insuficiente o, incluso, contradictorio.

Lo aprobado, a este respecto, presenta vacíos e inconsistencias que impiden comprender cuál es la regla que rige el asunto, o mejor, en qué casos es posible hablar de concurso homogéneo. [...]

[...] la falencia sustantiva de la decisión estriba en desviar el foco de atención hacia la finalidad o ánimo del procesado, en lugar de examinar la condición y afectación concreta que en cada caso recibe la víctima.

Es así como la sentencia se funda apenas en la convivencia familiar, como bien jurídico tutelado, desconociendo que el delito estudiado comporta un carácter pluriofensivo evidente, que remite a la vida, salud, integridad física y dignidad de, especialmente, las mujeres y los menores de edad.

[...]

En estas condiciones, no es dable afirmar, como se hace en la sentencia, que el concurso homogéneo es la excepción y la unidad delictiva la regla.

Creo que se perdió una oportunidad valiosa para reivindicar, como se ha hecho en otras ocasiones, en asuntos menos trascendentes, la necesidad de proteger, dentro del marco estricto del enfoque de género, la dignidad, salud y vida de las mujeres, víctimas propiciatorias de un delito que históricamente ha sido marcado por el machismo y la discriminación.

Lo anterior, por cuanto, no se puede dudar que cada episodio de maltrato, independientemente de que ello afecte o no una relación desgastada desde su núcleo por desigualdades patológicas, representa severo daño para la víctima, profundamente perjudicada en su dignidad, cundo no en su salud física y mental.

[...] si se advierte, tal cual se anotó antes, que el delito de violencia intrafamiliar fue escindido de la conducta punible de lesiones personales, a fin de darle un mayor acento de gravedad y visibilizar sus consecuencias, no se entiende por qué, en la sentencia, se limita la posibilidad del concurso a casos “excepcionales”, con lo que, cabe destacar, su materialización termina por consagrar efectos penales más leves para su ejecutor, a diferencia del delito cometido contra la integridad personal que, sin reparos, admite, en la generalidad de los casos, dicho concurso».

***Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora***

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
*Teléfono: 5622000 ext. 9408
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá*